



Fondos internacionales de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos

<b>Punto 9 del orden del día</b>	IOPC/MAY23/9/1	
<b>Fecha</b>	25 de mayo de 2023	
<b>Original</b>	Inglés	
<b>Consejo Administrativo del Fondo de 1992</b>	92AC23/92AES27	●
<b>Comité Ejecutivo del Fondo de 1992</b>	92EC80	●
<b>Asamblea del Fondo Complementario</b>	SAES11	●

## ACTA DE LAS DECISIONES DE LAS SESIONES DE MAYO DE 2023 DE LOS ÓRGANOS RECTORES DE LOS FIDAC

(23.ª sesión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, actuando en nombre de la 27.ª sesión extraordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992, celebradas del 23 al 25 de mayo de 2023)

Órgano rector (sesión)		Presidente	Vicepresidentes/as
Fondo de 1992	Consejo Administrativo (92AC23/92AES27)	Antonio Bandini (Italia)	Tomotaka Fujita (Japón) Sipho Mbatha (Sudáfrica) (ausente)
	Comité Ejecutivo (92EC80)	Samuel Soo (Singapur)	Karen Andersen (Dinamarca)
Fondo Complementario	Asamblea (SAES11)	François Marier (Canadá)	Andrew Angel (Reino Unido) (ausente) Emre Dinçer (Turquía) (ausente)

## ÍNDICE

	<b>Página</b>	
<b>0.1</b>	<b>Apertura de las sesiones</b>	<b>4</b>
<b>1</b>	<b>Cuestiones relativas al procedimiento</b>	<b>4</b>
1.1	Adopción del orden del día	4
1.2	Examen de los poderes de los representantes	4
1.3	Poderes para las reuniones de los órganos rectores	5
1.4	Información sobre el formato de las reuniones	8
<b>2</b>	<b>Perspectiva general</b>	<b>12</b>
2.1	Informe del Director	12
<b>3</b>	<b>Siniestros que afectan a los FIDAC</b>	<b>16</b>
3.1	Siniestros que afectan a los FIDAC	16
3.2	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Prestige</i>	16
3.3	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Redfferm</i>	19
3.4	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Nesa R3</i>	22
3.5	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Agia Zoni II</i>	24
3.6	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Bow Jubail</i>	28
3.7	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: siniestro en Israel	33
3.8	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Princess Empress</i>	35
<b>4</b>	<b>Cuestiones relativas a la indemnización</b>	<b>39</b>
4.1	Lecciones aprendidas del siniestro del <i>Trident Star</i>	39
4.2	Posibles efectos de las sanciones en el régimen internacional de responsabilidad e indemnización	42
<b>5</b>	<b>Cuestiones relativas a los tratados</b>	<b>47</b>
5.1	Convenio SNP de 2010	47
<b>6</b>	<b>Políticas y procedimientos financieros</b>	<b>53</b>
6.1	Elección de los miembros del Órgano de Auditoría Común – Procedimientos	53
<b>7</b>	<b>Cuestiones de carácter administrativo y relativas a la Secretaría</b>	<b>54</b>
7.1	Subarriendo de las oficinas de los FIDAC – Incremento extraordinario del cargo por servicios en 2023	54
7.2	Apoyo ofrecido a los Estados Miembros	55

<b>8</b>	<b>Otros asuntos</b>	<b>57</b>
8.1	Transferencia dentro del presupuesto de 2022 – Fondo de 1992	57
8.2	Cálculo de las contribuciones a los Fondos de Reclamaciones Importantes – Fondo de 1992	58
8.3	Aplicación de la Resolución Nº 12 del Fondo de 1992 en relación con el siniestro del <i>Bow Jubail</i>	60
8.4	Otros asuntos	63
<b>9</b>	<b>Adopción del Acta de las Decisiones</b>	<b>63</b>
<b>ANEXOS</b>		
<b>Anexo I</b>	Lista de los Estados Miembros, Estados no miembros representados con categoría de observador, organizaciones intergubernamentales y organizaciones internacionales no gubernamentales	
<b>Anexo II</b>	Artículo 9 de los Reglamentos interiores de la Asamblea del Fondo de 1992 y de la Asamblea del Fondo Complementario, y artículo 8 del Reglamento interior del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	

*Apertura de las sesiones***Consejo Administrativo del Fondo de 1992**

- 0.1 El presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 no pudo inaugurar la 27.<sup>a</sup> sesión extraordinaria de la Asamblea a las 09:30 puesto que no se alcanzó el quórum necesario de 61 Estados Miembros. En ese momento se encontraban presentes 58 Estados Miembros del Fondo de 1992.
- 0.2 El presidente, por tanto, resolvió que, de conformidad con la Resolución N° 7, la 23.<sup>a</sup> sesión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 actuaría en nombre de la 27.<sup>a</sup> sesión extraordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992 y trataría los puntos del orden del día de la Asamblea.<sup><1></sup>
- 0.3 El presidente reiteró que los Estados Miembros que se habían inscrito para la reunión deberían asegurarse de estar presentes en la apertura de la sesión de la Asamblea del Fondo de 1992 con objeto de alcanzar el quórum.

**Asamblea del Fondo Complementario**

- 0.4 El presidente de la Asamblea del Fondo Complementario inauguró la 11.<sup>a</sup> sesión extraordinaria de la Asamblea con 21 Estados Miembros presentes.

**Comité Ejecutivo del Fondo de 1992**

- 0.5 El presidente del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 inauguró la 80.<sup>a</sup> sesión del Comité Ejecutivo.
- 0.6 En el anexo I figura la lista de los Estados Miembros presentes en las sesiones, al igual que las de los Estados no miembros, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones internacionales no gubernamentales, que estuvieron representados en calidad de observadores.

**1 Cuestiones relativas al procedimiento**

1.1	<b>Adopción del orden del día</b> <b>Documento IOPC/MAY23/1/1</b>	<b>92AC</b>	<b>92EC</b>	<b>SA</b>
-----	--	-------------	-------------	-----------

El Consejo Administrativo del Fondo de 1992, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario adoptaron el orden del día que figura en el documento IOPC/MAY23/1/1.

1.2	<b>Examen de los poderes de los representantes</b> <b>Documentos IOPC/MAY23/1/2 e IOPC/MAY23/1/2/2</b>	<b>92AC</b>	<b>92EC</b>	<b>SA</b>
-----	---	-------------	-------------	-----------

*Establecimiento de la Comisión de Verificación de Poderes*

- 1.2.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información que figura en el documento IOPC/MAY23/1/2.
- 1.2.2 Los órganos rectores recordaron que en su sesión de marzo de 2005 la Asamblea del Fondo de 1992 había decidido establecer, en cada sesión, una Comisión de Verificación de Poderes formada por cinco miembros elegidos por la Asamblea a propuesta del presidente, para que examinara los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros. Se recordó además que la Comisión establecida por la Asamblea del Fondo de 1992 debía examinar también los poderes con respecto

<1> En adelante, las referencias a "la 23.<sup>a</sup> sesión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992" se leerán como "la 23.<sup>a</sup> sesión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, actuando en nombre de la Asamblea del Fondo de 1992 en su 27.<sup>a</sup> sesión extraordinaria".

al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, siempre que la sesión del Comité se celebrara conjuntamente con una sesión de la Asamblea.

- 1.2.3 Los órganos rectores recordaron también que, en sus sesiones de octubre de 2008, la Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario habían decidido que la Comisión de Verificación de Poderes establecida por la Asamblea del Fondo de 1992 también debía examinar los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros del Fondo Complementario (véanse los documentos 92FUND/A.13/25 y SUPPFUND/A.4/21).

***Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992***

- 1.2.4 De conformidad con el artículo 10 de los Reglamentos interiores de la Asamblea del Fondo de 1992 y de la Asamblea del Fondo Complementario y el artículo 9 del Reglamento interior del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 designó a las delegaciones de Argelia, Emiratos Árabes Unidos, Polonia, Reino Unido y Tailandia miembros de la Comisión de Verificación de Poderes.

***Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario***

- 1.2.5 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota del nombramiento de la Comisión de Verificación de Poderes por el Consejo Administrativo del Fondo de 1992.

***Debate***

- 1.2.6 Tras haber examinado los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros del Fondo de 1992, incluidos los de los representantes de los Estados que integran el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y los de Estados Miembros del Fondo Complementario, la Comisión de Verificación de Poderes confirmó en su informe (documento IOPC/MAY23/1/2/2) que había examinado 64 cartas de otorgamiento de poderes y que todas ellas estaban en regla. Se tomó nota de que había un Estado Miembro que había asistido a la reunión y todavía no había presentado poderes.

***Consejo Administrativo del Fondo de 1992, Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario***

- 1.2.7 Los órganos rectores manifestaron su más sincero agradecimiento a los miembros de la Comisión de Verificación de Poderes por su labor durante la reunión de mayo de 2023.

1.3	<b>Poderes para las reuniones de los órganos rectores</b> <b>Documento IOPC/MAY23/1/2/1</b>	<b>92AC</b>	<b>92EC</b>	<b>SA</b>
-----	--	-------------	-------------	-----------

- 1.3.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información que figura en el documento IOPC/MAY23/1/2/1, relativa a los poderes para las reuniones de los órganos rectores.

- 1.3.2 Los órganos rectores tomaron nota de que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento interior de la Asamblea del Fondo de 1992 y de la Asamblea del Fondo Complementario, así como con el artículo 8 del Reglamento interior del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, cada Estado Miembro tenía la obligación de remitir al Director los poderes de su representante y de otros miembros de su delegación para participar en las reuniones de los FIDAC. Se tomó nota también de que la presentación de poderes era una práctica de larga data en los FIDAC, esencial para el funcionamiento adecuado de los órganos rectores de los Fondos. Se tomó nota asimismo de que

esto adquiriría una relevancia aún mayor cuando se llevaba a cabo una votación, ya que las delegaciones cuyos poderes no estaban en regla en el momento de la votación no tenían permitido votar.

- 1.3.3 Los órganos rectores tomaron nota de que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento interior de la Asamblea del Fondo de 1992 y de la Asamblea del Fondo Complementario, así como con el artículo 8 del Reglamento interior del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, los poderes debían presentarse a más tardar el día de la inauguración de la sesión de la Asamblea.
- 1.3.4 Sin embargo, los órganos rectores tomaron nota también de que la presentación de poderes con tanta cercanía a la reunión dificultaba la asistencia de la Secretaría a los Estados Miembros, aumentaba el riesgo de error y reducía el tiempo disponible para que los Estados rectificasen cualquier error detectado y presentasen los poderes en tiempo y forma. Se tomó nota también de que, si los órganos rectores decidieran celebrar reuniones híbridas en el futuro, la oportuna presentación de poderes con antelación cobraría aún más importancia.
- 1.3.5 Los órganos rectores examinaron la solución propuesta por la Secretaría de que los poderes se presentasen a más tardar cinco días laborables antes de la reunión, lo que obligaría a enmendar el artículo 9 del Reglamento interior de la Asamblea del Fondo de 1992 y de la Asamblea del Fondo Complementario, y el artículo 8 del Reglamento interior del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, tal como se indica en el párrafo 2.4 del documento IOPC/MAY23/1/2/1.

#### *Debate*

- 1.3.6 Algunas delegaciones, que habían sido miembros de la Comisión de Verificación de Poderes, reconocieron la dificultad que planteaba presentar los poderes tan cerca de la reunión y opinaron que adelantar la fecha límite de presentación beneficiaría el trabajo de la Secretaría y de la Comisión de Verificación de Poderes. Esas mismas delegaciones también resaltaron la importancia de presentar los poderes a su debido tiempo, de conformidad con los artículos pertinentes del Reglamento interior.
- 1.3.7 Algunas delegaciones, si bien apoyaron la propuesta de la Secretaría, señalaron a la atención de los presentes los desafíos surgidos al intentar cumplir con los artículos del Reglamento interior que rigen la emisión de poderes.
- 1.3.8 Una de las delegaciones apoyó la propuesta de la Secretaría de que las credenciales se presentasen a más tardar cinco días laborables antes de la reunión, pero no consideró que eso resolvería el problema. La misma delegación propuso que se aceptaran los poderes aunque fuesen otorgados a un nivel estatal inferior al que exigen los FIDAC en el presente, y que los FIDAC aceptaran poderes aprobados previamente por la Organización Marítima Internacional (OMI).
- 1.3.9 Otra delegación que manifestó apoyo pleno por la propuesta de la Secretaría señaló a la atención de los presentes la flexibilidad ofrecida por el artículo 9 del Reglamento interior de la Asamblea del Fondo de 1992 y de la Asamblea del Fondo Complementario, que permitía que los poderes fueran firmados por una autoridad competente determinada por el Gobierno y comunicada al Director. La misma delegación hizo referencia a la última sección del artículo 9 del Reglamento interior del Fondo de 1992 y el Fondo Complementario, y señaló que las comunicaciones para autorizar a personas que no fueran empleados gubernamentales a otorgar poderes también deberían llegarle al Director a más tardar cinco días laborables antes de la reunión. El Director convino en que la consiguiente enmienda debería introducirse cuando se enmendaran los artículos pertinentes del Reglamento interior, según lo propuesto en el documento.

- 1.3.10 Una delegación señaló que, si los órganos rectores decidieran celebrar reuniones híbridas en el futuro, adelantar la fecha límite para la presentación de poderes también facilitaría el envío de un enlace activo a quienes quisieran participar en la reunión. La delegación opinó que dicha propuesta ayudaría a mitigar el problema, pero resaltó la necesidad de que los Estados Miembros cumplieran con el Reglamento interior y de que sus artículos se aplicaran de manera coherente.
- 1.3.11 Otra delegación también llamó la atención sobre el artículo 9, en virtud del cual los poderes pueden ser firmados por una autoridad competente determinada por el Gobierno y comunicada al Director, lo que ofrece flexibilidad en lo relativo a la presentación de poderes y podría resolver los problemas con los que se encuentran algunos Estados Miembros. A su vez, la delegación hizo referencia a las próximas reuniones en las que votarán los Estados Miembros y sugirió que se les recordara de la posibilidad de valerse del artículo 9, que permite designar a otra persona para que otorgue los poderes. También declaró que la invitación a la próxima reunión de los órganos rectores debería dejar en claro que quienes sigan la reunión a distancia no formarán parte del quórum y no tendrán permitido votar.
- 1.3.12 Una delegación reconoció el impacto que el retraso en la presentación de poderes tenía en el trabajo de la Secretaría y se refirió a la dificultad a la que se enfrentaban algunas delegaciones cuando se les solicitaba presentar copias impresas de poderes que no se entregaban hasta que el representante asistía a la reunión. Dicha delegación también destacó los controles estrechos que ciertas administraciones y Gobiernos imponían sobre la firma de documentos, y mencionó que dificultar la firma de documentos podría ser problemático. La delegación expresó preocupación por la viabilidad de garantizar el cumplimiento de la fecha límite de cinco días laborables propuesta por la Secretaría.
- 1.3.13 Sin embargo, la Secretaría aclaró que los FIDAC no exigían copias impresas de los poderes y explicó que varios Estados Miembros se habían beneficiado de la posibilidad de autorizar a autoridades competentes y empleados no gubernamentales a otorgar poderes y comunicarlo al Director.
- 1.3.14 Algunas delegaciones sugirieron que la Secretaría debería realizar consultas con la OMI para seguir la misma práctica que ellos para la inscripción. En respuesta a una solicitud de aclaración de una de las delegaciones sobre este tema, el jefe del Departamento de Administración dijo que había un par de cuestiones que debían tenerse en cuenta en relación con la solicitud de ampliar las operaciones de los FIDAC para incluir la inscripción en una plataforma similar a la de la OMI: en primer lugar, los FIDAC solo celebraban dos reuniones al año; en segundo lugar, la carga administrativa de mantener todas las cuentas en un sistema que no se utilizará con frecuencia podría aumentar en gran medida la carga administrativa de la Secretaría. No obstante, el jefe del Departamento de Administración indicó que la Secretaría examinaría la solicitud de manera interna y estudiaría los aspectos prácticos asociados.
- 1.3.15 Una de las delegaciones que había sido miembro de la Comisión de Verificación de Poderes recordó que, si dos representantes diferentes de un mismo Estado Miembro presentaban poderes, su examen suponía un reto adicional.
- 1.3.16 Una delegación consideraba que no era apropiado imitar con exactitud el sistema de inscripción de la OMI, ya que los FIDAC solo celebraban dos reuniones al año y este sistema sobrecargaría a la Secretaría. La misma delegación sugirió que nombrar a una persona para fines de inscripción podría ser útil y subrayó la importancia de distinguir con claridad la inscripción en línea de la acreditación formal.
- 1.3.17 Numerosas delegaciones refrendaron la propuesta de la Secretaría de que los poderes se presentasen a más tardar cinco días laborables antes de la reunión, lo que obligaría a enmendar el

artículo 9 del Reglamento interior de la Asamblea del Fondo de 1992 y de la Asamblea del Fondo Complementario, y el artículo 8 del Reglamento interior del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992.

- 1.3.18 El Director tomó nota del amplio apoyo a la propuesta de la Secretaría expresado por los Estados Miembros y agradeció a estos por su apoyo.
- 1.3.19 El presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 se mostró complacido con el fructífero debate sobre la presentación de poderes, que había sido muy útil para aclarar esta cuestión. Destacó la importancia de hacer hincapié en los desafíos a los que se enfrentan algunos Estados Miembros con administraciones más pequeñas y en las dificultades a las que hacen frente la Secretaría y la Comisión de Verificación de Poderes en lo que respecta a la presentación de poderes. También subrayó la relevancia de garantizar la alineación del Reglamento interior con el de la OMI teniendo en cuenta las diferencias entre ambas organizaciones. El presidente declaró que, tras haber debatido exhaustivamente las dificultades surgidas en lo relativo a la presentación de poderes, creía que existía un acuerdo general respecto de adelantar la fecha límite para la presentación de poderes. A su vez, dijo que, aunque esta propuesta tal vez no resolviera todos los problemas relacionados con la emisión de poderes, consideraba ventajoso adoptar esta modesta medida. El presidente concluyó que la propuesta del Director había sido aprobada por los Estados Miembros.

***Decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario***

- 1.3.20 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario examinaron la dificultad que se planteaba en relación con la presentación de los poderes y decidieron adelantar su fecha límite a cinco días laborables a más tardar antes de la apertura de las sesiones y enmendar los artículos pertinentes del Reglamento interior de los órganos rectores, como se indica en el anexo II.

***Comité Ejecutivo del Fondo de 1992***

- 1.3.21 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información y de la decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992.

1.4	<b>Información sobre el formato de las reuniones Documento IOPC/MAY23/1/3</b>	<b>92AC</b>		<b>SA</b>
-----	---	-------------	--	-----------

- 1.4.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información que figura en el documento IOPC/MAY23/1/3 sobre el formato de las reuniones.
- 1.4.2 Se recordó que debido a la pandemia de COVID-19 y a la modernización de las instalaciones para la celebración de reuniones en el edificio de la OMI, entre diciembre de 2020 y marzo de 2022 los órganos rectores de los FIDAC habían celebrado cinco reuniones a distancia a través de la plataforma KUDO para conferencias en línea.
- 1.4.3 Se tomó nota de que, desde septiembre de 2022, las reuniones de la OMI se habían celebrado en un formato híbrido durante un periodo de prueba, el cual continuaría hasta septiembre de 2023. Se tomó nota también de que los informes iniciales habían sido positivos y de que el Director había seguido en contacto con la Secretaría de la OMI y había tomado nota del examen provisional de su experiencia, que se presentó a la sesión de noviembre de 2022 del Consejo de la OMI (véase el apartado 2 del documento IOPC/MAY23/1/3). El siguiente informe para el Consejo de la OMI sobre esa experiencia será presentado en su 129.º periodo de sesiones, en julio de 2023.



- 1.4.4 La Secretaría sugirió que, tras haber obtenido experiencia en cuanto a la asistencia a distancia a las reuniones de los órganos rectores de los FIDAC desde 2020, y teniendo en cuenta la prueba —hasta ese momento satisfactoria— de las reuniones híbridas en la OMI, los Estados Miembros quizá desearan examinar el formato de las futuras reuniones de los órganos rectores.
- 1.4.5 La Secretaría comunicó que había examinado las posibles opciones para el formato de las reuniones en el futuro y había analizado una serie de aspectos prácticos con la OMI, teniendo en cuenta las actividades y prescripciones específicas de los órganos rectores de los FIDAC (véase el apartado 3 del documento IOPC/MAY23/1/3).
- 1.4.6 Se presentaron dos opciones, a saber, reuniones celebradas de forma presencial pero con un servicio de *streaming*, que era el formato de las sesiones de mayo de 2023, o reuniones celebradas tanto de forma presencial como a distancia, es decir, en formato híbrido.
- 1.4.7 Se tomó nota de que el servicio de *streaming* proporcionado en las sesiones de mayo de 2023 facilitaba a más miembros de las delegaciones el seguimiento de la reunión a distancia y no había requerido de ninguna enmienda a los Reglamentos interiores. Sin embargo, también se tomó nota de que, si bien este servicio hacía posible que un mayor número de delegaciones enviaran a menos representantes en persona a Londres, quienes optasen por utilizar este servicio no podrían participar activamente en las sesiones y no serían incluidos en la lista de participantes en la reunión. Asimismo, solo aquellos Estados que estuviesen representados de forma presencial se considerarían presentes y asistentes a la reunión a efectos del quórum. Se tomó nota también de que, en ese momento, el servicio de transmisión en español y en francés solo proporcionaba señal de audio. La Secretaría informó de que en esa oportunidad alrededor de 60 participantes habían optado por seguir las reuniones a través el servicio de *streaming*.
- 1.4.8 Por lo que respecta a la organización de reuniones híbridas, la Secretaría comunicó que confiaba en que, tras las pruebas pertinentes, la Organización pudiera estar en condiciones de celebrar tales reuniones sirviéndose de la infraestructura de reuniones híbridas de la OMI, pero sin dejar de utilizar el sistema de inscripción para las reuniones de los FIDAC, en las sesiones de noviembre de 2023 de los órganos rectores.
- 1.4.9 Se tomó nota de que la Secretaría había estudiado los costes implícitos de tales reuniones y que, mientras continuaba el periodo de prueba de las reuniones híbridas de la OMI, la organización de tales reuniones seguía dependiendo de la participación de una serie de expertos y técnicos externos. Por tanto, la OMI no había podido realizar un cálculo preciso de los costes de la organización de reuniones híbridas en el futuro, cuando esos conocimientos técnicos serían, en cambio, aportados de manera interna.
- 1.4.10 La Secretaría explicó que también había examinado los artículos de los Reglamentos interiores que tendrían que ser enmendados para celebrar reuniones híbridas a largo plazo. No obstante, en vista de que el periodo de prueba de las reuniones híbridas celebradas por la OMI iba a continuar hasta septiembre de 2023, y de que el Consejo de la OMI aún no había enmendado de manera oficial su Reglamento interior, la Secretaría sugirió que sería prudente esperar a las novedades que llegasen de la OMI en su siguiente periodo de sesiones del Consejo, en julio de 2023.
- 1.4.11 Se tomó nota de que, si los órganos rectores decidieran celebrar reuniones híbridas en noviembre de 2023, tendrían que suspender o enmendar provisionalmente los artículos pertinentes de los Reglamentos interiores para esas sesiones, y tales decisiones habrían de adoptarse en las sesiones de mayo de 2023. Los órganos rectores tomaron nota de los artículos que tendrían que ser suspendidos o enmendados provisionalmente, los cuales figuran en el anexo del documento

IOPC/MAY23/1/3. Se tomó nota de que las propuestas del anexo tenían plenamente en cuenta las prácticas adoptadas por los órganos rectores en anteriores sesiones a distancia.

- 1.4.12 Pese al requisito de enmendar una serie de artículos de los Reglamentos interiores, se tomó nota de que el Director seguía siendo de la opinión de que, con el fin de garantizar la participación plena e igualitaria de todos los Estados Miembros, así como la legitimidad de las decisiones adoptadas, se haría todo lo posible para que las sesiones celebradas en formato híbrido en el futuro se ciñeran a las prácticas establecidas de las reuniones presenciales, en la medida en que fuera razonablemente posible.
- 1.4.13 Se invitó a los órganos rectores a que decidieran si en el futuro los órganos rectores de los FIDAC celebrarían reuniones:
- i) de forma presencial pero con un servicio de *streaming*, que no hiciera necesaria la introducción de enmiendas a los Reglamentos interiores; o bien
  - ii) en formato híbrido.

#### *Debate*

- 1.4.14 Numerosas delegaciones agradecieron a la Secretaría por haber prestado un servicio de *streaming* durante la reunión de mayo de 2023 y, en principio, expresaron su apoyo a que las reuniones se celebren de manera totalmente híbrida en el futuro. Sin embargo, varias delegaciones manifestaron su preocupación respecto de cualquier decisión que se tomara en las sesiones actuales acerca de ese tema, dado que la prueba de reuniones híbridas en la OMI seguía en curso hasta septiembre de 2023.
- 1.4.15 Una delegación confirmó que le complacía proceder con reuniones híbridas en noviembre de 2023 y suspender o enmendar de forma temporal los artículos correspondientes del Reglamento interior, tal como se proponía en el documento IOPC/MAY23/1/3.
- 1.4.16 Otra delegación sugirió que los órganos rectores esperaran al resultado del periodo de prueba y al último informe de la Secretaría de la OMI, que se presentaría ante el Consejo de la OMI en julio de 2023. También señaló que la formación que requeriría el personal y las implicancias financieras que conllevaría celebrar reuniones híbridas deberían analizarse a fondo antes de tomar cualquier decisión. La delegación declaró además que, en su opinión, cualquier participación a distancia debería complementar las reuniones presenciales y no sustituirlas. Varias delegaciones apoyaron dicha declaración.
- 1.4.17 Una delegación coincidió con otras en que era demasiado pronto para que los órganos rectores tomaran una decisión acerca de las reuniones híbridas, dado que la prueba de la OMI seguía en curso y existía incertidumbre en torno a los costes, la formación y los recursos. Dicha delegación también señaló que, además de los artículos del Reglamento interior identificados por la Secretaría, tal vez haya otras áreas que requieran enmiendas, como, en particular, los artículos relativos a las votaciones y el quórum, así como las resoluciones relativas a la creación del Comité Ejecutivo y el Consejo Administrativo del Fondo de 1992. La delegación propuso además que se dedicara más tiempo a examinar todas las enmiendas requeridas y a analizar las necesidades específicas de los FIDAC antes de tomar ninguna decisión.
- 1.4.18 Una delegación destacó que las reuniones híbridas ofrecían más flexibilidad a las delegaciones y facilitaban la participación de más Estados Miembros. A su vez, reconoció que, para celebrar reuniones híbridas, sería necesario enmendar varios de los artículos pertinentes del Reglamento

interior y coincidió con el Director en que debería esperar las decisiones de la OMI respecto de su Reglamento interior antes de considerar cuáles de los artículos de los FIDAC deberían modificarse.

- 1.4.19 Dicha delegación observó que, entre las enmiendas sugeridas que sería necesario realizar a los artículos del Reglamento interior para poder celebrar reuniones híbridas, se incluía modificar la fecha recomendada para la presentación de poderes a cinco días laborables antes de la reunión. La misma delegación comentó que, al haber sido nombrada miembro de la Comisión de Verificación de Poderes en varias ocasiones, comprendía las implicaciones prácticas de la presentación tardía de poderes y aprovechó la oportunidad para instar a los Estados a que presentaran los poderes con antelación, tal como lo solicitaba la Secretaría.
- 1.4.20 Una delegación señaló que apoyaba la implementación de reuniones híbridas, ya que permitirían una participación más amplia, sobre todo de los países en vías de desarrollo, a los cuales les resulta difícil viajar y asistir a las reuniones presenciales.
- 1.4.21 Una delegación señaló que, durante la pandemia, los órganos rectores habían demostrado que podían adaptarse y encontrar soluciones prácticas a los desafíos surgidos cuando era necesario, como fue el caso de celebrar reuniones a distancia. Sin embargo, dicha delegación resaltó las diferencias entre los requisitos de las reuniones de la OMI, que son mucho más frecuentes y a menudo implican la presencia de expertos en diversos campos cuya participación a distancia es necesaria, y las necesidades de las reuniones de los FIDAC, en las que muchos representantes están radicados en Londres y la cantidad de expertos adicionales que requieren participar a distancia es limitada. La misma delegación expresó la firme opinión de que el quórum para las reuniones debía basarse en los Estados presentes en persona, que las decisiones de los órganos rectores debían tomarse de forma presencial, que el servicio de *streaming* era suficiente para que los expertos siguieran la reunión a distancia y que no era necesario ni adecuado para reuniones multilaterales de esa índole migrar a una modalidad totalmente híbrida de manera permanente.
- 1.4.22 Otra delegación convino en que deberían tenerse en cuenta las diferencias entre los requisitos de la OMI y los FIDAC, no solo en lo que respecta a la frecuencia de las reuniones, sino también en lo relativo a la naturaleza general de los debates entablados en las reuniones de los órganos rectores. En particular, dicha delegación se refirió a las decisiones que debe tomar el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y a la posible necesidad de que se realice una votación de vez en cuando.
- 1.4.23 Una delegación, en apoyo a la importancia de las reuniones presenciales, reiteró las opiniones expresadas por otras delegaciones de que toda participación a distancia debería ser solo complementaria y que la presencia física de cada Estado Miembro era fundamental a efectos de calcular el quórum.
- 1.4.24 Muchas de las delegaciones que participaron en el debate confirmaron que apoyaban la posible implementación de reuniones híbridas, pero que las decisiones sobre dicha cuestión deberían tomarse una vez finalizada la prueba de la OMI.
- 1.4.25 El Director agradeció a los órganos rectores por las opiniones expresadas y aclaró que la opción de celebrar la reunión de noviembre de 2023 en formato híbrido se había presentado en esa oportunidad en respuesta a los últimos debates desarrollados acerca de ese tema en las sesiones de octubre de 2022 de los órganos rectores. Recordó también que, durante dichos debates, varias delegaciones habían expresado que preferían migrar pronto a una modalidad híbrida. No obstante, tomó nota de que tenía la impresión de que, en la reunión actual, las delegaciones consideraban que debía actuarse con más cautela y que la opción de celebrar una reunión presencial complementada por un servicio de *streaming* era lo más adecuado en ese momento.

- 1.4.26 El presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que la implementación del servicio de *streaming* había tenido una buena recepción y que había habido un acuerdo general en que se siguiera prestando dicho servicio en las próximas sesiones de los órganos rectores, en noviembre de 2023. También tomó nota de que los órganos rectores consideraban que toda participación a distancia en el futuro debería complementar la asistencia presencial y no sustituirla. Por último, concluyó que la mayoría de las delegaciones se habían expresado a favor de no avanzar con ninguna decisión relativa a las reuniones híbridas sin antes conocer los resultados del periodo de prueba de la OMI. Tomó nota de que la cuestión debería volver a examinarse en el futuro teniendo en cuenta los recursos humanos y financieros necesarios para celebrar reuniones de ese modo.

### ***Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario***

- 1.4.27 Los órganos rectores tomaron nota de que el Director tenía previsto seguir en contacto con la Secretaría de la OMI regularmente, tomar nota de los resultados del próximo examen de la experiencia de la OMI, que se esperaba que se presentase al Consejo de la OMI en julio de 2023, e informar de las novedades, en especial por lo que respecta a las enmiendas a los Reglamentos interiores, a los órganos rectores en sus sesiones de noviembre de 2023.

## **2 Perspectiva general**

2.1	<b>Informe del Director</b>	<b>92AC</b>		<b>SA</b>
-----	-----------------------------	-------------	--	-----------

- 2.1.1 El Director presentó un informe oral sobre las actividades que llevaron a cabo los FIDAC desde las sesiones de octubre de 2022 de los órganos rectores y proporcionó antecedentes de los puntos principales del orden del día. Asimismo, informó sobre algunas de las cuestiones en las que la Secretaría trabajaría a lo largo de los próximos meses.
- 2.1.2 Con relación a la membresía, el Director recordó que el Convenio del Fondo de 1992 había entrado en vigor para la República de Guinea-Bissau el 12 de mayo de 2023, aumentando a 121 el número de Estados Miembros del Fondo de 1992 en esa fecha. También informó de que el Fondo Complementario tenía 32 Estados Miembros.
- 2.1.3 Por lo que respecta a las cuestiones relativas a la indemnización, el Director hizo referencia a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de los Países Bajos el 31 de marzo de 2023 en relación con el siniestro del *Bow Jubail*, que había confirmado que el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustible de los buques, 2001 (Convenio sobre el combustible de los buques de 2001) no era de aplicación a este siniestro, y que, por consiguiente, el *Bow Jubail* entraba dentro de la definición de "buque" con arreglo al Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 (CRC de 1992). El Director adelantó que el total de los daños debidos a contaminación excedería el límite que le correspondería al buque en virtud del CRC de 1992, en cuyo caso a este siniestro se le aplicaría el Convenio del Fondo de 1992. Además, informó de que en este caso se aplicaría el Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos procedentes de pequeños buques tanque (STOPIA) 2006 (enmendado en 2017),<sup><2></sup> y que el propietario del buque indemnizaría al Fondo de 1992 por una cantidad de hasta 20 millones de DEG.
- 2.1.4 El Director señaló que este caso podría tener repercusiones para la definición de "buque" con arreglo al CRC de 1992 o al Convenio sobre el combustible de los buques de 2001, y también que el Comité Ejecutivo tendría que decidir si lo autorizaba a efectuar pagos en relación con este siniestro,

<2> En lo sucesivo, toda referencia al "STOPIA 2006" se entenderá como "STOPIA 2006 (enmendado en 2017)".

si lo autorizaba a firmar un acuerdo sobre pagos interinos con el club y, en caso afirmativo, si el acuerdo se aplicaría con efecto retroactivo.

- 2.1.5 También señaló que el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tendría que decidir si se recaudarían contribuciones para el Fondo de Reclamaciones Importantes del *Bow Jubail*, si se efectuarían pagos en relación con este siniestro que superaran el límite de cuantías pagaderas del Fondo General antes del 15 de septiembre de 2023, de ser necesario, mediante un préstamo proveniente del Fondo de Reclamaciones Importantes del *Agia Zoni II* y, en caso de que se lo autorizara a efectuar pagos, si la Resolución N° 12 se aplicaría a este siniestro.
- 2.1.6 El Director se refirió a un nuevo siniestro que afectaba al Fondo de 1992. Comunicó que el *Princess Empress* se había hundido frente a las costas de Filipinas, que el Fondo de 1992 había estado colaborando estrechamente con el Shipowners' Mutual Protection & Indemnity Association (Luxembourg) (en adelante, Shipowners' P&I Club) y el Gobierno de Filipinas, y que él mismo había visitado la zona afectada con Ana Cuesta, responsable de Reclamaciones. También informó de que las reclamaciones superarían de forma inminente el límite del CRC de 1992 y de que era muy posible que alcanzasen y superasen el límite del STOPIA 2006. El Director señaló que el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tendría que decidir si lo autorizaría a efectuar pagos con respecto a las pérdidas derivadas de este siniestro y a firmar un acuerdo sobre pagos interinos con el club, y si el acuerdo se aplicaría con efecto retroactivo. A su vez, agradeció al Gobierno de Filipinas y, en particular, al Servicio de Guardacostas de dicho país, así como al Shipowners' Club, su ayuda y excelente cooperación.
- 2.1.7 El Director informó de que el Órgano de Auditoría y la Secretaría habían estado trabajando con Rosalie Balkin, ex subsecretaria general y exdirectora de la División de Asuntos Jurídicos y Relaciones Exteriores de la OMI, en la elaboración de un proyecto de resolución y los correspondientes proyectos de enmienda a los Reglamentos interiores, para permitir al Director expedir facturas sobre la base de estimaciones cuando no se hubieran recibido los informes sobre hidrocarburos, y añadió que en la siguiente reunión de los órganos rectores se presentaría un documento sobre esta cuestión.
- 2.1.8 El Director se refirió a los cambios en la estructura de la Secretaría y comunicó que el Departamento de Relaciones Exteriores y Conferencias pasaría a ser una sección del Departamento de Administración a partir del 1 de junio de 2023. Explicó que Thomas Liebert seguiría dedicándose a asuntos relacionados con las SNP, en calidad de oficial a cargo del Proyecto SNP, dentro de la Oficina del Director. Asimismo, confirmó que Victoria Turner, como responsable de Relaciones Exteriores y Conferencias, seguiría al frente de esta sección, y comunicó que se habían publicado en el sitio web de los FIDAC avisos de vacantes para el puesto de oficial de Información en ese mismo departamento y para el puesto de administrador de Datos e Informes sobre Hidrocarburos.
- 2.1.9 El Director señaló que, desde septiembre de 2022, las reuniones de la OMI se habían celebrado en un formato híbrido por un periodo de prueba, y también que se invitaría a los órganos rectores de los FIDAC a que decidieran si en el futuro celebrarían reuniones de forma presencial, pero con un servicio de *streaming*, o en formato híbrido.
- 2.1.10 El Director informó de que la Secretaría siempre brindaba apoyo a los Estados Miembros y señaló, en especial, que la Academia anual de los FIDAC (anteriormente, "cursillo anual") se llevaría a cabo del 12 al 16 de junio de 2023. También anunció que el Informe anual de los FIDAC correspondiente a 2022 estaba disponible en el sitio web de los FIDAC, y en edición impresa en el exterior de la sala de reuniones.

- 2.1.11 El Director también notificó que se había firmado un memorando de entendimiento entre los FIDAC y el Fondo Canadiense relativo a la Contaminación por Hidrocarburos procedentes de Buques (SOPF, por sus siglas en inglés).
- 2.1.12 El Director informó además de que el 31 de marzo había participado, con otros miembros de la Secretaría, en el 110.º periodo de sesiones del Comité jurídico de la OMI, e hizo mención a la presentación realizada por la Asociación de Aseguradores Comerciales de P&I (ACPII, por sus siglas en inglés), que había sido muy bien recibida.
- 2.1.13 El Director informó también sobre la labor llevada a cabo por la Secretaría para promover la entrada en vigor del Convenio SNP de 2010. En particular, se refirió al seminario organizado por Canadá en colaboración con la OMI y los FIDAC, y a los dos cuestionarios distribuidos por la Secretaría para recopilar información de los Estados Contratantes y de los Estados que se esperaba que ratificasen pronto el Convenio, sobre sus respectivas legislaciones nacionales y sobre la notificación de las SNP. El Director hizo hincapié en la importancia de desarrollar un sistema para la notificación de las cargas SNP sujetas a contribución que fuera eficiente y estuviera aprobado conjuntamente, cuestión que consideró fundamental para facilitar la entrada en vigor del Convenio y el funcionamiento eficaz del Fondo SNP una vez que este se constituyera.
- 2.1.14 El Director hizo referencia a los posibles efectos de las sanciones internacionales. Expresó su preocupación respecto de la gran cantidad de buques tanque que realizaban operaciones peligrosas con un seguro muy bajo o inexistente, lo que ponía en riesgo a los Estados Miembros, los contribuyentes y los FIDAC, sin que los Fondos tuvieran los medios para mitigar ese riesgo. También hizo una breve referencia al siniestro del *MT Pablo*, ocurrido frente a la costa de Malasia, y dijo que se trataba de un crudo recordatorio de dicho riesgo elevado. Recordó que los Estados de abanderamiento, de conformidad con el Convenio del Fondo de 1992, tenían la obligación de asegurarse de que los buques contaran con el debido seguro, y también que, con arreglo al Convenio, los Estados rectores de puertos tenían la obligación de garantizar que los buques que entrasen a puerto, con independencia de su pabellón, hubieran sido asegurados adecuadamente.
- 2.1.15 El Director recordó que el mandato de los miembros actuales del Órgano de Auditoría expiraría en las sesiones de noviembre de 2023 de los órganos rectores de los FIDAC y que cuatro de esos miembros podrían ser propuestos para un segundo mandato. El Director anunció que se publicaría una circular poco después de la reunión de mayo de 2023 para brindar información a los Estados Miembros del Fondo de 1992 sobre la propuesta de candidatos y la fecha límite para la elección de los miembros del Órgano de Auditoría.
- 2.1.16 El Director informó de que sería necesario realizar una transferencia dentro del presupuesto para cubrir el aumento de honorarios del auditor externo.
- 2.1.17 Por último, el Director comunicó que la OMI había pedido a los FIDAC que asumieran un incremento en el coste del cargo por servicios de 2023, incremento que no estaba previsto en el subarriendo acordado entre la OMI y los FIDAC. El Director agregó que invitaría a los órganos rectores a que examinaran la petición de la OMI y decidieran si le encargaban que efectuase el pago solicitado.
- 2.1.18 El presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 agradeció al Director su exhaustivo informe.

*Debate**Declaración de la delegación de Malasia*

- 2.1.19 La delegación de Malasia hizo la siguiente declaración con respecto al siniestro del *MT Pablo* al que hace referencia el Director en el párrafo 2.1.14.

"Deseamos comunicar a esta reunión que el 1 de mayo de 2023, aproximadamente a las 15.11 (horario de Malasia), el *MT Pablo*, un petrolero para crudos registrado en Gabón, cuyo propietario y gestor es Pablo Union Shipping Inc., explotó y se incendió a 37,5 millas náuticas al nordeste de la línea de costa de Johor (Malasia). El *MT Pablo* es un petrolero para crudos con un arqueo bruto de 52 197 y capacidad para transportar 96 773 toneladas de peso muerto. En total, 28 tripulantes se hallaban a bordo del *MT Pablo* cuando se produjo el siniestro. Veinticinco de ellos fueron rescatados por buques que se encontraban en las proximidades y por fuerzas del orden que estaban de servicio, mientras que tres tripulantes continúan desaparecidos.

Distinguidos delegados: Malasia, en calidad de Estado ribereño, ha adoptado varias medidas de precaución, por conducto de las autoridades malayas, tales como la transmisión de NAVTEX para alertar a los buques que se encontraban en una ruta próxima al lugar del siniestro, así como las actividades de búsqueda y de rescate, seguidas por el inicio de una investigación de seguridad que incluye la verificación de los certificados reglamentarios expedidos principalmente por la respectiva autoridad marítima nacional, la causa del siniestro y la respuesta ante cualquier derrame que se pudiera haber producido.

En relación con este asunto, por la presente declaración Malasia desea informar a los órganos rectores de que no se ha producido ningún derrame de hidrocarburos del buque, a pesar de que existe un informe de un país vecino que así lo indica. Esto ha sido confirmado a través de las continuas medidas llevadas a cabo por la administración marítima y las fuerzas del orden en el lugar del siniestro, que llevan a cabo actividades de patrullaje, así como por la verificación por imágenes de satélite y el desarrollo de una simulación de la trayectoria de un derrame de hidrocarburos para cualquier vertido que se produzca durante un periodo de siete días. A su vez, la marea negra, de haberla, no alcanzará a ninguno de los países vecinos."

*Intervención de la delegación de Singapur*

- 2.1.20 La delegación de Singapur también proporcionó información relacionada con el siniestro del *MT Pablo*. Informó de que el 1 de mayo de 2023 el Centro Coordinador de Salvamento Marítimo (MRCC, por sus siglas en inglés) de Singapur había recibido información de que se había rescatado a 18 tripulantes del *MT Pablo* dentro de la región de búsqueda y salvamento marítimos del país (MSRR, por sus siglas en inglés). Asimismo, informó de que otros siete miembros de la tripulación habían sido recogidos por buques en las cercanías y de que, al 22 de mayo de 2023, aún había tres personas desaparecidas.
- 2.1.21 La delegación informó de que, como parte de las obligaciones de Singapur en virtud del Convenio internacional por la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS) y del Convenio internacional sobre búsqueda y salvamento marítimos (Convenio SAR) respecto de la MSRR, el MRCC de Singapur había solicitado asistencia a un total de 119 buques ubicados en las proximidades del *MT Pablo* para que vigilaran la zona e informaran de cualquier avistamiento de los tres tripulantes desaparecidos.
- 2.1.22 La misma delegación también informó de que el tráfico de buques en la zona no se había interrumpido y que, según la información disponible para la Autoridad Marítima y Portuaria de

Singapur, no había indicios de ningún derrame de hidrocarburos en las cercanías del buque. Se tomó nota de que la Autoridad Marítima y Portuaria había solicitado a otros buques que informaran de cualquier avistamiento de derrames de hidrocarburos con prontitud.

***Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario***

2.1.23 Los órganos rectores tomaron nota de la información proporcionada por el Director en relación con este punto.

**3 Siniestros que afectan a los FIDAC**

3.1	<b>Siniestros que afectan a los FIDAC</b> <b>Documento IOPC/MAY23/3/1</b>		<b>92EC</b>	<b>SA</b>
-----	--	--	-------------	-----------

3.1.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota del documento IOPC/MAY23/3/1, que contiene información acerca de los documentos de la reunión de mayo de 2023 relativos a los siniestros que afectan a los FIDAC.

3.1.2 Los órganos rectores tomaron nota, además, de que en ese momento no había siniestros que afectasen al Fondo Complementario.

3.2	<b>Siniestros que afectan a los FIDAC — Fondo de 1992: <i>Prestige</i></b> <b>Documento IOPC/MAY23/3/2</b>		<b>92EC</b>	
-----	---	--	-------------	--

*Procedimientos penales en España*

3.2.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/MAY23/3/2 en relación con el siniestro del *Prestige*.

3.2.2 Se recordó que en diciembre de 2018 el Tribunal Supremo había dictado su sentencia sobre la cuantificación de las pérdidas y adjudicado, después de sendas rectificaciones en enero y en marzo de 2019, EUR 1 439,08 millones (EUR 884,98 millones por daños debidos a contaminación, más EUR 554,1 millones por daños puramente medioambientales y daños morales) más intereses que serían cuantificados por el tribunal.

3.2.3 Se recordó también que la sentencia había aclarado que no podía obtenerse resarcimiento de los daños puramente medioambientales y los daños morales de parte del Fondo de 1992.

3.2.4 Se recordó asimismo que la sentencia había confirmado que el London P&I Club era responsable por todos los daños ocasionados por el siniestro, incluidos los daños puramente medioambientales y los daños morales, hasta el límite de USD 1 000 millones de su póliza de seguro.

3.2.5 El Comité Ejecutivo recordó que la Audiencia Provincial de La Coruña había dictado una orden en la que se solicitaba al Fondo de 1992 que pagase el límite de su responsabilidad una vez deducidas las cuantías ya abonadas por el Fondo de 1992, esto es, EUR 28 millones. Se recordó que, en su sesión de abril de 2019, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 había decidido autorizar al Director a pagar al tribunal español EUR 28 millones, menos:

- EUR 800 000 que deberían permanecer disponibles para hacer frente a cualquier pago que pudieran determinar las sentencias de los tribunales franceses; y
- EUR 4 800 que también deberían permanecer disponibles para pagar al Gobierno portugués, a fin de garantizar que se respetase el principio de igualdad de trato entre los reclamantes.



3.2.6 Se recordó además que en abril de 2019 el Fondo de 1992 había consignado en el tribunal alrededor de EUR 27,2 millones y también había proporcionado al tribunal una lista de las cuantías adeudadas a los reclamantes en los procedimientos judiciales en España, prorrateadas al 12,65 % (en el caso de las cuantías pagaderas en virtud del Convenio del Fondo de 1992) y al 2,57 % (en el caso de la indemnización disponible en virtud del CRC de 1992).

3.2.7 El Comité recordó que la Audiencia Provincial de La Coruña había efectuado pagos por un total de EUR 51,7 millones a reclamantes en los procedimientos judiciales en España, entre ellos los Estados español y francés.

*Acción judicial interpuesta por Francia contra la ABS en Francia*

3.2.8 El Comité Ejecutivo recordó que en abril de 2010 el Gobierno francés había incoado una acción judicial contra la American Bureau of Shipping (ABS) en el Tribunal de Primera Instancia de Burdeos.

3.2.9 Se recordó también que en abril de 2019 el Tribunal de Casación de Francia había dictado una sentencia en la que dictaminó que la ABS no podía valerse de la defensa de la inmunidad soberana en este caso. Se recordó que el tribunal había considerado que las labores de certificación y clasificación pertenecían a regímenes jurídicos diferentes y eran independientes, y que, en opinión del tribunal, únicamente la labor de certificación autorizaba a una entidad de derecho privado a valerse de la inmunidad soberana del Estado de abanderamiento, siempre que este la hubiera autorizado especialmente a expedir la certificación reglamentaria, en nombre de ese Estado, al propietario del buque.

3.2.10 Se recordó también que, tras el dictamen del tribunal, el caso había vuelto al Tribunal de Primera Instancia de Burdeos para que este examinase los fundamentos de la reclamación de Francia contra la ABS.

*Acción judicial interpuesta por el Fondo de 1992 contra la ABS en Francia*

3.2.11 Se recordó que, tras la decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 en su sesión de octubre de 2012, el Fondo de 1992 había interpuesto un recurso contra la ABS en el Tribunal de Primera Instancia de Burdeos. Se recordó también que la ABS había presentado argumentos de defensa, alegando que tenía derecho a invocar la inmunidad soberana sobre la misma base que el Estado de abanderamiento del *Prestige*.

3.2.12 El Comité recordó que la ABS había presentado los alegatos siguientes contra la admisibilidad de la acción del Fondo de 1992 contra la ABS:

i) Inmunidad soberana: la ABS pretende impugnar la cuestión de la inmunidad soberana hasta la instancia del Tribunal de Casación, esperando que este tribunal pueda revocar su sentencia de abril de 2019 en el caso del Estado francés contra la ABS.

ii) La doctrina de la *res judicata* (cosa juzgada): la ABS argumenta que, dado que los tribunales de los Estados Unidos ya la han eximido de toda responsabilidad en el caso del *Prestige*, la sentencia dictada por el tribunal de los Estados Unidos en el caso del Estado español contra la ABS tiene el valor de cosa juzgada ante cualquier otro tribunal. En particular, la ABS ha argumentado que, puesto que el Fondo de 1992 está subrogado en los derechos del Estado español, que era parte en los procedimientos en los Estados Unidos, la sentencia dictada en los Estados Unidos es vinculante para el Fondo de 1992.

iii) Encauzamiento: en el caso del siniestro del *Erika*, el Tribunal de Casación opinó que el Registro Italiano Navale (RINA), la sociedad de clasificación que certificó el *Erika*, estaba

sujeto al artículo III.4 del CRC de 1992 en calidad de persona que presta servicios para el buque (si bien esa protección fue denegada, pues el tribunal decidió que los daños habían sido consecuencia de la temeridad del RINA). La ABS argumenta que, sobre la base de esa decisión, estaría protegida por el artículo III.4 del CRC de 1992 y que, por consiguiente, la acción del Fondo de 1992 contra la ABS no sería admisible.

- iv) Caducidad: la cuestión de la caducidad va unida a la del encauzamiento que se ha explicado anteriormente. La ABS defiende que la acción del Fondo de 1992 ha caducado con arreglo a los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992, de conformidad con el artículo VIII del CRC de 1992.

3.2.13 El Comité Ejecutivo recordó que, si el tribunal considerase admisible la acción del Fondo de 1992 contra la ABS, el Fondo de 1992 tendría que demostrar que la ABS había actuado con negligencia al llevar a cabo su labor respecto de la clasificación del buque.

3.2.14 El Comité tomó nota de que el Fondo de 1992 había presentado alegatos en diciembre de 2022, en respuesta a los argumentos de la ABS, y había expuesto lo siguiente:

- i) Inmunidad soberana: la ABS no puede valerse de la inmunidad soberana porque la ABS no es una emanación del Estado de las Bahamas ni contribuye al ejercicio de la soberanía de ese Estado. Además, el Fondo de 1992 ha argumentado que la solución adoptada por el Tribunal de Casación en su dictamen de abril de 2019, en la acción interpuesta por Francia contra la ABS, debería aplicarse a la acción del Fondo de 1992. En su sentencia, el Tribunal de Casación reflejó el principio de que, incluso si una sociedad de clasificación lleva a cabo actividades de certificación y clasificación de manera simultánea, esas actividades son disociables y la sociedad de clasificación solo tiene derecho a valerse de la inmunidad soberana en el marco de su actividad de certificación reglamentaria, pero no por su actividad de clasificación. La acción del Fondo de 1992 se refiere a irregularidades cometidas por la ABS en su actividad de clasificación.
- ii) Autoridad de cosa juzgada de la decisión de un tribunal extranjero: sobre este punto, el Fondo de 1992 ha tenido que aceptar que tendría que renunciar a su reclamación por las cuantías abonadas en concepto de indemnización en España, puesto que la decisión del Tribunal de Apelación estadounidense en la acción interpuesta por España contra la ABS, que desestima la reclamación de España, tenía la autoridad de cosa juzgada. El Fondo de 1992, no obstante, mantiene la reclamación en subrogación de los derechos de los reclamantes franceses y el Estado portugués, por una cuantía de EUR 14 365 907,98.
- iii) Encauzamiento: las sociedades de clasificación no pueden valerse del encauzamiento de la responsabilidad, por los motivos que se explican a continuación.
  - a) La sociedad de clasificación no es un empleado o un agente del propietario del buque, ni un tripulante (véase el apartado a) del artículo III.4 del CRC de 1992). Con arreglo a las condiciones del acuerdo de clasificación de buques, la ABS es un contratista independiente y no puede actuar como empleado o agente de ninguna otra parte.
  - b) La sociedad de clasificación no es un práctico ni ninguna otra persona que preste servicios para el buque (véase el apartado b) del artículo III.4 del CRC de 1992), puesto que no participa en las operaciones náuticas del buque, y las inspecciones que debe llevar a cabo en él no son servicios proporcionados al buque sino únicamente a su propietario, a petición de este o de los aseguradores del buque.

- iv) Caducidad: dado que el CRC de 1992 no se aplica a acciones por ilícito civil interpuestas contra terceras partes tales como la ABS, dichas acciones no se rigen por el CRC de 1992. La acción del Fondo de 1992 contra la ABS, por tanto, se regiría por la legislación francesa, que dispone un periodo de limitación de diez años. Este periodo comenzó a contar el 13 de noviembre de 2002, fecha en que se hundió el *Prestige*. Puesto que el Fondo de 1992 interpuso su acción el 30 de octubre de 2012, esta no ha caducado.
- v) En cuanto a los fundamentos de la acción, el Fondo de 1992 argumenta que la responsabilidad de las sociedades de clasificación sigue la regla según la cual una parte que ejecuta mal un contrato será responsable por ilícito civil frente a quienes sufran un perjuicio causado por esa mala ejecución. En el caso del *Prestige*, el incumplimiento contractual de la ABS se basa en su incumplimiento de las disposiciones establecidas en su reglamento de clasificación. Por añadidura, en el contexto de los procedimientos penales en España, el tribunal español se basó en el testimonio de varios peritos para concluir que la ABS había mostrado una negligencia e imprudencia graves.

3.2.15 El Comité Ejecutivo recordó que el Fondo de 1992 estaba trabajando con el Gobierno francés para examinar cómo proceder con sus respectivas acciones contra la ABS.

3.2.16 El Comité tomó nota de que la ABS había presentado una respuesta a los alegatos del Fondo de 1992 y que el Tribunal había concedido al Fondo de 1992 plazo hasta septiembre de 2023 para responder.

#### **Comité Ejecutivo del Fondo de 1992**

3.2.17 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Director continuaría observando de cerca este siniestro e informaría sobre cualquier novedad en la próxima sesión del Comité.

3.3	<b>Siniestros que afectan a los FIDAC — Fondo de 1992: Redfferm</b> <b>Documento IOPC/MAY23/3/3</b>		92EC	
-----	--	--	------	--

3.3.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento IOPC/MAY23/3/3, que contiene información sobre el siniestro de la *Redfferm*.

3.3.2 El Comité Ejecutivo recordó que, en enero de 2012, se había informado a la Secretaría de un siniestro ocurrido en marzo de 2009 en la isla Tin Can, Lagos (Nigeria), cuando la gabarra *Redfferm*, con certificado para aguas interiores, se hundió tras una operación de trasbordo desde el buque tanque *MT Concep*. Con el hundimiento, se produjo un derrame en las aguas circundantes de una cantidad desconocida de una carga o residuos de fueloil de bajo punto de fluidez (LPFO, por sus siglas en inglés), que se estimó en unas 100 toneladas y que afectó después a la zona vecina de la isla Tin Can.

3.3.3 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 recordó también que, en el momento del siniestro, la gabarra *Redfferm* se utilizaba para trasbordar LPFO desde un buque tanque de navegación marítima, el *MT Concep*, a una central eléctrica en tierra en razón de su reducido calado y tamaño en comparación con el *MT Concep*. El Comité Ejecutivo recordó además que no se habían presentado pruebas de que la gabarra *Redfferm* hubiese efectuado viajes por mar.

#### *Razones para el rechazo de las reclamaciones*

3.3.4 Se recordó que, en febrero de 2014, el Fondo de 1992 había rechazado las reclamaciones presentadas por las siguientes razones:

- a) la gabarra *Redfferm* no se consideraba un "buque" conforme a lo dispuesto en el artículo I.1 del CRC de 1992;
- b) existían numerosas discrepancias entre las pérdidas reclamadas y otras fuentes de información respecto del número de artículos de pesca en la región de la laguna de Lagos; y
- c) no se había aportado suficiente información que confirmase la identidad o la ocupación de los demandantes.

#### *Procedimientos judiciales*

- 3.3.5 El Comité Ejecutivo recordó que, en marzo de 2012, 102 comunidades habían presentado una reclamación por valor de USD 26,25 millones contra el propietario del *MT Concep*, el propietario de la *Redfferm*, el agente del *MT Concep* y de la *Redfferm*, y el Fondo de 1992.
- 3.3.6 El Comité Ejecutivo recordó también que, en febrero de 2013, el Fondo de 1992 había solicitado que se lo excluyera de los procedimientos en calidad de demandado y que se lo incluyera como parte interviniente, dado que la responsabilidad principal del derrame recaía en el propietario de la *Redfferm*. El Comité Ejecutivo recordó además que el juez había desestimado la solicitud del Fondo de 1992 en primera instancia, y que este había apelado dicha decisión.
- 3.3.7 Se recordó que en sucesivas ocasiones, a lo largo de 2014 y 2015, los abogados del Fondo de 1992 habían escrito al Secretario del Tribunal de Apelación para solicitar que se asignara una fecha para la audiencia de la apelación del Fondo de 1992 contra la sentencia en primera instancia, y que se había fijado una fecha para mayo de 2016. Después, los procedimientos judiciales habían seguido un curso muy lento hasta que, en octubre de 2017, el Tribunal de Apelación de Nigeria devolvió la causa al Tribunal Superior Federal.
- 3.3.8 Se recordó también que, a principios de mayo de 2018, el agente del propietario de la gabarra *Redfferm* había presentado una solicitud de suspensión del procedimiento pendiente en el Tribunal Superior Federal, alegando que su apelación guardaba relación con una cuestión jurisdiccional que debería oírse en el Tribunal de Apelación. Se recordó asimismo que posteriormente el Tribunal de Apelación había aplazado la audiencia de la solicitud hasta enero de 2019.
- 3.3.9 El Comité Ejecutivo recordó que, en mayo de 2018, los demandantes habían presentado un escrito de demanda modificado en el que se aumentaba la cuantía de la reclamación desde el total previamente reclamado de USD 26,25 millones hasta USD 92,26 millones. Se recordó asimismo que, como resultado del traslado de la causa al Tribunal Superior Federal, y en vista de la presentación por los demandantes del escrito de demanda modificado, el Fondo de 1992 se había visto obligado a presentar alegatos de defensa. El Comité Ejecutivo recordó también que durante 2019 no se habían producido más novedades importantes en los procedimientos judiciales.
- 3.3.10 El Comité Ejecutivo recordó además que, en febrero de 2020, la causa había quedado programada para juicio, pero que había sido aplazada a marzo de 2020, mes en el cual los demandantes presentaron una solicitud de sentencia en rebeldía contra el propietario/fletador de la *Redfferm*. La causa había sido aplazada pero la audiencia no había tenido lugar debido a las repercusiones de la pandemia de COVID-19.
- 3.3.11 Se recordó que no se habían producido novedades importantes en 2020 ni en 2021, pero se tomó nota de que, en febrero de 2022, un juez de primera instancia había dictado una sentencia sumaria contra el propietario/fletador del *MT Concep* (el primer demandado) y el propietario/fletador de la

gabarra *Redfferm* (el segundo demandado) y había admitido la reclamación de los demandantes por la suma de USD 92,26 millones, más USD 5 millones en concepto de "daños generales".

- 3.3.12 Se recordó también que, en su sentencia, el juez no había hecho referencia al memorando de comparecencia ni al escrito de contestación presentados por el primer demandado, ni tampoco a la contradecaración jurada presentada por el Fondo de 1992 en contra de la solicitud de los demandantes de una sentencia definitiva contra el primer y el segundo demandados.
- 3.3.13 Se recordó asimismo que el primer y el segundo demandados habían entablado recursos para la anulación de la sentencia sumaria alegando la existencia de fraude, aduciendo para ello que se había inducido al tribunal a creer que el primer demandado no había comparecido o no había presentado un escrito de defensa, cuando en realidad había ejecutado ambas acciones.
- 3.3.14 El Comité Ejecutivo recordó que, a principios de junio de 2022, el abogado de los demandantes había presentado un procedimiento de embargo contra todos los demandados, incluido el Fondo de 1992. Los abogados del Fondo de 1992 habían presentado una petición para la exclusión del Fondo de 1992 de la lista cubierta por el procedimiento de embargo. El Comité Ejecutivo tomó nota de que, en noviembre de 2022, el abogado de los demandantes había retirado la demanda contra el anterior tercer demandado (Thames Shipping). Como resultado, el Fondo de 1992 se convirtió en el tercer demandado.
- 3.3.15 El Comité Ejecutivo tomó nota también de que, en otra audiencia, celebrada en noviembre de 2022, el juez había mantenido firme la sentencia en rebeldía y el procedimiento de embargo dictados contra el primer demandado, revocado la sentencia en rebeldía dictada contra el segundo demandado y anulado la sentencia en rebeldía y el procedimiento de embargo dictados contra el Fondo de 1992.
- 3.3.16 El Comité Ejecutivo tomó nota además de que, en respuesta a una solicitud, el juez había pedido al abogado de los demandantes que presentara una solicitud oficial para convocar a juicio.
- 3.3.17 Se tomó nota de que, en vista de las novedades registradas, el Director, la jefa del Departamento de Reclamaciones y el responsable de Reclamaciones a cargo de este siniestro se habían reunido con el abogado nigeriano del Fondo de 1992 durante su visita al Reino Unido en diciembre de 2022. Asimismo, se tomó nota de que el Director había manifestado su preocupación en relación con las novedades recientes, señalando que en los procedimientos judiciales nigerianos aparentemente se habían pasado por alto una serie de medidas procesales que normalmente se habría esperado que los tribunales hubieran adoptado.
- 3.3.18 Se tomó nota además de que el abogado nigeriano del Fondo de 1992 explicó que se había decidido excluir de las normas procesales de la defensa las solicitudes provisionales porque se estaba abusando de este procedimiento, ya que las excepciones preliminares estaban retrasando el curso de los juicios, por lo cual se había procedido a cambiar las normas a fin de conocer de tales excepciones una vez concluidos los alegatos durante el juicio. Por tanto, durante el juicio se iban a examinar muchos aspectos de las medidas procesales que se habían pasado por alto.
- 3.3.19 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el abogado nigeriano del Fondo de 1992 también había señalado que confiaba en que la sentencia en rebeldía dictada contra el primer demandado (el propietario del *MT Concep*) se anulara en el juicio, pero que incluso si esto no sucedía y posteriormente se confirmaba la sentencia contra el primer demandado, creía que iba a ser necesario iniciar una serie separada de procedimientos judiciales contra el Fondo de 1992 una vez que se demostrara que el primer demandado carecía de recursos para satisfacer cualquier pago dictado en el juicio, lo cual estaría sujeto a un periodo de caducidad.

- 3.3.20 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota también de que los abogados del Fondo de 1992 habían indicado que en ese momento eran varios los posibles desenlaces de este caso, y que era demasiado pronto para saber con cierto grado de certeza cuál de esos desenlaces se podría dar y qué medidas habría que adoptar para seguir oponiéndose a la reclamación.
- 3.3.21 El Comité Ejecutivo tomó nota asimismo de que los abogados del Fondo de 1992 habían asegurado que el Fondo de 1992 todavía mantenía sus alegatos en relación con la aplicabilidad del artículo I.1 del CRC de 1992, y ya habían presentado un escrito de defensa rechazando las reclamaciones basándose en el hecho de que la gabarra *Redfferm* no era un buque de acuerdo con lo que dispone el artículo I.1 del CRC de 1992.

*Intervención de la delegación de Nigeria*

- 3.3.22 La delegación nigeriana declaró que había tomado nota de la información que figuraba en el documento, que la cuestión estaba ahora ante el tribunal competente de un Estado Miembro del Fondo de 1992 y que seguiría observando de cerca el desarrollo de los acontecimientos y esperaría el resultado de los procedimientos judiciales.
- 3.3.23 Otra delegación declaró que, dado que había pocas novedades, no quedaba más remedio que esperar la evolución de los procedimientos judiciales; que en su opinión, y de acuerdo con las pruebas disponibles, la gabarra *Redfferm* no era un buque en el sentido del artículo I.1 del CRC de 1992, y que no se había probado ninguna relación de causalidad entre el derrame de hidrocarburos y las pérdidas reclamadas.

**Comité Ejecutivo del Fondo de 1992**

- 3.3.24 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de los posibles desenlaces que se podían dar en ese momento y de que el Fondo de 1992 había presentado un escrito de defensa. El Comité Ejecutivo tomó nota también de que el Director continuaría observando la evolución del caso e informaría de cualquier novedad en las próximas sesiones del Comité.

3.4	<b>Siniestros que afectan a los FIDAC — Fondo de 1992: <i>Nesa R3</i> Documento IOPC/MAY23/3/4</b>		92EC	
-----	--	--	------	--

- 3.4.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/MAY/3/4 en relación con el siniestro del *Nesa R3*.
- 3.4.2 El Comité Ejecutivo recordó que, en su sesión de octubre de 2013, había autorizado al Director a efectuar pagos de indemnización respecto del siniestro del *Nesa R3* y a reclamar al propietario del buque y a su asegurador el correspondiente reembolso.
- 3.4.3 El Comité Ejecutivo recordó que el Fondo de 1992 había recibido 33 reclamaciones y que se habían liquidado 28 de ellas por un total de OMR 3 521 364,39 y BHD 8 419,35. También se recordó que se habían rechazado las reclamaciones restantes.
- 3.4.4 El Comité Ejecutivo recordó además que el propietario del buque no había respondido a las peticiones del Gobierno omaní de que pagase indemnización por los daños causados por el siniestro del *Nesa R3*. El Comité Ejecutivo recordó asimismo que el propietario del *Nesa R3* y su asegurador no habían establecido un fondo de limitación conforme a lo que dispone el CRC de 1992. El Comité Ejecutivo recordó también que el Gobierno omaní (Autoridad del Medio Ambiente, previamente Ministerio de Medio Ambiente y Asuntos Climáticos, o MECA por sus siglas en inglés) había iniciado procedimientos judiciales contra el propietario del buque y su

asegurador ante el Tribunal de Mascate y que el Fondo de 1992 se había sumado a los procedimientos judiciales en febrero de 2016.

- 3.4.5 El Comité Ejecutivo recordó que, en diciembre de 2017, el Tribunal de Mascate había emitido un fallo en el que declaraba que el propietario del *Nesa R3* y su asegurador eran solidariamente responsables del pago de indemnización al Fondo de 1992 y al Gobierno omaní por un total, respectivamente, de OMR 1 777 113,44 más BHD 8 419,35, y OMR 4 154 842,80, es decir, las cuantías abonadas por el Fondo de 1992 al momento de la emisión del fallo y el saldo de la cuantía reclamada por el Gobierno omaní. El Comité Ejecutivo recordó también que tanto el Gobierno omaní como el Fondo de 1992 habían apelado el fallo.
- 3.4.6 El Comité Ejecutivo recordó que, después de haberse llegado a un acuerdo en relación con las reclamaciones, el Fondo de 1992 había pasado a ser parte subrogada de todas las reclamaciones derivadas del siniestro y el Gobierno omaní había convenido en retirar de los tribunales todas las reclamaciones acordadas con el Fondo de 1992.
- 3.4.7 El Comité Ejecutivo tomó nota de que en marzo de 2022 el Tribunal de Apelación de Mascate había decidido designar a un perito para que examinara el acuerdo de transacción concluido entre el Fondo de 1992 y la Autoridad del Medio Ambiente, con el fin de determinar las cuantías pagaderas a esta, de haberlas, y las cuantías pagaderas al Fondo de 1992. El Comité Ejecutivo tomó nota también de que en junio de 2022 el perito designado por el tribunal había emitido su informe, en el que confirmaba la suma total acordada por el Fondo de 1992 y además señalaba que la Autoridad del Medio Ambiente había convenido en retirar sus reclamaciones de los tribunales.
- 3.4.8 El Comité Ejecutivo recordó que el procedimiento judicial se había desarrollado lentamente, dado que había sido difícil establecer contacto con el asegurador, que desde un principio se había negado a pagar indemnización. También recordó que el Tribunal de Apelación de Mascate había aplazado las audiencias varias veces para tratar de contactar con el asegurador.
- 3.4.9 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, en enero de 2023, el Tribunal de Apelación de Mascate había dictado sentencia, en la cual, entre otras cosas:
- aceptó la apelación del Fondo de 1992;
  - desestimó la apelación de la Autoridad del Medio Ambiente;
  - ordenó a Indian Ocean P&I Club y a Welance Marine Inc. que pagaran al Fondo de 1992 las sumas de OMR 3 521 364,39 y BHD 8 419,35; y
  - ordenó a la Autoridad del Medio Ambiente, a Indian Ocean P&I Club y a Welance Marine Inc. que pagaran las costas del caso.
- 3.4.10 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, en febrero de 2023, Indian Ocean P&I Club había presentado una objeción en el Tribunal Supremo, y que el Tribunal seguía evaluando si la admitía o no a trámite. El Comité Ejecutivo tomó nota de que, una vez que el Tribunal decidiera si aceptaba la objeción en forma, este comunicaría su decisión a las otras partes.
- 3.4.11 El Comité Ejecutivo recordó que, una vez que los procedimientos judiciales en Omán hubieran concluido, el Fondo de 1992 tendría que examinar la posibilidad de recuperar, del propietario del *Nesa R3* y su asegurador, la cuantía abonada en concepto de indemnización. El Comité tomó nota de que, si bien una investigación anterior sobre la situación financiera del propietario y el asegurador había indicado que quizá no tuvieran fondos suficientes para hacer frente a las reclamaciones derivadas de este siniestro, dado que los aseguradores parecían estar activos de

nuevo, tal vez fuera necesario llevar a cabo una nueva investigación sobre su situación actual antes de adoptar nuevas medidas.

*Debate*

- 3.4.12 Una delegación señaló que, si bien en el pasado había dado la impresión de que el asegurador del buque había quebrado, el hecho de que ahora hubiera presentado una objeción a la sentencia del Tribunal de Apelación parecía indicar que quizá tuviera algo de solvencia. Esa delegación acogió con agrado la intención del Director de llevar a cabo una nueva investigación para explorar la posibilidad de recuperar la cuantía abonada en concepto de indemnización.

**Comité Ejecutivo del Fondo de 1992**

- 3.4.13 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la intención del Director de llevar a cabo una nueva investigación sobre la situación financiera del propietario y el asegurador del *Nesa R3*. Asimismo, tomó nota de que el Director continuaría observando la evolución del caso e informaría de cualquier novedad en la próxima sesión del Comité.

3.5	<b>Siniestros que afectan a los FIDAC — Fondo de 1992: <i>Agia Zoni II</i></b> <b>Documento IOPC/MAY23/3/5</b>		92EC	
-----	---	--	------	--

- 3.5.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento IOPC/MAY23/3/5, relativo al siniestro del *Agia Zoni II*.

*Proceso de evaluación de las reclamaciones contra el fondo de limitación*

- 3.5.2 El Comité Ejecutivo recordó que el administrador del fondo de limitación había finalizado el proceso de evaluación de las reclamaciones presentadas al tribunal de limitación (por un total de EUR 94,4 millones) con la publicación de sus evaluaciones provisionales, que arrojaban un total de EUR 45,45 millones.
- 3.5.3 El Comité Ejecutivo recordó también que el Fondo de 1992 había presentado alegatos contra el fondo de limitación con respecto a las reclamaciones que había pagado pero que no habían sido subrogadas debido al corto plazo (seis meses) designado de conformidad con la legislación griega para la presentación de reclamaciones contra el fondo de limitación, que había expirado en mayo de 2018. El Comité Ejecutivo recordó asimismo que en 2020 se habían celebrado audiencias judiciales para conocer de las ocho apelaciones presentadas contra las evaluaciones del administrador del fondo de limitación.
- 3.5.4 Se recordó que en septiembre de 2021 el administrador del fondo de limitación había rechazado las reclamaciones debido a que habían caducado y que, como resultado, el Fondo de 1992 había interpuesto un recurso para que se emitiera un fallo que resolviera la aparente contradicción entre el plazo asignado por la legislación nacional para la presentación de reclamaciones al administrador del fondo de limitación y el periodo de caducidad permitido por el CRC de 1992. Se recordó además que en septiembre de 2021 había tenido lugar una audiencia de todas las apelaciones contra las evaluaciones del administrador del fondo de limitación.
- 3.5.5 El Comité Ejecutivo recordó que en junio de 2022 el Tribunal Pluripersonal de Primera Instancia de El Pireo había dictado un fallo que en general confirmó las evaluaciones del administrador del fondo de limitación pero rechazó las apelaciones del Fondo de 1992 para que todos los pagos subrogados que este había hecho a los reclamantes se incluyeran en el fondo de limitación. El fallo también rechazó la apelación del Fondo de 1992 relativa a las evaluaciones del administrador del fondo de limitación respecto de 33 reclamaciones.



- 3.5.6 El Comité Ejecutivo tomó nota de que a finales de 2022 el Fondo de 1992 había recurrido el fallo en relación con dos cuestiones legales, a saber: 1) si el Fondo de 1992 tenía el derecho a apelar contra la lista de reclamaciones del administrador del fondo de limitación; y 2) cuál era la importancia de la prescripción del plazo estipulado en el artículo VIII del CRC de 1992 en los casos en que se haya establecido el fondo de limitación. El Comité Ejecutivo tomó nota también de que el tribunal había fijado una audiencia para febrero de 2024, que era la primera fecha disponible.

*Investigación de la causa del siniestro*

- 3.5.7 El Comité Ejecutivo recordó que se habían realizado dos investigaciones sobre la causa del siniestro, las cuales habían llegado a conclusiones diferentes: una determinó que el *Agia Zoni II* se había hundido debido a una explosión y la otra, que se había hundido tras la apertura de las válvulas de lastre de agua de mar. Se recordó también que en el informe del ASNA se consideraba que el siniestro se había debido a la actuación premeditada y negligente de las siguientes personas:

- i) el propietario del buque;
- ii) los dos miembros de la tripulación a bordo en el momento del siniestro;
- iii) el gerente general de la compañía propietaria del buque;
- iv) la persona designada en tierra de la compañía propietaria del buque; y
- v) los representantes del contratista de limpieza/salvador.

- 3.5.8 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 recordó que, en junio de 2021, el fiscal que investigaba la causa del siniestro había citado e interrogado al abogado del Fondo de 1992 y a otras partes en relación con el procedimiento aplicado al pago de reclamaciones, en particular, en lo que concierne a las reclamaciones de los contratistas de limpieza.

- 3.5.9 El Comité Ejecutivo también recordó que la Marina Mercante griega, el órgano encargado de la supervisión de cuestiones disciplinarias de la gente de mar, había instituido un tribunal disciplinario para investigar a los miembros de la tripulación mencionados en el informe del ASNA que se encontraban a bordo del *Agia Zoni II* en el momento del siniestro y al representante principal del salvador también mencionado en el informe.

- 3.5.10 El Comité Ejecutivo recordó además que si bien en junio de 2021 el tribunal disciplinario había publicado sus conclusiones y había declarado que el capitán era responsable por negligencia de la pérdida del buque, el tribunal no había examinado las críticas formuladas en el informe del ASNA contra los salvadores por adoptar tardíamente medidas contra la contaminación, en particular en cuanto al cierre hermético y la extracción de hidrocarburos de los restos del naufragio.

- 3.5.11 El Comité Ejecutivo tomó nota de que aún se estaba a la espera de conocer los resultados de las investigaciones, y que había noticias sin confirmar de que el informe del fiscal se había entregado al fiscal de distrito para que decidiera si iniciaba un proceso penal contra el propietario del buque y el salvador/contratista de limpieza.

*Efecto de los informes sobre el pago de indemnización del Fondo de 1992*

- 3.5.12 Se recordó que los abogados griegos del Fondo de 1992 habían señalado que la última frase del artículo 4.3 del Convenio del Fondo de 1992 tenía por objeto proteger el medio ambiente y garantizar el pago en todo momento de las operaciones de limpieza y las medidas preventivas.

- 3.5.13 Se recordó también que los mismos abogados habían señalado que el ejercicio del derecho a reclamar gastos de limpieza con arreglo a los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992 por una parte involucrada en operaciones de limpieza que hubiera ocasionado de forma intencionada la contaminación a fin de beneficiarse del derecho a reclamar indemnización

por esos servicios sería considerado un abuso por los tribunales griegos, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de ese país.

- 3.5.14 Se recordó además, no obstante, que los abogados del Fondo de 1992 también habían señalado que recaía sobre el Fondo la carga de la prueba para demostrar, ante los tribunales que conocieran de la cuestión de la indemnización, que el reclamante había ocasionado la contaminación de manera intencionada con el objetivo de recibir la indemnización por operaciones de limpieza, o bien que había sido condenado por un tribunal penal a este efecto mediante una sentencia inapelable. El Comité Ejecutivo recordó también, por tanto, que la mera sospecha de que se había actuado de ese modo no bastaría para denegar el pago.

#### *Recurso*

- 3.5.15 El Comité Ejecutivo recordó que si el reclamante fuese condenado finalmente por un tribunal penal mediante una sentencia inapelable por haber ocasionado la contaminación de manera intencionada, el Fondo de 1992 podría iniciar un recurso con arreglo al artículo 9.2 del Convenio del Fondo de 1992.

#### *Reclamaciones de indemnización*

- 3.5.16 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el Fondo de 1992 había recibido 423 reclamaciones por un total de EUR 99,9 millones y una reclamación por USD 175 000; había aprobado 416 reclamaciones y había pagado EUR 16,56 millones en indemnizaciones correspondientes a 191 reclamaciones. También tomó nota de que se habían hecho otras ofertas de indemnización y de pagos anticipados a una serie de reclamantes y se estaba a la espera de sus respuestas.

#### *Procedimientos judiciales iniciados por contratistas de limpieza*

- 3.5.17 El Comité Ejecutivo recordó que en julio de 2019 el Fondo de 1992 había sido notificado de un procedimiento judicial entablado en el Tribunal de Primera Instancia de El Pireo por dos de los contratistas de limpieza en relación con el saldo de sus reclamaciones pendientes de pago, por las sumas de EUR 30,26 millones y EUR 24,74 millones, y que en diciembre de 2019 el tercer contratista también había entablado un procedimiento judicial contra el Fondo de 1992 en relación con su reclamación de EUR 8,9 millones.
- 3.5.18 El Comité Ejecutivo recordó además que en septiembre de 2020 el Fondo de 1992 había sido notificado de otros procedimientos judiciales, por una cuantía de EUR 998 870 y de EUR 2,09 millones, entablados, respectivamente, por uno de los contratistas de limpieza y por otras tres compañías que habían participado en las operaciones de limpieza. Se recordó que, en total, las 33 reclamaciones por limpieza presentadas contra el Fondo de 1992 ascendían a EUR 83,22 millones.
- 3.5.19 El Comité Ejecutivo recordó además que, en septiembre de 2021, los abogados del Fondo de 1992 habían asistido a una audiencia y presentado alegatos complementarios relativos al principio de la razonabilidad según se define en los Convenios en relación con las tarifas arancelarias aplicadas por los contratistas de limpieza, que habían tratado de aumentar al máximo sus ganancias comerciales. Se recordó que en junio de 2022 el Tribunal había dictado el fallo 1891/2022, que había sido recurrido por varias partes.

*Procedimiento judicial entablado por pescadores*

- 3.5.20 Se tomó nota también de que el Fondo de 1992 había sido notificado de procedimientos judiciales por una cuantía de EUR 3,35 millones, entablados por reclamantes del sector de la pesca, y de que en 2022 se habían celebrado audiencias judiciales y se estaba a la espera de conocer los fallos.

*Procedimiento judicial entablado por reclamantes del sector turístico*

- 3.5.21 El Comité Ejecutivo recordó que el Fondo de 1992 había sido notificado del procedimiento judicial, por EUR 4,3 millones, entablado por reclamantes del sector del turismo. Recordó también que las audiencias para tratar todas las solicitudes para ejercer una acción contra el Fondo de 1992 se habían aplazado hasta febrero y marzo de 2022 y se estaba a la espera de conocer los fallos.

*Procedimiento judicial entablado por el Estado griego*

- 3.5.22 El Comité Ejecutivo recordó además que en julio de 2020 el Fondo de 1992 había sido notificado del procedimiento judicial entablado por el Estado griego con el fin de proteger sus derechos al pago de indemnización. En julio de 2021 se había ofrecido al Estado griego un pago anticipado con respecto a esta reclamación. Se tomó nota de que la reclamación había sido abonada en marzo de 2023, después de que el Estado griego la hubiese aceptado.
- 3.5.23 Se tomó nota también de que el Director y el responsable de Reclamaciones encargado de este siniestro habían visitado Grecia en mayo de 2022 y se habían reunido con el ministro de Transporte Marítimo y Política Insular, con miembros del Servicio de Guardacostas Helénico y con funcionarios de los ministerios que se ocupaban del siniestro para examinar la reclamación del Estado griego y cuestiones relacionadas con el siniestro, incluida la falta de conclusiones de la investigación sobre sus causas.
- 3.5.24 El Comité Ejecutivo recordó además que existía una estrecha correlación entre las evaluaciones del administrador del fondo de limitación publicadas en septiembre de 2019 y las del Fondo de 1992. Se tomó nota de que todo aquel que hubiera presentado una reclamación contra el fondo de limitación tenía derecho a aceptar las evaluaciones provisionales o a apelar en el término de 30 días a partir de la publicación de dichas evaluaciones, que solo ocho reclamantes habían apelado y que se estaba a la espera de los correspondientes fallos.

*Declaración de la delegación de Grecia*

- 3.5.25 La delegación de Grecia hizo la siguiente declaración:

"En primer lugar, permítannos expresar una vez más el profundo agradecimiento del Estado griego por todos los pagos realizados hasta la fecha por el Fondo de 1992 a las personas que sufrieron daños debidos a contaminación por el siniestro del *Agia Zoni II*, así como por el continuo esfuerzo de los expertos del Fondo de 1992 para evaluar el resto de las reclamaciones presentadas.

Asimismo, esta delegación quisiera transmitir su sincero agradecimiento, primero, por el pago anticipado efectuado en relación con la reclamación del Estado griego, y en segundo lugar, por el constructivo espíritu de cooperación y el fructífero intercambio de opiniones entre los FIDAC y la Autoridad Marítima Helénica en la fase de redacción del texto del Acuerdo de pago parcial. Como es sabido, este acuerdo fue suscrito por ambas partes en marzo del presente año y la cuantía pertinente ya ha sido depositada en el Banco de Grecia.

Estamos convencidos de que se realizarán progresos en todos los aspectos del siniestro y, al

mismo tiempo, esperamos que esta fructífera cooperación continúe hasta que todos los asuntos relacionados con el siniestro hayan sido resueltos.

Por lo que respecta al curso de la investigación de la causa del hundimiento del *Agia Zoni II*, nos gustaría señalar que se han producido avances en el desarrollo del procedimiento judicial dirigido por el fiscal.

Concretamente, en la reunión de octubre de 2022 los informamos de que el fiscal de distrito, tras tomar en consideración todas las pruebas recabadas, presentaría su propuesta ante el Consejo de Jueces. Hoy sabemos que ha habido una novedad: el fiscal ha presentado su propuesta ante el Consejo de Jueces, que decidirá si el enjuiciamiento penal debe cesar o si alguna parte en concreto debe personarse o no ante el tribunal. El contenido de esta propuesta no ha sido comunicado al departamento jurídico de nuestro ministerio.

Aún se está a la espera del dictamen judicial.

Una vez que conozcamos la decisión final, nuestra Administración se la hará saber a ustedes consecuentemente y sin demora."

#### **Comité Ejecutivo del Fondo de 1992**

3.5.26 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información presentada en el documento y de la declaración de la delegación de Grecia, y acogió con agrado las novedades respecto del progreso de la investigación del fiscal.

3.5.27 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota también de que el Director continuaría observando la evolución del caso e informaría de cualquier novedad en la próxima sesión del Comité Ejecutivo.

3.6	<b>Siniestros que afectan a los FIDAC — Fondo de 1992: <i>Bow Jubail</i></b> <b>Documentos IOPC/MAY23/3/6, IOPC/MAY23/3/6/1 e</b> <b>IOPC/MAY23/3/6/2</b>		92EC	
-----	---	--	------	--

3.6.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de los documentos IOPC/MAY23/3/6, IOPC/MAY23/3/6/1 e IOPC/MAY23/3/6/2 sobre el siniestro del *Bow Jubail*.

3.6.2 El Comité Ejecutivo recordó que el 23 de junio de 2018 el petrolero-quimiquero *Bow Jubail* (arqueo bruto de 23 196) había colisionado con un pantalán propiedad de LBC Tank Terminals en Róterdam (Reino de los Países Bajos), lo que produjo una fuga en la zona del tanque de combustible de estribor que derivó en un derrame de fueloil en el puerto.

3.6.3 Se recordó que, si bien en el momento en que se produjo el siniestro el *Bow Jubail* navegaba en lastre, en el viaje anterior había transportado "hidrocarburos" tal como estos se definen en el CRC de 1992. Sin embargo, se recordó que el propietario del buque había manifestado que cuando ocurrió el siniestro los tanques estaban limpios de residuos de hidrocarburos como carga.

3.6.4 El Comité Ejecutivo recordó que en el artículo I.1 del CRC de 1992 se define "buque" como: "toda nave apta para la navegación marítima y todo artefacto flotante en el mar, del tipo que sea, construido o adaptado para el transporte de hidrocarburos a granel como carga, a condición de que el buque en el que se puedan transportar hidrocarburos y otras cargas sea considerado como tal solo cuando esté efectivamente transportando hidrocarburos a granel como carga y durante cualquier viaje efectuado a continuación de ese transporte a menos que se demuestre que no hay a bordo residuos de los hidrocarburos a granel objeto de dicho transporte".

*Procedimiento de limitación*

- 3.6.5 El Comité Ejecutivo recordó que el propietario del buque había solicitado al Tribunal de Distrito de Róterdam que se le permitiera limitar su responsabilidad de conformidad con el Convenio sobre limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de derecho marítimo, 1976, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1996 (Convenio de limitación de la responsabilidad 1976/1996), alegando que se trataba de un siniestro contemplado en el artículo 1.8 del Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustible de los buques, 2001 (Convenio sobre el combustible de los buques de 2001).
- 3.6.6 El Comité Ejecutivo recordó que el tribunal había hecho pública su decisión en noviembre de 2018 y en ella declaraba que el propietario del buque no había demostrado suficientemente que los tanques del *Bow Jubail* no contuvieran residuos de hidrocarburos persistentes transportados a granel en el momento del siniestro, como se dispone en el artículo I.1 del CRC de 1992. Se recordó que el tribunal había entendido que el *Bow Jubail* entraba dentro de la definición de "buque" con arreglo al CRC de 1992 y había decidido no conceder el permiso para limitar su responsabilidad en virtud del Convenio sobre el combustible de los buques de 2001.
- 3.6.7 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 recordó que el Tribunal de Apelación de La Haya había dictado sentencia el 27 de octubre de 2020 confirmando la resolución del Tribunal de Distrito de Róterdam. Se recordó que, en ese dictamen, el Tribunal de Apelación había considerado que no había un procedimiento normalizado de aceptación general para determinar cuándo un buque, que puede funcionar como buque tanque petrolero en virtud del CRC de 1992 y como buque tanque quimiquero en virtud del Convenio sobre el combustible de los buques de 2001, deja de ser un buque regido por el CRC de 1992. Se recordó también que, en opinión del Tribunal, las Partes en el Convenio del Fondo de 1992 deberían considerar la creación de este procedimiento normalizado para su correspondiente aplicación, con miras a invocar la excepción estipulada en el artículo I.1 del CRC de 1992.
- 3.6.8 Se recordó que el propietario del buque había apelado la sentencia (mediante un recurso de casación) en el Tribunal Supremo de los Países Bajos. El Comité Ejecutivo recordó que el Fondo de 1992 se había adherido al procedimiento como parte interesada, basándose en el derecho procesal civil de los Países Bajos.
- 3.6.9 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el Tribunal Supremo había dictado su sentencia el 31 de marzo de 2023 y en ella confirmó las decisiones anteriores del Tribunal de Distrito de Róterdam y el Tribunal de Apelación de La Haya, en el sentido de que el Convenio sobre el combustible de los buques de 2001 no era de aplicación al siniestro del *Bow Jubail*, dado que su propietario no había probado que el buque no contuviera residuos de hidrocarburos persistentes en el momento del siniestro, y que, por tanto, el *Bow Jubail* entraba dentro de la definición de "buque" con arreglo al CRC de 1992.
- 3.6.10 El Comité Ejecutivo recordó que 57 reclamantes habían incoado un total de 29 acciones judiciales en el Tribunal de Distrito de Róterdam contra el propietario del buque, su asegurador y otras partes. Se recordó también que el Fondo de 1992 había recibido notificación de esas acciones, o bien había sido incluido en ellas como parte demandada. El Comité Ejecutivo recordó además que esos procedimientos habían sido suspendidos hasta que los tribunales nacionales determinasen qué convenio de responsabilidad se aplicaría en cada caso.
- 3.6.11 El Comité Ejecutivo recordó que al comienzo de la causa se había indicado que la reclamación total ascendía a unos EUR 80 millones, y tomó nota de que, tras un examen preliminar de las cuantías

reclamadas hasta el momento, el importe total provisional parecía más cercano a los EUR 50 millones. El Comité Ejecutivo tomó nota además de que la cuantía reclamada hasta entonces ya superaba con creces el límite del CRC de 1992 y excedía también la indemnización que el propietario del buque proporcionaría al Fondo de 1992 con arreglo al STOPIA 2006, que es de 20 millones de DEG.

- 3.6.12 El Comité Ejecutivo tomó nota de que no todos los reclamantes habían cuantificado sus daños en su totalidad, y algunos no los habían cuantificado en absoluto, y por tanto se esperaba que el importe total reclamado aumentase. Se tomó nota de que, en consecuencia, el Director había recomendado que se lo autorizase a efectuar pagos en relación con las pérdidas derivadas del siniestro del *Bow Jubail*.
- 3.6.13 El Comité Ejecutivo tomó nota además de la propuesta del Director de que el Fondo de 1992 firmase un acuerdo sobre pagos interinos respecto del siniestro del *Bow Jubail*, en consonancia con el Acuerdo sobre términos normalizados relativos a los pagos interinos (2016) entre el International Group of P&I Associations (International Group) y el Fondo de 1992. El Comité Ejecutivo tomó nota de que el Director sugería que dicho acuerdo se aplicase con carácter retroactivo a las cuantías aprobadas por el Fondo de 1992 y abonadas por el club con anterioridad a la firma del acuerdo.

#### *Declaración de la delegación de los Países Bajos*

- 3.6.14 La delegación de los Países Bajos hizo la siguiente declaración:

"La delegación de los Países Bajos da las gracias a la Secretaría por los documentos IOPC/MAY23/3/6, IOPC/MAY23/3/6/1 e IOPC/MAY23/3/6/2 sobre el siniestro del *Bow Jubail*.

El Tribunal Supremo de los Países Bajos dictó sentencia el 31 de marzo de 2023 y confirmó las decisiones anteriores del Tribunal de Distrito de Róterdam y el Tribunal de Apelación al no conceder el permiso para limitar la responsabilidad con arreglo al Convenio sobre el combustible de los buques de 2001. El Director, por tanto, concluye en el párrafo 3.4 del documento IOPC/MAY23/3/6/1 que, dado que los tribunales neerlandeses resolvieron que los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992 eran de aplicación en este caso, el Fondo de 1992 tendrá que pagar indemnización según lo prescrito en los Convenios.

Los Países Bajos no son miembro del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 este año. Sin embargo, queremos dar el siguiente consejo. En relación con la medida propuesta en el párrafo 4 b) del documento IOPC/MAY23/3/6/1, la delegación de los Países Bajos recomienda al Comité Ejecutivo que acepte la propuesta de autorizar al Director a efectuar pagos en relación con las pérdidas derivadas de este siniestro. En relación con el párrafo 4 c), la delegación de los Países Bajos recomienda al Comité Ejecutivo que dé instrucciones al Director para que realice un pago de forma rápida y justa con el que indemnizar a las víctimas del siniestro lo antes posible.

Por lo que respecta al documento IOPC/MAY23/3/6/2 y a la petición del Gard Club de firmar el Acuerdo sobre términos normalizados relativos a los pagos interinos (2016) en relación con el siniestro del *Bow Jubail*, la delegación de los Países Bajos recomienda al Comité Ejecutivo que autorice al Director a firmar el acuerdo según el texto que figura en el anexo del documento IOPC/MAY23/3/6/2.

Cabe mencionar que el Tribunal de Apelación señala en su sentencia anterior que no existe un procedimiento normalizado para determinar cuándo un buque, que en un momento dado es un petrolero en virtud del CRC de 1992 y en otro momento es un petrolero-quimiquero en virtud del Convenio sobre el combustible de los buques de 2001, deja de ser un buque en virtud

del CRC de 1992. Al tribunal neerlandés le parece deseable que los FIDAC consideren si se puede elaborar un procedimiento normalizado de este tipo. Esto sería de ayuda tanto para los propietarios de buques como para los clubes P&I y los FIDAC".

#### *Debate*

- 3.6.15 La delegación observadora del International Group agradeció al Director por los tres documentos presentados en relación con este siniestro y tomó nota de que aún estaba estudiando las ramificaciones jurídicas y prácticas de la sentencia del Tribunal Supremo. Asimismo, expresó sorpresa respecto de las conclusiones del Tribunal, a la vez que reconoció el fallo del tribunal y tomó nota de las observaciones del Tribunal de Apelación sobre lo que es un "buque". La misma delegación indicó que sería útil conocer las opiniones de los Estados Miembros acerca de la decisión del Tribunal.
- 3.6.16 La mayoría de las delegaciones que tomaron la palabra expresaron su decepción por la decisión de los tribunales neerlandeses, y todas las delegaciones que intervinieron mostraron su preocupación por las repercusiones que esa decisión pueda tener sobre la evolución de futuros siniestros. Dichas delegaciones indicaron que, dado que la decisión era definitiva y no había lugar para ningún recurso legal, apoyarían la propuesta del Director de que se lo autorizara a efectuar pagos de indemnización por ese siniestro.
- 3.6.17 Una delegación sugirió que el Comité Ejecutivo analizara qué podían hacer los FIDAC para evitar decisiones similares en el futuro con respecto a la interpretación del requisito que figura en el artículo I.1 del CRC de 1992, ya que este caso dejaba en claro el riesgo de que el artículo pudiera interpretarse de forma muy diferente a como lo entendía el Comité Ejecutivo. Dicha delegación señaló que una de las causas de la diferencia de interpretación podía ser, tal como lo indicaba el Tribunal de Apelación, que no existía un procedimiento normalizado establecido que debiera seguirse en ese contexto. Por lo tanto, la delegación expresó su convicción de que era esencial elaborar un procedimiento normalizado que fuera eficaz en el contexto del requisito que plantea el artículo I.1 del CRC de 1992.
- 3.6.18 Esa delegación declaró además que también era necesario que los Estados Miembros compartieran el entendimiento común de que el texto "no hay a bordo residuos de los hidrocarburos a granel objeto de dicho transporte" del artículo no exige que físicamente no se encuentren hidrocarburos en el tanque correspondiente, sino que este se haya sometido a la limpieza adecuada para que el riesgo de contaminación sea en esencia el mismo que el de un buque tanque que no haya transportado hidrocarburos a bordo como carga.
- 3.6.19 La misma delegación propuso que la Secretaría, previa consulta con el Órgano de Auditoría, considerara la posibilidad de elaborar un procedimiento normalizado a efectos de lo estipulado en el artículo I.1 del CRC de 1992 y formulara una propuesta específica en una futura sesión de la Asamblea del Fondo de 1992. Se sugirió que el procedimiento normalizado y el entendimiento común subyacente del artículo I.1 podrían ser adoptados como documento de orientación por la Asamblea del Fondo de 1992.
- 3.6.20 Esa delegación observó también que el siniestro demostraba la importancia de que el Fondo de 1992 interviniese en todo procedimiento judicial relacionado con los siniestros de contaminación marítima por hidrocarburos. La delegación señaló que los propietarios de los buques no siempre contaban con grandes incentivos para argumentar en contra de la presencia de residuos de hidrocarburos a bordo del buque como carga porque el resultado no era tan significativo para ellos en lo referido a la cobertura del seguro. Por esa razón, la delegación expresó su esperanza de que el Fondo de 1992 interviniera en el procedimiento lo antes posible.

- 3.6.21 La mayoría de las delegaciones que tomaron la palabra coincidieron con la propuesta de que el Director elaborara un documento de orientación para preparar un procedimiento estándar que determinara cuándo un buque dejaba de serlo en virtud del CRC de 1992. No obstante, varias delegaciones solicitaron que, antes de determinar la forma que adoptaría el documento de orientación, se consideraran las posibles ramificaciones de elaborarlo.
- 3.6.22 Una delegación sugirió que, como parte de las indagaciones sobre este siniestro, la Secretaría investigara el posible número de buques tanque dobles que pueden figurar en los distintos registros con el fin de determinar si se trata de un grupo reducido o si se extiende hasta un punto en el que, en el futuro, un documento de orientación podría tener un impacto significativo en la propia industria. La delegación sugirió también que el International Group podría ayudar a determinar esa cuestión. Además, señaló que, si se tratara de un pequeño grupo de buques, entonces sería posible seguir adelante con todas las recomendaciones que se habían formulado y que contaban con el apoyo de todas las delegaciones que habían tomado la palabra, pero que, si se tratara de un siniestro aislado, entonces tal vez dichas orientaciones no tendrían el impacto en la industria que tal vez buscaba el Comité Ejecutivo.
- 3.6.23 Con respecto al tema de los pagos interinos, varias delegaciones expresaron su apoyo a que el Director firmara un acuerdo sobre pagos interinos con el Gard Club y a que el acuerdo se aplicara con efecto retroactivo a las cuantías aprobadas por el Fondo de 1992 y pagadas por el Club antes de la firma del acuerdo.
- 3.6.24 El Director agradeció a las delegaciones que hicieron uso de la palabra por el apoyo a su propuesta de que se lo autorizara a efectuar pagos de indemnización. Sin embargo, se tomó nota de que junto con el apoyo se expresaban decepción y preocupación por la decisión del Tribunal de Apelación, así como por sus implicancias para el futuro.
- 3.6.25 El Director tomó nota también de la propuesta de que elaborase un procedimiento normalizado para determinar cuándo un buque, que se puede utilizar como buque petrolero de conformidad con el CRC de 1992 y como buque quimiquero regido por el Convenio sobre el combustible de los buques de 2001, se deja de considerar un buque regido por el CRC de 1992, y que considerase una interpretación del significado de la palabra "residuos" en el artículo I.1 del CRC de 1992.
- 3.6.26 El Director tomó nota de que la postura del Fondo de 1992 en ese caso había sido afirmar que ya existía un procedimiento normalizado en virtud del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques (MARPOL). Sin embargo, reconoció que, tras la decisión de los tribunales neerlandeses, quizás sería necesario elaborar nuevas orientaciones. Indicó que realizaría consultas con el Órgano de Auditoría, la industria y expertos técnicos y jurídicos a efectos de elaborar una propuesta sobre la forma de avanzar. Además, señaló que presentaría dicha propuesta en la reunión de los órganos rectores de noviembre de 2023.
- 3.6.27 El Director concluyó que una lección que podría extraerse de este siniestro era que el Fondo de 1992 debía esforzarse por intervenir lo antes posible en los procedimientos judiciales cuando un caso pareciera correr el riesgo de ser considerado un siniestro del CRC de 1992. Si bien el Director reconoció que el Fondo de 1992 no podría intervenir en todos los derrames de combustible que se produjeran en los Estados Miembros, admitió que el Fondo tendría que encontrar la manera de supervisar la situación más de cerca para evitar situaciones similares en el futuro. El Director indicó que tenía el plan de consultar al International Group y al sector del transporte marítimo para encontrar un camino viable.
- 3.6.28 El presidente resumió el debate y tomó nota de que la mayoría de las delegaciones que habían tomado la palabra habían expresado su decepción por la decisión de los tribunales neerlandeses, y



de que todas las delegaciones que intervinieron habían acordado autorizar al Director a efectuar pagos de indemnización por las reclamaciones derivadas de este siniestro.

- 3.6.29 El Comité tomó nota también de que todas las delegaciones que habían tomado la palabra respecto del tema de los pagos interinos habían respaldado la propuesta del Director de que se lo autorizara a firmar un acuerdo sobre pagos interinos con el Gard Club en relación con este siniestro, y de que el acuerdo se aplicase con carácter retroactivo a las cuantías acordadas por el Fondo de 1992 y abonadas por el Club con anterioridad a la firma del acuerdo.
- 3.6.30 Por último, el presidente tomó nota de que casi todas las delegaciones que habían intervenido habían expresado preocupación por las implicancias de la decisión del Tribunal de Apelación, y que coincidieron en solicitar al Director que elaborara un documento de orientación en el que se detallara un procedimiento normalizado para determinar cuándo un buque, que puede funcionar como buque tanque petrolero en virtud del CRC de 1992 y como buque tanque quimiquero en virtud del Convenio sobre el combustible de los buques de 2001, deja de ser un buque regido por el CRC de 1992. Además, señaló que el Director tenía la intención de presentar una propuesta sobre la forma de avanzar en la elaboración de un documento de orientación en la reunión de noviembre de 2023 de los órganos rectores.

***Decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992***

- 3.6.31 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 decidió autorizar al Director a efectuar pagos en relación con las pérdidas derivadas de este siniestro.
- 3.6.32 El Comité Ejecutivo decidió además autorizar al Director a firmar un acuerdo sobre pagos interinos con el Gard Club con respecto a este siniestro y que el acuerdo se aplicase con carácter retroactivo a las cuantías acordadas por el Fondo de 1992 y abonadas por el Club con anterioridad a la firma del acuerdo.
- 3.6.33 El Comité Ejecutivo también solicitó al Director que examinara la posibilidad de elaborar un documento de orientación que ofreciera un procedimiento normalizado para determinar cuándo un buque, que puede funcionar como buque tanque petrolero en virtud del CRC de 1992 y como buque tanque quimiquero en virtud del Convenio sobre el combustible de los buques de 2001, deja de ser un buque regido por el CRC de 1992.

3.7	<b>Siniestros que afectan a los FIDAC — Fondo de 1992: Siniestro en Israel</b> <b>Documento IOPC/MAY23/3/7</b>		<b>92EC</b>	
-----	---	--	-------------	--

- 3.7.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/MAY23/3/7 relativa al siniestro en Israel.
- 3.7.2 El Comité Ejecutivo recordó que en febrero de 2021 el Gobierno de Israel se había puesto en contacto con el Fondo de 1992 para solicitar su asistencia en relación con depósitos de hidrocarburos encontrados a lo largo de la costa de Israel, los cuales serían consecuencia de un supuesto derrame misterioso. El Comité Ejecutivo recordó además que el Gobierno israelí consideraba que el derrame se había producido en aguas de la zona económica exclusiva (ZEE) de Israel. Recordó también que no se había identificado la fuente del derrame.
- 3.7.3 El Comité Ejecutivo recordó que, si bien los resultados de la investigación efectuada por las autoridades israelíes parecían indicar que era posible que el derrame se hubiera originado en el *MT Emerald*, la prueba obtenida por las autoridades israelíes era puramente circunstancial y no era posible demostrar que los hidrocarburos hubieran provenido de ese petrolero.

- 3.7.4 El Comité Ejecutivo recordó también que, de acuerdo con las investigaciones llevadas a cabo por los expertos contratados por el Fondo de 1992, la causa de la contaminación era petróleo crudo y que solo podía haberse originado en un buque tanque que navegara de paso.
- 3.7.5 El Comité Ejecutivo recordó asimismo que, como consecuencia de lo anterior, en su sesión de julio de 2021 había decidido que la contaminación que había afectado al litoral de Israel podía clasificarse como un derrame de una fuente desconocida (denominado "derrame misterioso") y que serían aplicables los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992. Recordó también que había autorizado al Director a pagar indemnización con respecto a las reclamaciones derivadas del siniestro en Israel.
- 3.7.6 El Comité Ejecutivo tomó nota de que se habían presentado 44 reclamaciones por operaciones de limpieza, daños materiales y pérdidas económicas por un total de ILS 24,8 millones. Asimismo, recordó que se habían liquidado dos reclamaciones por ILS 101 000 y que 23 reclamaciones por pérdidas económicas y daños materiales habían sido rechazadas por carecer de información que las respaldara.
- 3.7.7 El Comité Ejecutivo tomó nota de que se habían evaluado tres reclamaciones, dos de las cuales habían recibido un pago provisional de ILS 3,3 millones.
- 3.7.8 Asimismo, el Comité Ejecutivo tomó nota de que se esperaba que se presentaran nuevas reclamaciones, por ejemplo, las relativas a operaciones de limpieza y de respuesta al derrame llevadas a cabo por autoridades locales a lo largo del litoral israelí.

#### *Debate*

- 3.7.9 Una delegación recordó que la Secretaría había informado previamente de que se habían realizado indagaciones en los países en los que, según lo notificado, tenía su sede la empresa gestora del buque tanque sospechoso, pero que dichas indagaciones no habían tenido éxito. Además, señaló que era desafortunado que no existiera un mecanismo de cooperación con los países donde se encuentran las empresas gestoras, ya que dicha cooperación ayudaría al Fondo de 1992 a investigar el origen del derrame con mayor eficacia.
- 3.7.10 Dicha delegación solicitó al Director que siguiera esforzándose por identificar la fuente del derrame y que facilitara cualquier actualización sobre el avance logrado en la identificación del buque involucrado en el siniestro.
- 3.7.11 El Director destacó que se habían realizado indagaciones en los países en los que, según lo notificado, tenía su sede la empresa gestora del buque tanque sospechoso, pero que dichas indagaciones no habían tenido éxito. Además, señaló que había sido imposible obtener muestras de los hidrocarburos que transportaba dicho buque y que, por consiguiente, aunque se obtuvieran muestras en el presente, era posible que ya no se las pudiera utilizar en los tribunales.

#### **Comité Ejecutivo del Fondo de 1992**

- 3.7.12 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Director continuaría observando el siniestro e informaría de cualquier novedad en la próxima sesión del Comité Ejecutivo.

3.8	<b>Siniestros que afectan a los FIDAC — Fondo de 1992: <i>Princess Empress</i> Documentos IOPC/MAY23/3/8 e IOPC/MAY23/3/8/1</b>		92EC	
-----	---	--	------	--

3.8.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en los documentos IOPC/MAY23/3/8 e IOPC/MAY23/3/8/1, relativa a un nuevo siniestro que afectaba al Fondo de 1992 y que se había producido frente a la costa de Mindoro Oriental (Filipinas) el 28 de febrero de 2023.

3.8.2 Se informó de que el *Princess Empress* (arqueo bruto de 508), de pabellón filipino, se había hundido frente a la costa de Nauján (Mindoro Oriental) cuando transportaba una carga de 800 000 litros de fueloil y había derramado hidrocarburos en el mar.

3.8.3 Se informó también de que los daños por contaminación resultantes del siniestro del *Princess Empress* habían afectado las costas de Mindoro Oriental en distinto grado, y que los hidrocarburos también se habían desplazado al archipiélago de Caluya, que está situado al sur de la isla de Mindoro, y habían afectado a las islas de Semirara y Liwagao.

3.8.4 El Comité Ejecutivo tomó nota de que parte de la población de la zona afectada dependía de actividades relacionadas con la pesca a pequeña escala, incluida la pesca de subsistencia. Tomó nota además de que varias zonas de manglares se habían visto afectadas por la contaminación, en especial en la isla de Semirara, y que también se preveían repercusiones para el turismo, puesto que algunas de las zonas afectadas contaban con una serie de negocios que dependían de este sector.

#### *Operaciones de respuesta*

3.8.5 La Secretaría informó de que las operaciones de limpieza y de respuesta proseguían y estaban muy avanzadas. Se tomó nota de que las operaciones de limpieza en la costa se habían apoyado en trabajadores de la zona afectada, como parte de un programa de "dinero a cambio de trabajo".

3.8.6 También se tomó nota de que en las zonas afectadas por la contaminación se habían impuesto prohibiciones a la pesca y al baño, si bien algunas de ellas habían sido levantadas.

#### *Estado de los restos del naufragio*

3.8.7 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el propietario del buque había contratado a un salvador para que inspeccionase el buque hundido, y que se descubrió que los restos del naufragio habían sufrido daños estructurales importantes y que había fugas de hidrocarburos que estaban saliendo a la superficie y alcanzando las costas.

3.8.8 Se tomó nota también de que, tras una evaluación de los riesgos de contaminación que planteaban los restos del naufragio, el propietario del buque había contratado a un salvador para que extrajese los hidrocarburos del pecio.

#### *Reuniones con el Shipowners' Club*

3.8.9 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el Director y varios miembros del Departamento de Reclamaciones de los FIDAC habían viajado a Singapur para reunirse con personal del Shipowners' Club). También se tomó nota de que el Shipowners' Club y la Secretaría habían celebrado reuniones virtuales periódicas para analizar el tratamiento de las reclamaciones y otros asuntos en relación con el siniestro.

*Visita del Director a Filipinas*

3.8.10 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, en el mes de abril de 2023, el Director y un miembro del Departamento de Reclamaciones de los FIDAC habían viajado a Filipinas, donde, con la asistencia del Servicio de Guardacostas filipino, habían visitado la zona afectada y se habían reunido con las autoridades locales y otras partes interesadas. Se tomó nota también de que, en Manila, habían asistido a una reunión para la gestión del caso en el Departamento de Justicia con miembros de diferentes departamentos gubernamentales. Se tomó nota de que en las diferentes reuniones el Director había explicado el funcionamiento del régimen internacional de responsabilidad e indemnización.

*Aplicabilidad de los Convenios*

3.8.11 El Comité Ejecutivo tomó nota de que Filipinas era Parte tanto en el CRC de 1992 como en el Convenio del Fondo de 1992, y que, por consiguiente, el Fondo de 1992 había estado colaborando estrechamente con el asegurador del buque, el Shipowners' Club, y con el Gobierno de Filipinas.

3.8.12 Se tomó nota de que, según la última información disponible, las reclamaciones relacionadas con este siniestro excederían el límite de responsabilidad del asegurador en virtud del CRC de 1992, de 4,51 millones de DEG, y que, por tanto, el Fondo de 1992 tendría que pagar indemnización.

3.8.13 Se tomó nota también de que era de aplicación STOPIA 2006, según el cual la cuantía de limitación aplicable al buque tanque se aumentaba, con carácter voluntario, a 20 millones de DEG. Se tomó nota de que el Fondo de 1992 seguiría siendo responsable de indemnizar a los reclamantes en la medida en que el número total de reclamaciones admisibles excediera la cuantía de limitación aplicable al *Princess Empress* en virtud del CRC de 1992, pero que esa cuantía sería reembolsada por el Shipowners' Club hasta los 20 millones de DEG. Se tomó nota, no obstante, de que las reclamaciones derivadas de este siniestro pronto excederían el límite del STOPIA.

3.8.14 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el propietario del buque aún no había establecido un fondo de limitación.

*Investigaciones sobre la causa del siniestro*

3.8.15 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, según una información preliminar, el *Princess Empress* había sido remodelado en 2022. Se tomó nota también de que existían informes de investigaciones que varios organismos gubernamentales estaban llevando a cabo para determinar la causa y el alcance del derrame, y la posible responsabilidad penal por el siniestro.

*Reclamaciones de indemnización*

3.8.16 La Secretaría de los FIDAC informó de que el Fondo de 1992 y el Shipowners' Club habían abierto una oficina de presentación de reclamaciones en Calapán (Mindoro Oriental) para facilitar la presentación de reclamaciones de indemnización derivadas del siniestro. La Secretaría también notificó al Comité Ejecutivo que, dadas las características y la extensión de la zona afectada, para que los reclamantes tuvieran la oportunidad de presentar sus escritos se había considerado necesario abrir oficinas temporales de presentación de reclamaciones (centros de recogida de reclamaciones) en distintas zonas, algunas de las cuales no eran de fácil acceso. La Secretaría confirmó que se continuaba trabajando para contactar con posibles reclamantes y que, debido al número de reclamantes y a las limitaciones geográficas, el proceso de presentación de reclamaciones había resultado ser muy lento y laborioso.

- 3.8.17 Se tomó nota de que, al 12 de mayo de 2023, fecha de publicación del documento IOPC/MAY23/3/8/1, se habían presentado reclamaciones por un total de PHP 115 617 633 en relación con los sectores de la pesca y el turismo, y por daños materiales. Se tomó nota también de que el propietario del buque había presentado reclamaciones por un total de USD 17,8 millones, EUR 1,9 millones y GBP 64 510 en relación con medidas de limpieza y preventivas. El Comité Ejecutivo tomó nota también, sin embargo, de que seguían presentándose reclamaciones a diario.

*Consideraciones del Director*

- 3.8.18 El Comité Ejecutivo tomó nota de la recomendación del Director de que se lo autorizara a efectuar pagos respecto de las pérdidas derivadas del siniestro del *Princess Empress*. También tomó nota de su propuesta de que el Fondo de 1992 firmase un acuerdo sobre pagos interinos en relación con este siniestro, en consonancia con el Acuerdo sobre términos normalizados relativos a los pagos interinos (2016) entre el International Group y el Fondo de 1992. Se propuso que dicho acuerdo se aplicase con carácter retroactivo a las cuantías aprobadas por el Fondo de 1992 y abonadas por el club con anterioridad a la firma del acuerdo.
- 3.8.19 La Secretaría transmitió la gratitud del Director por la ayuda proporcionada por el Gobierno de Filipinas, y en particular su agradecimiento al Servicio de Guardacostas filipino a la hora de organizar su visita al país. El Director también se mostró agradecido a las autoridades locales de las zonas afectadas por su ayuda, en especial por lo que respecta a la apertura de oficinas locales temporales de presentación de reclamaciones. La Secretaría aprovechó la oportunidad para expresar también su agradecimiento al Shipowners' Club por su excelente colaboración y el enfoque proactivo del siniestro mostrado por el club hasta entonces.

*Declaración de la delegación de Filipinas*

- 3.8.20 La delegación de Filipinas hizo uso de la palabra para proporcionar información actualizada sobre el siniestro del *Princess Empress*, como se indica a continuación:

"La delegación de Filipinas desea proporcionar información actualizada sobre el desafortunado siniestro en el que se vio involucrado el petrolero a motor *Princess Empress*, buque de pabellón filipino que se hundió con mar gruesa frente a la costa de Nauján, en Mindoro Oriental (Filipinas). El buque transportaba 800 000 litros de fueloil, lo que ocasionó un derrame de hidrocarburos que ha afectado gravemente a comunidades costeras y ha contaminado unos 79 kilómetros de litoral. Queremos resaltar que se siguen llevando a cabo operaciones de limpieza y contención.

Asimismo, las autoridades filipinas, en coordinación con el club P&I, han establecido centros de reclamaciones para facilitar la tramitación de las reclamaciones de personas y comunidades afectadas. A la fecha de presentación de este informe hemos recibido 5 507 reclamaciones y se espera que esta cifra siga subiendo. Se adelanta que las reclamaciones derivadas de este siniestro es posible que excedan el límite de responsabilidad con arreglo al CRC de 1992. Por tanto, quizá tengamos que recurrir al Fondo de 1992 para que proporcione la indemnización necesaria. Nos comprometemos a llevar a cabo una estrecha colaboración con las autoridades pertinentes, en especial la Secretaría de los FIDAC, para garantizar la verificación y autenticación de esas reclamaciones.

Quisiéramos manifestar nuestro sincero agradecimiento al Director de los FIDAC y al resto de la Secretaría por haberse puesto en contacto con nuestra delegación inmediatamente después de que se produjo el siniestro. Con la experiencia de anteriores siniestros por derrames de hidrocarburos, su rápida respuesta y asistencia técnica han sido inestimables a la hora de garantizar que las reclamaciones de indemnización de las comunidades afectadas contarán con

la documentación apropiada. Reconocemos y agradecemos enormemente su apoyo en esta fase crucial.

Además, quisiéramos expresar nuestro agradecimiento por la visita del Director, Gaute Sivertsen, y Ana Cuesta a las zonas severamente afectadas de Mindoro Oriental y la isla de Semirara, en Antique (Filipinas), el 21 de abril. De igual modo, la participación del Director de los FIDAC y su personal en la reunión celebrada en el Departamento de Justicia ha sido muy instructiva para todos los departamentos y organismos del Gobierno filipino, al arrojar luz sobre la función clave que desempeñan los FIDAC.

Por otro lado, manifestamos nuestra más profunda gratitud a la comunidad internacional, con mención especial para Japón, los Estados Unidos, la República de Corea y Francia, por su apoyo incondicional durante este siniestro de derrame de hidrocarburos. El esfuerzo y la solidaridad colectivos de estas naciones han tenido una repercusión considerable en nuestro trabajo de respuesta y recuperación. Su inestimable asistencia, conocimientos técnicos y recursos nos han ayudado a hacer frente a esta difícil situación y contribuirán a la recuperación de nuestros ecosistemas costeros y las comunidades afectadas.

A medida que avanzamos, seguimos comprometidos en abordar las consecuencias de este siniestro de manera exhaustiva. Continuaremos trabajando mano a mano con los FIDAC, las autoridades pertinentes y todas las partes interesadas para garantizar que las comunidades afectadas reciban la indemnización que legítimamente les corresponde y evitar que en el futuro se produzcan siniestros de esta índole.

Una vez más, expresamos nuestro más profundo agradecimiento por el apoyo del Director de los FIDAC y su personal, y por la solidaridad y asistencia brindadas por la comunidad internacional".

#### *Debate*

- 3.8.21 La delegación observadora del International Group hizo uso de la palabra y expresó su satisfacción por la excelente colaboración llevada a cabo entre el Shipowners' Club, el Fondo de 1992 y el Gobierno filipino en este caso. El International Group señaló que el Shipowners' Club tenía mucha experiencia en gestionar casos relacionados con el STOPIA 2006, lo que facilitaría la implantación de las disposiciones de dicho acuerdo en este caso. La delegación también señaló a la atención del Comité Ejecutivo el sitio web específico establecido por el Shipowners' Club, que podría facilitar la colaboración con los reclamantes, y recomendó a las delegaciones que visitaran el sitio web para obtener más información y conocer las novedades sobre el siniestro. Por lo que respecta al Memorando de entendimiento suscrito entre el International Group y los FIDAC, esa delegación sugirió que, ya que se trataba únicamente de un conjunto de principios establecidos según los cuales los FIDAC y los aseguradores del propietario del buque acordaban colaborar en la tramitación de un siniestro de contaminación por hidrocarburos, no era necesario "invocar" el Memorando.
- 3.8.22 La delegación de la República de Corea hizo uso de la palabra y dio las gracias a la Secretaría por facilitar la información pertinente en relación con este siniestro. Esa delegación declaró que el Ministerio de Asuntos Exteriores y la Guardia Costera de la República de Corea habían realizado un esfuerzo considerable para apoyar a Filipinas en la lucha contra el derrame de hidrocarburos en aguas filipinas, aportando suministros de limpieza y enviando un equipo de respuesta de emergencia. La delegación declaró también que esta actividad de apoyo constituía el primer ejemplo de respaldo de la República de Corea a las operaciones de limpieza de otro país, y añadió que la República de Corea seguiría interesándose activamente por los siniestros de derrames de hidrocarburos internacionales, aprovechando su experiencia a la hora de superar el siniestro del *Hebei Spirit*.

- 3.8.23 Una delegación preguntó por las consecuencias de que el propietario del buque aún no hubiera establecido un fondo de limitación en este caso, lo que podría someter el proceso de indemnización a la gran inestabilidad de los tipos de cambio. El Director explicó que, en el caso del Fondo de 1992, estaba claro que el tipo de cambio aplicable a la cuantía disponible para indemnización con arreglo al Convenio del Fondo de 1992 sería el que estuviera vigente en la fecha de adopción del Acta de las decisiones en la cual se autorizase al Director a iniciar los pagos.
- 3.8.24 Un representante del Shipowners' Club, parte de la delegación del International Group, hizo uso de la palabra para confirmar que, aunque el Shipowners' Club todavía no había establecido un fondo de limitación en relación con este caso, tenía intención de hacerlo en el futuro.
- 3.8.25 Todas las delegaciones que hicieron uso de la palabra se mostraron de acuerdo en autorizar al Director a iniciar los pagos en relación con el siniestro del *Princess Empress*.
- 3.8.26 En cuanto a la cuestión de los pagos interinos, todas las delegaciones que hicieron uso de la palabra se mostraron a favor de autorizar al Director a firmar un acuerdo sobre pagos interinos aplicable al siniestro del *Princess Empress*, y consideraron que dicho acuerdo se debería aplicar con carácter retroactivo a las cuantías convenidas por el Fondo de 1992 y abonadas por el Shipowners' Club con anterioridad a la firma del acuerdo.

#### ***Decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992***

- 3.8.27 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que la Secretaría continuaría colaborando con las partes interesadas clave y siguiendo de cerca los acontecimientos, y respondería de conformidad con las condiciones del Convenio del Fondo de 1992.
- 3.8.28 El Comité Ejecutivo decidió:
- a) autorizar al Director a efectuar pagos en relación con las pérdidas derivadas de este siniestro; y
  - b) autorizar al Director a firmar un acuerdo sobre pagos interinos con el Shipowners' Club en relación con este siniestro; y
  - c) que el acuerdo se debería aplicar con carácter retroactivo a las cuantías convenidas por el Fondo de 1992 y abonadas por el club con anterioridad a la firma del acuerdo.

#### **4 Cuestiones relativas a la indemnización**

- |     |  |             |  |  |
|-----|--|-------------|--|--|
| 4.1 | <b>Lecciones aprendidas del siniestro del <i>Trident Star</i><br/>Documento IOPC/MAY23/4/1</b> | <b>92AC</b> |  |  |
|-----|--|-------------|--|--|
- 4.1.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/MAY23/4/1 en relación con las lecciones aprendidas del siniestro del *Trident Star*.
- 4.1.2 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que, en noviembre de 2022, el Fondo de 1992 había celebrado una reunión de conclusiones con el Shipowners' Club, el asegurador del *Trident Star*, para analizar la gestión del siniestro con el fin de identificar las lecciones que se podían extraer de él y los procedimientos por mejorar para futuros derrames, especialmente en siniestros a los que se aplica STOPIA 2006.

4.1.3 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de las conclusiones de la reunión, que fueron las siguientes:

- a) La excelente cooperación entre el Fondo de 1992 y el club en el marco del STOPIA 2006 aceleró el proceso de reembolso de las cantidades pagadas por el Fondo en concepto de indemnización.
- b) El siniestro del *Trident Star* fue el primer caso en el que se firmó un acuerdo entre los FIDAC y el Shipowners' Club sobre términos normalizados relativos a los pagos interinos (véase el párrafo 8.2 del documento IOPC/OCT17/3/13). Si bien los aseguradores del propietario del buque habían constituido un fondo de limitación, los aseguradores hicieron pagos interinos a los reclamantes. Una vez resueltas todas las reclamaciones y retiradas las acciones judiciales, el club obtuvo del Tribunal la cancelación de la carta de compromiso que se había presentado ante el Tribunal como garantía para la creación del fondo de limitación.

*Memorando de entendimiento de 2006*

- c) Como existía la posibilidad de que se alcanzara el límite de responsabilidad aplicable al *Trident Star* en virtud del CRC de 1992 y de que el Fondo de 1992 tuviera que pagar indemnización, era de aplicación el Memorando de entendimiento de 2006 suscrito entre los clubes P&I y el Fondo de 1992.

*Evaluaciones y uso de expertos*

- d) Este caso se vio favorecido por el conocimiento y la experiencia de la sucursal de Singapur del Shipowners' Club, en particular con respecto al uso de expertos locales.
- e) Una dificultad en este caso fue la novedad de algunos tipos de reclamaciones que el Fondo de 1992 no había tenido que tratar antes, como las reclamaciones por pérdida de ingresos que presentó la terminal de contenedores afectada por la contaminación y las reclamaciones por pérdidas sufridas por las compañías navieras en relación con la interrupción de los horarios de los buques debido a la contaminación de los buques o los atracaderos asignados. Fue útil que se hubiesen producido reclamaciones similares durante la gestión del siniestro del *Double Joy* y que se pudieran utilizar los mismos expertos. Además, la ubicación de la sucursal del Shipowners' Club, muy cercana a la zona afectada por la contaminación (Johor, Malasia), facilitó la búsqueda de nuevos expertos.
- f) Con vistas a futuros siniestros, se convino en que los avances tecnológicos que habían aparecido sobre todo durante la pandemia, como el uso de aplicaciones de reuniones en línea, serían beneficiosos para gestionar futuros siniestros, de modo que se pudieran celebrar reuniones entre el Shipowners' Club, los FIDAC, los expertos y los reclamantes, lo cual facilitaría la contribución del Fondo en las instrucciones a los expertos y en las conversaciones con quienes presentasen reclamaciones complejas.

*Procedimiento de limitación*

- g) Este es uno de los siniestros en los que hubo una diferencia entre el periodo de caducidad previsto en los Convenios y los plazos para iniciar acciones en el procedimiento de limitación. El plazo para presentar reclamaciones contra el fondo de limitación fue de seis meses. Eso podría haber causado problemas en el sentido de que algunos reclamantes corrían el riesgo de quedarse fuera del procedimiento de limitación. Finalmente, sin embargo, todas las reclamaciones se incluyeron en el procedimiento de limitación antes de la fecha límite.



*Contacto con reclamantes*

- h) En general, el proceso de gestión de reclamaciones transcurrió sin problemas. Dado que había un plazo de seis meses para presentar reclamaciones en el procedimiento de limitación, la mayoría de las reclamaciones quedaron registradas en el procedimiento.
- i) La evaluación de la mayor reclamación, de una gran empresa naviera internacional, requirió más tiempo debido principalmente a la falta de documentación de apoyo adecuada y a la complejidad de la reclamación, relacionada con costes y pérdidas de 42 buques debido a la contaminación de la terminal de contenedores. Además, las restricciones de desplazamiento establecidas durante la pandemia prolongaron el plazo que habría tomado evaluar la reclamación en otras circunstancias. Sin embargo, esta reclamación finalmente se resolvió también fuera de los tribunales.

*STOPIA 2006*

- j) Se aplicó el STOPIA 2006 a este siniestro. El Fondo de 1992 comenzó a hacer pagos a los reclamantes una vez alcanzado el límite del CRC de 1992 aplicable al siniestro del *Trident Star*, y el Shipowners' Club reembolsó esas cuantías al Fondo de 1992 inmediatamente después de cada pago del Fondo; por lo tanto, los costes reales de indemnización para el Fondo de 1992 fueron nulos.
- 4.1.4 El Consejo Administrativo del Fondo de 199 tomó nota de que la reunión de conclusiones había sido un éxito y que se habían identificado una serie de lecciones valiosas en el marco del siniestro que podrían tomarse en consideración al tratar siniestros futuros.

*Declaración de la delegación de Malasia*

- 4.1.5 La delegación de Malasia realizó la siguiente declaración:

"Esta delegación desea manifestar su reconocimiento y agradecimiento sinceros al Director de los FIDAC y a la Secretaría por sus incansables esfuerzos, en especial por lo que respecta a la reunión de conclusiones celebrada con el Shipowners' Club y los aseguradores del *Trident Star*.

Esta delegación también tomó nota de las conclusiones de la reunión, referentes a la cooperación, el acuerdo de pagos interinos entre los FIDAC y el Shipowners' Club, las evaluaciones y el uso de expertos, el procedimiento de limitación y el contacto con los reclamantes.

Esta delegación es plenamente consciente del siniestro por derrame de hidrocarburos que tuvo lugar en 2016, y también de que algunas mejoras son necesarias, en especial por lo que respecta a los regímenes del STOPIA y el TOPIA. Esto se debe a que de vez en cuando la gente cambia; pueden existir interfaces de comunicación y dificultades entre Gobiernos y entidades privadas, o surgir nuevos recursos, y además el régimen de responsabilidad e indemnización se ha desarrollado ampliamente. Tal vez sea necesario aumentar la capacidad de dicho régimen de manera continua, tomando en consideración los avances tecnológicos, así como la cooperación y colaboración futuras que sea preciso establecer y garantizar, por ejemplo a través de memorandos de entendimiento entre la administración marítima y los FIDAC, o la entidad representante del régimen de seguros que deba considerarse.

Señor presidente, tras tomar nota del cierre del siniestro y con nuestro sincero agradecimiento, esta delegación compartió un pequeño chocolate a modo de obsequio, que distribuyó esta mañana a la Secretaría, así como a todos los Estados Miembros presentes en el día de hoy."

*Debate*

- 4.1.6 La delegación observadora del International Group hizo uso de la palabra para dar las gracias a la Secretaría por la cooperación con el Shipowners' Club en este caso, y por la reunión de conclusiones. Esa delegación se mostró confiada en que se organizaran más reuniones de conclusiones para otros siniestros, dado que, en su opinión, este tipo de reuniones eran importantes para mejorar la tramitación general del proceso de indemnización.
- 4.1.7 El presidente concluyó el debate resaltando la armoniosa colaboración entre el Fondo de 1992, el club P&I involucrado y el Estado Miembro, y añadió que se había seguido el mismo patrón en otra serie de siniestros recientes, lo cual facilitaba su liquidación, y que la cooperación entre las partes interesadas parecía haber alcanzado una velocidad de cruce satisfactoria. El presidente también hizo mención a la implantación eficaz del STOPIA 2006 en este siniestro.

**Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992**

- 4.1.8 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la información presentada en el documento IOPC/MAY23/4/1.

4.2	<b>Posibles efectos de las sanciones en el régimen internacional de responsabilidad e indemnización</b> <b>Documento IOPC/MAY23/4/2</b>	92AC		SA
-----	--	------	--	----

- 4.2.1 Los órganos rectores tomaron nota del documento IOPC/MAY23/4/2, en el que figura información sobre los posibles efectos de las sanciones en el régimen internacional de responsabilidad e indemnización.
- 4.2.2 Los órganos rectores recordaron que en marzo de 2022 el Director había presentado el documento IOPC/MAR22/8/1, acompañado de un anexo que contenía un proyecto de circular del Comité jurídico (véanse los párrafos 5.14 y 5.15 del documento LEG 109/16/1 de la OMI) con orientaciones sobre las repercusiones que tiene la situación en el mar Negro y el mar de Azov en los certificados de seguro u otras garantías financieras.
- 4.2.3 Los órganos rectores tomaron nota de que, a partir del 5 de diciembre de 2022, y de conformidad con los artículos 3 *quaterdecies* y 5 *bis bis* del Reglamento (UE) N.º 833/2014 del Consejo de la Unión Europea (UE) [el Reglamento], habían entrado en vigor más restricciones sobre el transporte y el aseguramiento del petróleo crudo y productos del petróleo rusos, así como la prohibición de hacer transacciones con las entidades que están controladas por la Federación de Rusia, que podrán incluir contribuyentes de los FIDAC. Como resultado de lo anterior, muchos clubes P&I del International Group no pudieron dar cobertura de seguro a esos buques que transportaban petróleo crudo y productos del petróleo rusos, lo que hizo que los propietarios tuvieran que concertar seguros con otros clubes P&I que no pertenecen al International Group.
- 4.2.4 Los órganos rectores tomaron nota también de que la UE y sus aliados en el Grupo de los Siete (G7) habían impuesto un acuerdo de precio máximo sobre el petróleo crudo ruso transportado por vía marítima, concebido para permitir a los operadores europeos asegurar y transportar petróleo ruso a terceros países siempre que su precio se mantuviera estrictamente por debajo del máximo (el "régimen de precio máximo").
- 4.2.5 Los órganos rectores tomaron nota además de que en el Comité jurídico de la OMI, que se reunió del 27 al 31 de marzo de 2023, una serie de Estados habían presentado el documento LEG 110/5, en el que se pidió a los Estados de abanderamiento que garanticen que los petroleros que enarbolan su pabellón se adhieren a las medidas que prohíben o regulan legalmente los trasvases

buque a buque, y que dichos buques se adhieren al espíritu de los requisitos de seguridad de los convenios de la OMI y ponen en vigor normas de seguridad marítima para reducir al mínimo el riesgo de contaminación por hidrocarburos.

- 4.2.6 Se tomó nota de que, si bien el Convenio del Fondo de 1992 y el Protocolo relativo al Fondo Complementario de 2003 no eximen de responsabilidad por hechos sancionables o sancionados, y no están sujetos a reglamentos ni leyes nacionales o internacionales promulgados para la imposición de sanciones, si fuese necesario hacer frente a un siniestro que afectase a un buque cargado con petróleo ruso se podrían plantear una serie de dificultades prácticas, incluida la posibilidad de que el Fondo de 1992 tenga que pagar una indemnización adicional si el propietario del buque o su asegurador no constituye un fondo de limitación o tiene dificultades para determinar cuentas bancarias desde las que pagar indemnización.

*Buques que eluden sanciones*

- 4.2.7 Se tomó nota también de que, desde la introducción de las sanciones internacionales, varios reportajes de prensa habían puesto de relieve el gran número de buques que estaban intentando eludir las sanciones mediante diversos métodos, por ejemplo desconectando sus respondedores del sistema de identificación automática (SIA) con el fin de desaparecer de la cobertura y llevar a cabo operaciones ilegales de transbordo de hidrocarburos entre buques, a menudo en aguas peligrosas, en mar abierta o en zonas con poca cobertura de satélite, anulando así muchas medidas de seguridad de la OMI y sometiendo a los litorales a un riesgo cada vez mayor de contaminación por hidrocarburos.
- 4.2.8 Se tomó nota además de que diversos reportajes de prensa habían resaltado el drástico aumento del número de buques de la llamada flota "fantasma" o "en la sombra", y algunas estimaciones cifraban en nada menos que 600 el número de buques que en ese momento formaban parte de dicha flota, y que otros reportajes de prensa mencionaban una cifra récord de 311 buques tanque de gama media que navegaban sin carga ni destino. Se tomó nota también de que, según los registros, solo 33 buques sin carga habían afirmado tener como destino la Federación de Rusia, el número más bajo que se tenía registrado e inferior a los 103 buques de comienzos de 2023.

*Provisión de seguro por aseguradores del International Group: cumplimiento del régimen de precio máximo*

- 4.2.9 Los órganos rectores tomaron nota de que el 5 de febrero de 2023 la UE y sus aliados del G7 habían ampliado el régimen de precio máximo y fijado dos precios máximos (USD 45 y USD 100), en función de si el producto petrolífero cotizaba con descuento o con prima respecto del petróleo crudo.
- 4.2.10 Los órganos rectores tomaron nota también de que, con arreglo al régimen de precio máximo, se permite al International Group proporcionar cobertura P&I a envíos de productos petrolíferos rusos a países que no son parte de la Coalición del Precio Máximo, siempre que el precio de la carga se mantenga por debajo del precio máximo pertinente, por barril, desde el momento en que es cargada hasta que pasa la aduana en el puerto de destino.
- 4.2.11 Los órganos rectores tomaron nota además de que el propietario de un buque o el fletador que pretenda transportar cargas de productos petrolíferos rusos con posterioridad al 5 de febrero de 2023 tiene que proporcionar a su Club P&I una certificación de que, durante el periodo de cobertura, no transportará cargas de productos petrolíferos rusos que hayan sido vendidas a un precio que supere los precios máximos durante el periodo en que dicha carga está a bordo del buque.

- 4.2.12 Se tomó nota de que esto permitía que los propietarios de buques que puedan presentar una certificación y cumplir con sus disposiciones obtengan cobertura de seguro de un club P&I del International Group, para el número limitado de destinos cubiertos por el régimen de precio máximo, aunque, en el caso de los viajes fuera de los permitidos por los reglamentos, tales seguros están prohibidos y los propietarios de buques aún tendrán que obtener cobertura de aseguradores que no estén afectados por las sanciones.

*Provisión de seguro por aseguradores que no pertenecen al IG*

- 4.2.13 Se tomó nota además de que existía la posibilidad de que los propietarios de buques que quieran transportar hidrocarburos a destinos específicos de conformidad con los reglamentos aún tendrían que obtener cobertura de aseguradores que no pertenezcan al IG a los que no afecten las sanciones, y se planteaba el riesgo de que algunos de esos aseguradores quizá no estén muy dispuestos a cumplir con sus obligaciones conforme al CRC de 1992, lo que supone que el Fondo de 1992 podrá tener que pagar una indemnización adicional si el propietario de un buque o su asegurador no establece un fondo de limitación.

*Provisión de servicios por registros marítimos*

- 4.2.14 Se tomó nota asimismo de que una serie de reportajes de prensa habían resaltado el aumento del número de buques que trasladaban su pabellón a Estados con historiales de inspecciones menos envidiables, y que la base de datos del Memorando de Entendimiento de París, que hace un seguimiento de las detenciones por el Estado rector del puerto, había mencionado un Estado específico para el cual la tasa de detención de 2022 había empeorado: alrededor del 26,6 % de las inspecciones de buques que enarbolaban el pabellón de ese Estado habían dado como resultado la retención del buque, y en más del 90 % de las inspecciones de 2022 se había hallado al menos una deficiencia. Los órganos rectores tomaron nota además de que las "actividades en la sombra" de los buques que enarbolaban el pabellón de ese Estado en el Atlántico sur habían pasado de siete en 2021 a 315 en 2022.

*Operaciones entre buques*

- 4.2.15 Los órganos rectores tomaron nota también de que el número de operaciones entre buques, en especial en el estrecho de Gibraltar, en las proximidades de Ceuta, había sufrido un drástico aumento entre finales de 2022 y principios de 2023, y que era probable que tuvieran lugar muchas más operaciones entre buques a medida que los compradores de los hidrocarburos trataban de beneficiarse de mejores economías de escala mediante la transferencia del petróleo a superpetroleros.

*Utilización de buques viejos*

- 4.2.16 Los órganos rectores tomaron nota además de que el resultado de la creciente flota "fantasma" o "en la sombra" había sido el aumento de la edad de la flota de buques tanque que hacían escala en los puertos rusos, y parecía que una serie de compañías navieras deseaban operar fuera del orden normativo internacional. Esos operadores estaban siendo recibidos por algunos registros abiertos, los cuales, con escasa supervisión reglamentaria, parecían dispuestos a aceptar buques al margen del régimen mundial de seguridad.

*Restricciones bancarias*

- 4.2.17 Se tomó nota de que los problemas prácticos (tales como la capacidad de determinar cuentas bancarias desde las cuales pagar indemnización por un siniestro) que pueden surgir si se produce

un siniestro que afecte a un buque cargado con hidrocarburos rusos o que tenga lugar en la propia Federación de Rusia aún no habían sido comprobados.

*Posibles medidas de mitigación*

- 4.2.18 Los órganos rectores recordaron que, en su reunión de marzo de 2022, habían respaldado plenamente las medidas que figuraban en las orientaciones de 2022 del LEG de la OMI sobre las repercusiones que tiene la situación en el mar Negro y el mar de Azov en los certificados de seguro u otras garantías financieras, y habían alentado a los Estados Miembros a que se adhirieran a sus recomendaciones y recordaran sus obligaciones existentes con arreglo a la Circular de la OMI N.º 3464.
- 4.2.19 Asimismo, se alentó a los Estados de abanderamiento a que cumplan con las propuestas que figuran en el documento LEG 110/5 de la OMI y se aseguren de que los petroleros que enarbolan su pabellón se adhieren a las medidas que prohíben o regulan legalmente los trasvases buque a buque. Los órganos rectores también tomaron nota de que se alentaba a los Estados rectores de puertos a que garanticen el cumplimiento de los convenios sobre seguridad y responsabilidad por parte de estos buques y se aseguren de que las operaciones de trasvase buque a buque se realizan de conformidad con los requisitos de seguridad aplicables de los convenios de la OMI, y, en caso de que esos Estados tengan conocimiento de la existencia de buques que "operan en la sombra", deberían considerar la posibilidad de someterlos a inspecciones mejoradas, según lo autorizado, y notificarlo a la administración del Estado de abanderamiento del buque, según proceda.
- 4.2.20 Los órganos rectores tomaron nota además del documento de orientación publicado por el Gobierno del Reino Unido relativo a la prestación de servicios de transporte marítimo, y servicios asociados, de determinados hidrocarburos y productos petrolíferos. Se tomó nota de que en dicho documento se incluían excepciones a las prohibiciones que de otro modo estaban en vigor, en especial para casos en los que se hiciera frente a una emergencia, afirmando que las prohibiciones no se aplicarán a ninguna persona que esté realizando un acto que contribuya a la prevención o mitigación urgentes de un acontecimiento que pueda tener una repercusión grave y considerable sobre la salud o la seguridad humanas, las infraestructuras o el medio ambiente. Se tomó nota también de que excepciones similares se contemplaban para los proveedores de servicios financieros o de intermediación, o de fondos, a cualquier persona que suministrase o entregase por barco petróleo o productos petrolíferos procedentes de un lugar en la Federación de Rusia a un tercer país, o entre terceros países, si era para hacer frente a una emergencia, por ejemplo para limpiar un derrame de hidrocarburos.
- 4.2.21 Se recordó que, en la Circular N.º 4548 de la OMI, de fecha 7 de abril de 2022, la Federación de Rusia había declarado que garantizaba el cumplimiento de todas las obligaciones asumidas en su totalidad en virtud de los instrumentos internacionales de marina mercante que había ratificado previamente, y había confirmado la plena validez del seguro u otras garantías financieras por lo que respecta a la responsabilidad, incluidas las "tarjetas azules" expedidas por compañías de seguros rusas de conformidad con las prescripciones de los convenios internacionales.

*Debate*

- 4.2.22 Una delegación señaló que tanto el G7 y la UE como los miembros de su coalición habían acordado el régimen de precio máximo, que permitía al International Group expedir documentos de seguro si el precio permanecía por debajo del límite máximo durante el viaje, e hizo hincapié en la importancia de obtener la suficiente cobertura P&I. Esa delegación tomó nota del incremento en el número de buques de la "flota en la sombra", y del posible aumento de los derrames misteriosos y de la carga financiera para los FIDAC. También declaró que resultaba imperativo evitar ese

aumento de la carga, y fundamental que los Estados de abanderamiento y rectores de puertos y todas las partes siguieran de cerca toda actividad sospechosa y cooperasen para evitar las operaciones en la sombra y garantizar la seguridad del transporte marítimo de conformidad con los convenios del sector.

- 4.2.23 Varias delegaciones compartieron su preocupación en relación con el aumento de las actividades que evitaban las sanciones y que podrían generar un mayor riesgo de siniestros así como una mayor carga para los FIDAC y sus contribuyentes. Una delegación declaró que la práctica peligrosa del transbordo de hidrocarburos entre buques en mar abierto y la ocultación de la identidad de los buques planteaba una amenaza considerable para el medio ambiente, la seguridad de la navegación y los FIDAC, al tiempo que socavaba el espíritu de los convenios MARPOL y SOLAS, haciendo casi inevitable que se produjera un siniestro, dado el crecimiento de la flota fantasma y la edad y calidad de sus buques.
- 4.2.24 Esa delegación afirmó además que estas operaciones en la sombra dejaban al descubierto la vulnerabilidad del sector marítimo y constituían una amenaza para el régimen normativo, y que los Estados que de forma activa importaban hidrocarburos sobre los que pesaban sanciones, a bordo de buques viejos y deficientes, que operaban sin una cobertura de seguro P&I conocida y llevaban a cabo actividades peligrosas, exponían a todos los Estados Miembros de los FIDAC a un mayor riesgo de contaminación por hidrocarburos que podría tener como consecuencia el pago de grandes cuantías en concepto de indemnización. Esa delegación pidió a cada Estado que hiciera lo que le correspondía para proteger el régimen, la industria y el público haciendo cumplir los requisitos de seguridad y adoptando cualesquiera otras medidas para reducir la compra y el transporte de hidrocarburos sujetos a sanciones.
- 4.2.25 Una delegación, tras observar que las operaciones entre buques realizadas en aguas abiertas no se ajustaban a las medidas de seguridad contempladas en los distintos convenios marítimos, declaró que tales operaciones solo podían llevar a un aumento del riesgo y la exposición del Fondo de 1992 y el Fondo Complementario. Esa delegación alentó a todos los Estados a que se adhirieran a las orientaciones proporcionadas en el Comité jurídico de la OMI en marzo de 2023, citando expresamente el documento LEG 110/5, para que sirvan como elemento disuasorio y contribuyan a mitigar el riesgo.
- 4.2.26 Otra delegación declaró que los propietarios de buques que concertaban seguros con Clubes P&I que no pertenecían al International Group podrían originar una mayor carga para los FIDAC y declaró que los problemas de seguridad planteados por la flota "fantasma" o "en la sombra" estaban siendo examinados por la UE.
- 4.2.27 El Director recordó que había intervenido en el Comité jurídico de la OMI en marzo de 2023 y había aprovechado la oportunidad para alertar sobre el aumento de los riesgos que la "flota en la sombra" planteaba para los Estados Miembros, el medio ambiente y los contribuyentes. El Director hizo hincapié en que, en virtud de los convenios, los Estados de abanderamiento y rectores de puertos tenían la obligación de asegurarse de que los buques tanque contaban con el seguro apropiado; por su parte, los Estados de abanderamiento tenían la obligación de garantizar que se expedían los certificados del CRC correctos a los buques, y los Estados rectores de puertos debían velar por que los buques contasen con el seguro adecuado antes de permitirles entrar en sus aguas. El Director señaló que había un mayor perfil de riesgo causado por la "flota en la sombra" y las operaciones ilegales entre buques que se estaban llevando a cabo, y también que existía una carencia en cuanto a las medidas paliativas que los FIDAC podían adoptar para reducir el riesgo al que hacían frente.
- 4.2.28 La delegación de la Federación de Rusia declaró que el documento claramente ponía de relieve el impacto negativo de las sanciones en el conjunto del sector marítimo, y el posible efecto perjudicial

que podrían tener en el medio marino. Asimismo, subrayó que estas preocupaciones, así como las demás inquietudes expresadas por otras delegaciones, se resolverían fácilmente levantando las sanciones, como causa principal. En respuesta, otra delegación afirmó que las sanciones eran una respuesta directa a la guerra de agresión de la Federación de Rusia contra Ucrania.

- 4.2.29 La delegación observadora del International Group recordó que con anterioridad había presentado un documento en la última reunión de los órganos rectores y había proporcionado algunas aclaraciones en relación con el certificado exigido a los propietarios de buques y aseguradores para que pudieran transportar productos petrolíferos rusos con arreglo al régimen de precio máximo. Tras señalar que el certificado era una especie de última pieza en el rompecabezas del cumplimiento con el órgano normativo responsable de expedir el propio certificado, esa delegación declaró que el certificado no eximía al propietario del buque y el asegurador de la responsabilidad de poner en práctica los procedimientos de diligencia debida y "conocimiento del cliente", y también que los propietarios de buques y los aseguradores eran partes del nivel 3, que dependían de un certificado facilitado por una parte del nivel 1 involucrada directamente en la venta o adquisición del producto petrolífero.

#### ***Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario***

- 4.2.30 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la información presentada en el documento IOPC/MAY23/4/2 y de las declaraciones realizadas por quienes hicieron uso de la palabra, señalando que este era un asunto delicado y complejo que se basaba en el control y la cooperación entre los Estados Miembros para evitar el daño y los riesgos que entrañaba la situación política y militar actual. El presidente del Consejo Administrativo señaló también que ya estaba en marcha una iniciativa del Órgano de Auditoría en relación con los clubes que no pertenecían al International Group. El presidente declaró además que existía un problema potencialmente grave con el sistema bancario debido a las estrictas limitaciones a que estaban sometidos los bancos como consecuencia de las sanciones. Esas limitaciones suponían que, incluso si se contase con un seguro eficaz para un siniestro, quizá fuera imposible pagar indemnizaciones.
- 4.2.31 La Asamblea del Fondo Complementario señaló que la mayoría de las delegaciones que habían hecho uso de la palabra eran parte en el Protocolo relativo al Fondo Complementario y estaban preocupadas por el aumento de los riesgos inherentes a los buques que operaban sin seguro o con infraseguro, e indicó además que un siniestro de este tipo con un club que no perteneciera al International Group no podría beneficiarse del Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos procedentes de buques tanque (TOPIA 2006) (enmendado en 2017), de carácter voluntario, por lo que los contribuyentes tendrían que sufragar la totalidad de los 547 millones de DEG (la diferencia entre el límite del Fondo de 1992, de 203 millones de DEG, y el límite del Fondo Complementario, de 750 millones de DEG).

## **5 Cuestiones relativas a tratados**

5.1	<b>Convenio SNP de 2010</b> <b>Documentos IOPC/MAY23/5/1 e IOPC/MAY23/5/1/2</b>	<b>92AC</b>		
-----	--	-------------	--	--

#### *Documento IOPC/MAY23/5/1*

- 5.1.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/MAY23/5/1, relativo a los preparativos para la entrada en vigor del Convenio SNP de 2010, incluidas las actividades de divulgación y asistencia técnica llevadas a cabo recientemente por la Secretaría de los FIDAC.

- 5.1.2 El Consejo Administrativo tomó nota de que, desde octubre de 2022, no se habían producido nuevas ratificaciones del Protocolo SNP de 2010 ni tampoco adhesiones a este instrumento, por lo que eran seis los Estados Contratantes del Protocolo, a saber: Canadá, Dinamarca, Estonia, Noruega, Sudáfrica y Turquía. Se tomó nota también, sin embargo, de que una serie de Estados habían estado preparando sus respectivas legislaciones, habían contactado con sus industrias pertinentes y además, en algunos casos, habían creado herramientas para facilitar la presentación de la documentación relativa a la notificación de SNP. Se tomó nota de que esos Estados habían declarado su intención de constituirse en miembros del Convenio SNP de 2010 en el transcurso de los dos próximos años.
- 5.1.3 Se tomó nota de que la Secretaría seguía esforzándose por brindar un mayor apoyo a los Estados interesados en la elaboración de sus informes sobre cargas SNP sujetas a contribución, cuya dificultad a veces puede disuadir a los Estados de ratificar el Convenio.
- 5.1.4 La Secretaría informó pormenorizadamente en el documento IOPC/MAY23/5/1 sobre distintos aspectos del trabajo que había desarrollado desde octubre de 2022, en particular por lo que respecta a lo siguiente: el Buscador SNP (la base de datos en línea de las sustancias que entran dentro de la definición de "SNP"); la distribución a los Estados de una nota en la que se resumían los principales problemas relativos a la notificación de SNP que debían resolverse, así como dos cuestionarios; el proyecto de manual de reclamaciones del Convenio SNP de 2010; y las mejoras en el sitio web SNP ([hnsconvention.org](https://hnsconvention.org)).
- 5.1.5 Se tomó nota de que entre las tareas que aún era necesario realizar o considerar antes de la primera Asamblea del Fondo SNP se encontraban las siguientes: un proyecto de memorando de entendimiento entre el Fondo SNP y el International Group; un acuerdo sobre el sistema de financiación de los pagos interinos; un proyecto de Reglamento interior de la Asamblea del Fondo SNP; y un proyecto de Reglamentos interior y financiero para el Fondo SNP.
- 5.1.6 Se tomó nota de que, en vista de los avances realizados en ese momento con miras a la adhesión o la ratificación del Convenio, era probable que la primera reunión de la Asamblea SNP no se celebrase antes de 2027.

*Documento IOPC/MAY23/5/1/2*

- 5.1.7 La Secretaría informó de que en enero de 2023 había concluido la redacción de una nota en la que se resumían los principales problemas relativos a la notificación de SNP que era preciso resolver antes de la entrada en vigor del Convenio SNP de 2010 y en la que se proponía una serie de posibles soluciones de tales problemas. La nota también contenía dos cuestionarios pensados para animar a los Estados Contratantes, y a los Estados que se preveía que ratificasen el Convenio SNP próximamente, a facilitar información acerca de su legislación nacional en relación con la notificación de SNP. Con ellos se pretendía dar a los Estados la oportunidad de informar de los problemas que habían enfrentado y de formular las preguntas que pudieran tener en relación con algunos de los asuntos más complejos relacionados con la notificación de SNP.
- 5.1.8 La Secretaría recordó al Consejo Administrativo del Fondo de 1992 en el documento IOPC/MAY23/5/1/2 que, antes de la entrada en vigor del Convenio, los Estados Contratantes debían notificar solamente las cantidades totales de cargas sujetas a contribución recibidas en sus países, sin especificar detalles. Sin embargo, una vez que el Convenio entrase en vigor, se requerirían informes de SNP más detallados y una lista de compañías. Por tanto, la Secretaría resaltó la importancia de asegurarse de que las reglas aplicables respecto de la presentación de informes resultasen claras para todas las partes y se incorporasen en sus legislaciones nacionales antes de la entrada en vigor del Convenio SNP de 2010.



- 5.1.9 Se tomó nota de que, con la distribución de esos cuestionarios, uno de los objetivos clave de la Secretaría era el de recoger información para ayudar a mejorar las directrices sobre la notificación de SNP existentes, adoptadas en 2013, y de que se habían recibido 12 cuestionarios debidamente rellenados y otros cinco Estados habían respondido a la petición en términos generales.
- 5.1.10 La Secretaría comunicó que los resultados de los cuestionarios habían puesto de relieve que no todos los Estados Contratantes estaban completamente listos para cumplir las prescripciones para la entrada en vigor del Convenio, y que algunos Estados requerían una asistencia especial de la Secretaría para garantizar la plena implantación del Convenio en un futuro próximo.
- 5.1.11 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de los resultados de los cuestionarios, que se resumen en el documento IOPC/MAY23/5/1/2.
- 5.1.12 En especial, tomó nota de las consideraciones del documento respecto de la definición del "receptor" de la carga sujeta a contribución del artículo 1.4 a) del Convenio SNP de 2010. La Secretaría sugirió que dicha definición conllevaba la posibilidad de que se requieran mayores esfuerzos administrativos y regulatorios no solo del receptor físico, sino también del principal, y se refirió a su propuesta, que figura en el cuestionario, de que la solución más práctica sería que los Estados utilizaran el artículo 1.4 b).
- 5.1.13 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la propuesta de decidir que los Estados deban asegurarse de que su legislación nacional identifique a los receptores físicos como "receptores" de la carga sujeta a contribución en sus puertos o terminales, y que sería necesario utilizar la opción del artículo 1.4 b), según la cual los Estados pueden valerse del receptor físico solamente, en vez de utilizar la opción de agente/principal del artículo 1.4 a). La Secretaría declaró que, por las razones que se exponen en el documento, ello simplificaría en gran medida la gestión de los informes y el pago de las correspondientes contribuciones para los Estados y el Fondo SNP.
- 5.1.14 La Secretaría comunicó que otro reto para los Estados era identificar a sus verdaderos receptores con el fin de estar en condiciones de facilitar sus propios informes sobre cargas sujetas a contribución cuando el Convenio entrase en vigor. La Secretaría indicó que, según las observaciones formuladas en los cuestionarios, los recursos más útiles eran las asociaciones del sector pertinentes, que deberían ser contactadas por las autoridades de los Estados.

*Seminario SNP en abril de 2023*

- 5.1.15 Se recordó que los días 3 y 4 de abril de 2023, Canadá, en colaboración con las Secretarías de la OMI y los FIDAC, había organizado un seminario internacional con el objeto de ayudar a los Estados en su labor con miras a la ratificación del Protocolo SNP de 2010. Se tomó nota del resumen de los debates que tuvieron lugar en el seminario, que se recogen en el documento IOPC/MAY23/5/1/2.
- 5.1.16 Se tomó nota de que el programa había abarcado una gran variedad de temas, por ejemplo la implantación nacional, los riesgos y las reclamaciones debidas a siniestros de SNP, las opiniones del sector acerca de la importancia del Convenio SNP de 2010, las prescripciones para la notificación de SNP (clase impartida por la OMI y los FIDAC) y la futura implantación del Convenio. El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que esta actividad había contado con oradores expertos que compartieron sus experiencias en sus propios ámbitos especializados. También se tomó nota de que varios Estados habían compartido sus experiencias en la implantación del Convenio y diversos representantes del sector habían manifestado su apoyo al Convenio y compartido ideas interesantes en cuanto a las prácticas que habían seguido.
- 5.1.17 Se tomó nota de que el Director había aprovechado la oportunidad del seminario para poner de relieve su preocupación respecto de que la gestión de la notificación de SNP fuera a ser

considerablemente más compleja que en el caso de la notificación de hidrocarburos, precisar de mayores recursos humanos y técnicos en los Estados y en el Fondo SNP, y plantear costes para los Gobiernos y la industria. Se tomó nota de que en el seminario el Director había mencionado las propuestas para un método simplificado de notificación de SNP, recogidas en los cuestionarios, y había reiterado la importancia de dar soluciones prácticas.

5.1.18 Entre otras deliberaciones, se formuló la propuesta de elaborar un documento corto, de una página, identificado como de alto nivel, que fuera al grano y estuviera dirigido al nivel ministerial, en el que se diera respuesta a cuestiones fundamentales: cuáles son las ventajas del Convenio y cuáles las soluciones que en ese momento se adoptaban para facilitar su gestión.

5.1.19 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota del resumen preparado por el moderador del seminario, François Marier (Canadá), que figura en el documento IOPC/MAY23/5/1/2, en el cual se refirió a:

- la importancia de establecer un régimen global de responsabilidad e indemnización SNP;
- el interés de los Estados en la coordinación de su implantación, poniendo de relieve la colaboración de los Estados europeos;
- el interés de los Estados que pensaban constituirse en Parte en el Convenio por disponer de más herramientas y formación técnica;
- el progreso realizado en cuanto a la ratificación por los países; y
- el marco temporal para la entrada en vigor del Convenio una vez satisfechas las condiciones, esto es, 18 meses, y la necesidad de adoptar muchas decisiones durante ese periodo.

5.1.20 La Secretaría de los FIDAC confirmó que continuaría aprovechando las oportunidades para promover la entrada en vigor del Convenio SNP de 2010, colaborar con los Estados interesados y otros agentes clave y compartir información con representantes de la industria por medio de la organización de seminarios y actividades de difusión. A este respecto, la Secretaría anunció la intención de organizar otro seminario inmediatamente anterior a las sesiones de los órganos rectores de los FIDAC en el primer semestre de 2024.

5.1.21 La Secretaría también informó al Consejo de que estaba disponible para brindar asistencia a los Estados que tuvieran dudas sobre temas tales como la definición de "receptor", la utilización del Buscador SNP, la identificación de receptores o situaciones empresariales complicadas, por ejemplo algunas operaciones entre buques. Además de dar respuestas a esas preguntas por vía electrónica, la Secretaría también confirmó su disponibilidad para participar de forma presencial, cuando fuera de utilidad, en reuniones con la administración pertinente y/o los representantes de la industria de un Estado.

5.1.22 También se explicó que, a medida que aumentaba el número de consultas que recibía la Secretaría, esta haría un mayor uso de la sección del blog del sitio web SNP y la seguiría desarrollando.

#### *Debate*

5.1.23 El presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 dio las gracias a la Secretaría por los dos documentos pormenorizados y, en particular, por la información sobre los resultados del cuestionario, que habían puesto de manifiesto el gran trabajo realizado por todos aquellos Estados que lo habían respondido. Por lo que respecta a algunos de los problemas planteados en los cuestionarios, el presidente mencionó que, a menudo, la industria tenía más capacidad

de adaptación al cambio que el gobierno, y que debería poder responder rápidamente a las peticiones de las autoridades de revisar e implantar nuevas reglas y procedimientos en relación con el transporte de SNP.

- 5.1.24 Varias delegaciones intervinieron para mostrar su agradecimiento a Canadá, la OMI y los FIDAC por organizar el seminario SNP en abril de 2023.
- 5.1.25 La delegación de Dinamarca dio las gracias a la Secretaría por distribuir los cuestionarios y por el análisis de los resultados. Esa delegación tomó nota de que, como había implantado la versión de 1996 del Convenio SNP de 2010 hacía veinte años, el seminario la había impulsado a reconsiderar sus actuales procedimientos de implantación y notificación. Esa delegación comentó que veía algunas ventajas en la propuesta relativa a la definición de "receptor", pero señaló que ya había implantado la definición alternativa y había establecido todo un sistema de notificación en base a ella. Con todo, indicó que el proceso legislativo para introducir un cambio en esta etapa sería largo, pero factible.
- 5.1.26 La delegación de Dinamarca también expresó algunas reservas respecto de la carga para los receptores físicos y señaló la necesidad de que su Gobierno colaborase con la industria en esta cuestión antes de seguir examinándola. También manifestó su interés en las medidas que se estaban adoptando para contar con un nuevo sistema digital de notificación, y observó que un sistema de ese tipo ayudaría a los Estados con las complejidades de la notificación.
- 5.1.27 La delegación de Francia agradeció a la Secretaría la labor realizada para facilitar la entrada en vigor del Convenio e indicó que apoyaba el Plan de acción de la Secretaría. Además, abrigó la esperanza de que Francia estuviera pronto en disposición de ratificar el Convenio, señalando que en ese momento, el 24 de mayo, estaba teniendo lugar una votación en el Senado sobre la legislación pertinente y que poco después sería trasladada a su Asamblea Nacional. Esa delegación se refirió también al seminario de abril de 2023 y declaró que la aclaración facilitada sobre los problemas actuales había sido muy útil, y el reconocimiento de la relevancia de un enfoque colaborativo era importante.
- 5.1.28 La delegación de Canadá expresó su agradecimiento por la labor llevada a cabo por la Secretaría y los recientes progresos realizados. Brindó su apoyo a los Estados para ayudarlos con sus preparativos para adherirse al Convenio y tomó nota de que, en su opinión, la definición común de "receptor" aún tenía que ser debatida por los Estados como grupo para poder alcanzar un acuerdo. Canadá manifestó su preocupación por el hecho de que, en vista de que la propuesta de los FIDAC sobre este tema se había hecho en una fase tan tardía, quizá no fuera posible implantarla.
- 5.1.29 La delegación de los Países Bajos se mostró agradecida por el seminario, su contenido y la oportunidad de colaborar con responsables políticos y expertos afines, afirmó que tales actividades eran fundamentales para que los Estados realizaran progresos y animó a que este tipo de seminarios se celebraran más a menudo. Además, señaló que, en relación con los avances hacia la ratificación por los Países Bajos, el paquete de legislación pertinente estaba en manos del Parlamento y que se hallaba en vías de ratificar el Convenio en 2024, conjuntamente con Alemania y Bélgica. La delegación comunicó que en 2022 se había llevado a cabo un ejercicio para identificar a compañías que tuvieran que presentar informes y en 2023 se había realizado una primera prueba de notificación. Se informó de que, durante el ejercicio, la industria había planteado numerosas preguntas, incluidas las relacionadas con las operaciones de trasvase. Esa delegación declaró que estaba agradecida por haber podido formular preguntas a la Secretaría, cosa que había hecho en varias ocasiones.

- 5.1.30 La delegación de Jamaica explicó que en la actualidad estaba colaborando con la Secretaría en una cuestión específica relativa a la situación de determinadas actividades de transbordo entre buques en aguas jamaicanas, y se mostró agradecida por el apoyo brindado.
- 5.1.31 La delegación de Noruega dio las gracias a los coorganizadores del seminario y se refirió a la utilidad del formato híbrido del evento. Por lo que respecta a la definición de "receptor", esa delegación indicó que las disposiciones legislativas en vigor en Noruega limitaban la definición a lo descrito en el artículo 1.4 a), pero señaló que estaban dispuestos a seguir debatiendo esta cuestión.
- 5.1.32 La delegación de Bélgica reafirmó su compromiso de adherirse al Convenio SNP, y comunicó que en 2022 se había adoptado la legislación pertinente y que el proceso de ratificación estaba en curso. Asimismo, informó al Consejo Administrativo de que Bélgica contaba con un sistema de presentación de informes temporal que utilizaba las cifras más bajas de carga sujeta a notificación de acuerdo con las directrices en vigor. Esa delegación se refirió al apoyo que le brindaban las industrias química y naviera y confirmó que Bélgica estaba abierta a buscar soluciones para la definición de "receptor".
- 5.1.33 La delegación de Colombia indicó que estaba trabajando para lograr la aprobación y ratificación del Convenio SNP de 2010 en ese Estado.
- 5.1.34 La delegación observadora de la OMI acogió con satisfacción los comentarios positivos en relación con el seminario así como el progreso realizado por los Estados que se habían comprometido en constituirse en partes en el Convenio SNP. No obstante, esa delegación señaló que eran necesarias seis ratificaciones más. Además, se mostró complacida de saber que los Estados estaban trabajando juntos en los problemas pertinentes y se tranquilizó al escuchar en el seminario el apoyo unánime al Convenio manifestado por los muchos representantes de la industria que habían participado. La delegación de la OMI recordó a los Estados que se acercaba el final del plazo para la presentación anual de informes de cargas SNP, el 31 de mayo de 2023, e informó de que hasta ese momento solo dos de los seis Estados Contratantes habían presentado informes, al tiempo que instó al resto de Estados a que lo hicieran lo antes posible.
- 5.1.35 La delegación observadora del International Group hizo referencia al párrafo 3.9 del documento IOPC/MAY23/5/1/2, relativo a la declaración positiva de Francia, Bélgica y los Países Bajos en el seminario en el sentido de que expedirían certificados del Convenio SNP a buques de Estados no partes. Sin embargo, tomó nota de que era posible que esta fuera una tarea ingente, en especial en los primeros años tras la entrada en vigor. Esa delegación sugirió que el asunto debería ser tenido en cuenta y abordado cuando se acercase la fecha de la entrada en vigor.
- 5.1.36 Para finalizar, el presidente de la Asamblea del Fondo Complementario, que, en su capacidad de representante de Canadá, había ejercido de moderador del seminario, indicó que en vista de la información compartida en este día era posible que seis nuevos Estados ratificasen el Convenio y que más de 40 millones de toneladas de carga fueran notificadas a la cuenta general SNP en 2024, en cumplimiento de las condiciones necesarias para la entrada en vigor. Recordó a los Estados que el objetivo era contar con un marco global para proporcionar indemnizaciones. Si bien reconoció que la seguridad había mejorado considerablemente desde la adopción del Convenio original, señaló que los combustibles del transporte marítimo habían cambiado desde entonces y que los nuevos combustibles, que se preveía transportar en grandes cantidades, eran productos SNP, lo cual aumentaba el riesgo de que se produjeran siniestros relacionados con este tipo de sustancias.

**Consejo Administrativo del Fondo de 1992**

- 5.1.37 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 agradeció a la Secretaría su esfuerzo constante de preparación y asistencia a los Estados para la entrada en vigor del Convenio SNP de 2010 y señaló que el Director informaría acerca de los progresos realizados en la próxima sesión de la Asamblea del Fondo de 1992.

**6 Políticas y procedimientos financieros**

6.1	<b>Elección de los miembros del Órgano de Auditoría Común: Procedimientos Documento IOPC/MAY23/6/1</b>	<b>92A</b>		<b>SA</b>
-----	--	------------	--	-----------

- 6.1.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información que figura en el documento IOPC/MAY23/6/1, relativa a la elección de los miembros del Órgano de Auditoría común.
- 6.1.2 Los órganos rectores tomaron nota de que, en sus sesiones de octubre de 2001, los órganos rectores habían decidido establecer un Órgano de Auditoría común para que brindara asesoramiento especializado y mejorara la eficacia de la supervisión por los Estados Miembros en los ámbitos esenciales de la fiscalización interna, la presentación de informes financieros y la gestión de riesgos.
- 6.1.3 Los órganos rectores tomaron nota también de que, de acuerdo con su composición y mandato, el Órgano de Auditoría común del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario estaba compuesto por siete miembros elegidos por la Asamblea del Fondo de 1992: seis a título individual propuestos por los Estados Miembros del Fondo de 1992 y uno a título individual sin relación con las Organizaciones, con conocimientos y experiencia en cuestiones financieras y de auditoría (un "experto externo"), propuesto por el presidente de la Asamblea del Fondo de 1992.
- 6.1.4 Los órganos rectores tomaron nota, además, de que el mandato de los miembros del Órgano de Auditoría común era de tres años, prorrogable por otro mandato, mientras que el mandato del experto externo era de tres años, prorrogable por otros dos mandatos.
- 6.1.5 Se tomó nota de que el mandato de los miembros actuales del Órgano de Auditoría expiraría en las sesiones de noviembre de 2023 de los órganos rectores de los FIDAC, y que cuatro de los miembros actuales del Órgano de Auditoría designados en diciembre de 2020 cumplirían las condiciones de elegibilidad para ser propuestos como candidatos para un segundo mandato.
- 6.1.6 Los órganos rectores tomaron nota de que el Director publicaría una circular poco después de concluida la reunión de mayo de 2023 para informar a los Estados Miembros del Fondo de 1992 de que las propuestas de candidatos para la elección al Órgano de Auditoría, acompañadas de su *curriculum vitae*, se le debían presentar a más tardar el 15 de septiembre de 2023. Se tomó nota también de que en la circular se recalcaría que solamente los Estados Miembros del Fondo de 1992 podrían presentar candidaturas, y que los miembros actuales del Órgano de Auditoría que desearan ser reelegidos para un segundo mandato de tres años tendrían que ser propuestos igualmente por los Estados Miembros del Fondo de 1992. Se tomó nota asimismo de que Alison Baker había sido designada experta externa del Órgano de Auditoría para un mandato de tres años, del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024.

**Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario**

- 6.1.7 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la información proporcionada sobre los procedimientos para la elección de los miembros del Órgano de Auditoría común.

**7 Cuestiones relativas a la Secretaría**

7.1 <b>Subarriendo de las oficinas de los FIDAC – Incremento extraordinario del cargo por servicios en 2023</b> <b>Documento IOPC/MAY23/7/1</b>	<b>92A</b>		
--	------------	--	--

- 7.1.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/MAY23/7/1, sobre el incremento extraordinario del cargo por servicios de 2023.
- 7.1.2 Se recordó que el 15 de febrero de 2016 el Secretario General de la OMI y el Director de los FIDAC habían firmado un acuerdo en virtud del cual la OMI había convenido en subarrendar locales de oficina a los FIDAC en la primera planta del ala trasera del edificio de su sede (el "acuerdo"). Se recordó también que las condiciones del subarriendo (el contrato de arrendamiento principal se había celebrado entre la OMI y el Gobierno del Reino Unido) habían entrado en vigor el 1 de marzo de 2016 y expirarían el 25 de octubre de 2032 (véase el documento IOPC/APR16/7/1).
- 7.1.3 Se tomó nota de que, con arreglo a las condiciones del subarriendo, además del alquiler los FIDAC debían abonar un cargo por servicios proporcional a la superficie que ocupaban, para cubrir servicios comunes proporcionados por la OMI. Se tomó nota también de que el cargo por servicios se calculaba para un año civil y podría estar sujeto a incrementos anuales en consonancia con el índice de precios al consumo (IPC) del Reino Unido, pero que esos incrementos no podrían exceder del 3 % en un año cualquiera, a menos que el IPC del Reino Unido se mantuviera en el 3 % o por encima durante dos o más años consecutivos.
- 7.1.4 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota, sin embargo, de que debido al aumento extraordinario en los costes energéticos la OMI había previsto un incremento de un 38 % en el cargo por servicios de 2023 y había pedido a los FIDAC que compartieran ese gasto. Se tomó nota también de que ello suponía un incremento de £44 325, que elevaba la contribución del cargo por servicios de los FIDAC para 2023 de £116 559 a £160 884.
- 7.1.5 La Secretaría explicó que la OMI no había informado a los FIDAC del incremento extraordinario del cargo por servicios de 2023 antes del 1 de julio de 2022, y tomó nota de que el incremento solicitado por la OMI excedía del límite del 3 % en el aumento del cargo por servicios en virtud de las condiciones del subarriendo. Se tomó nota de que, puesto que los FIDAC no habían sido informados del incremento extraordinario del cargo por servicios de 2023 antes del 1 de julio de 2022, este gasto no se había incluido en el presupuesto de 2023 del Fondo de 1992 que había sido presentado a las sesiones de octubre de 2022 de los órganos rectores.
- 7.1.6 Se invitó al Consejo Administrativo del Fondo de 1992 a decidir si autorizaba al Director a efectuar el pago del incremento extraordinario del cargo por servicios de 2023 asignándolo al capítulo "Gastos imprevistos" del presupuesto de 2023 del Fondo de 1992.

*Debate*

- 7.1.7 Varias delegaciones reconocieron que la petición de pagar el incremento extraordinario del cargo por servicios de 2023 había sido realizada por la OMI en respuesta a una situación excepcional y confirmaron que no tenían ninguna objeción que el Director efectuara el pago en esta ocasión.

- 7.1.8 Una serie de delegaciones, no obstante, declararon que toda autorización para efectuar un pago sería aplicable únicamente a esta petición en particular y en el entendimiento de que no se renunciaría a ninguno de los derechos del acuerdo del subarriendo. Una delegación propuso que el Director se pusiera en contacto con la Secretaría de la OMI para evitar que la situación se repitiera en el futuro.
- 7.1.9 En respuesta a la pregunta de una delegación, el Director aclaró que había analizado la petición de la OMI para 2023 con el Órgano de Auditoría, así como una petición anterior que había sido enviada por la OMI en relación con el cargo por servicios para 2022. Explicó que había solicitado la opinión del Órgano de Auditoría sobre su intención de pedir autorización a la Asamblea del Fondo de 1992 para pagar la petición correspondiente a 2023, puesto que se había recibido después de haberse aprobado el presupuesto para 2023, y también sobre su decisión de no pagar la petición relativa a 2022, que se había recibido demasiado tarde y con posterioridad al cierre de las cuentas de 2022. El Director confirmó que los miembros del Órgano de Auditoría se habían mostrado de acuerdo con su intención de presentar la petición de 2023 a la Asamblea y su decisión de no pagar el incremento de los costes relativos a 2022 con carácter retroactivo.
- 7.1.10 Una delegación preguntó cuál sería la alternativa si el Consejo Administrativo decidiera no pagar los costes adicionales y mostró su preocupación por el hecho de que, en calidad de Estado Miembro de la OMI, se le pidiera abonar esos costes tanto a la OMI como a los FIDAC. El Director confirmó que, con arreglo a las condiciones del subarriendo, el Fondo de 1992 no estaba obligado a pagar los costes adicionales, pero aclaró que los Estados no tendrían que realizar pagos duplicados ya que toda cuantía abonada por el Fondo de 1992 sería deducida de la cuantía a pagar por los Estados Miembros de la OMI.
- 7.1.11 El Director señaló que, en vista de la alta tasa de inflación en el Reino Unido, los FIDAC debían esperar un incremento de las facturas energéticas en el futuro. No obstante, comunicó que había establecido una práctica en virtud de la cual la Secretaría de los FIDAC se reuniría periódicamente con la Administración de la OMI para garantizar que la Secretaría era plenamente consciente de cualquier incremento previsto en los costes con tiempo suficiente para elaborar el presupuesto anual de la Organización con la incorporación de esas facturas energéticas.

***Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992***

- 7.1.12 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la petición realizada por la OMI y pidió al Director que efectuara el pago de £44 325 asignándolo al capítulo "Gastos imprevistos" del presupuesto de 2023 del Fondo de 1992.
- 7.1.13 También pidió al Director que confirmase a la OMI que esta autorización se había dado únicamente para este ocasión en particular, teniendo en cuenta la situación excepcional en relación con el incremento de los costes de la energía, y que cualquier incremento previsto en los costes debería comunicarse a la Secretaría con tiempo suficiente para que la Asamblea del Fondo de 1992 lo pudiera examinar como parte del proyecto de presupuesto para el Fondo de 1992.

7.2	<b>Apoyo ofrecido a los Estados Miembros</b> <b>Documento IOPC/MAY23/7/2</b>	<b>92A</b>		<b>SA</b>
-----	---	------------	--	-----------

- 7.2.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información que figura en el documento IOPC/MAY23/7/2 respecto de las actividades de formación, educativas y de difusión efectuadas por la Secretaría desde octubre de 2022, y las actividades y servicios de apoyo que esta tenía previsto ofrecer a los Estados Miembros en 2023.

- 7.2.2 Se tomó nota de que la práctica reciente de los FIDAC de ofrecer apoyo y actividades de formación en una variedad de formatos había sido bien recibida por los Estados Miembros y que la Secretaría había observado un mayor aumento en la demanda de este tipo de eventos y otros servicios en el primer trimestre de 2023.

*Actividades anuales*

- 7.2.3 La Secretaría recordó a los órganos rectores las actividades que organiza cada año, que tienen por objeto brindar apoyo y formación a los representantes de los Estados Miembros, y los animó a participar.
- 7.2.4 Se tomó nota de que la Academia anual de los FIDAC (anteriormente, "cursillo anual"), que es una actividad formativa de una semana de duración que cuenta con el respaldo de la Organización Marítima Internacional (OMI), el International Group, INTERTANKO, ITOFF y la Cámara Naviera Internacional (ICS), se celebraría de forma presencial en Londres, del 12 al 16 de junio de 2023.
- 7.2.5 Se tomó nota también de que curso de introducción anual de medio día de duración, que está diseñado para beneficiar especialmente a aquellos delegados que asisten a las reuniones y carecen de experiencia en los FIDAC o no cuentan con mucho conocimiento previo acerca de las Organizaciones, tendría lugar poco antes de las sesiones de noviembre de 2023 de los órganos rectores. Se confirmó que en julio de 2023 se anunciaría la fecha exacta y se facilitaría información sobre el proceso de presentación de solicitudes para esa edición del curso.
- 7.2.6 La Secretaría hizo referencia a los almuerzos informales que celebra el Director en las oficinas de los FIDAC dos o tres veces al año. Se tomó nota de que esas reuniones brindaban a los representantes de grupos regionales de Estados Miembros y no miembros con base en Londres la oportunidad de ampliar sus conocimientos sobre las Organizaciones y la función de los Estados Miembros en un contexto informal. Se tomó nota de que el evento más reciente se había celebrado en febrero de 2023 y había estado dirigido a representantes de la región europea y que el siguiente almuerzo regional se organizaría en julio de 2023.
- 7.2.7 La Secretaría anunció que había elaborado una serie de seminarios en línea que pretendían abarcar todos los aspectos de la indemnización por contaminación por hidrocarburos en breves presentaciones de 15 minutos cada una seguidas de 15 minutos de preguntas. Se tomó nota de que la serie estaría abierta a cualquier parte interesada y que cada uno de los 11 seminarios en línea se impartiría en tres horarios diferentes para facilitar la participación desde distintas zonas horarias. Se tomó nota también de que estaba previsto que en agosto de 2023 se iniciase el proceso de inscripción para el primero de esos seminarios.
- 7.2.8 Se alentó a los Estados Miembros a que mantuvieran a la Secretaría informada acerca de cualquier cambio de los titulares de los puestos pertinentes o de sus datos de contacto para asegurarse de que las invitaciones y notificaciones relacionadas con esas actividades se enviaran correctamente.

*Actividades de formación y educativas organizadas previa solicitud*

- 7.2.9 Se tomó nota de que la Secretaría participa de manera periódica en actividades planificadas por organizaciones afines y partes interesadas para dar a conocer los FIDAC y promover una mejor comprensión de la función que estos desempeñan, y que, en particular, trabaja en estrecha colaboración con la OMI, el International Group e ITOFF. La Secretaría recordó a los órganos rectores que también participa en cursos prácticos nacionales y regionales de forma presencial y organiza actividades en línea previa petición directa de los Estados Miembros y no miembros.



- 7.2.10 Se tomó nota de que desde las sesiones de octubre de 2022 de los órganos rectores, según se informó en la página de Noticias del sitio web, la Secretaría había participado en actividades organizadas por RAMOGEPol, el Centro regional de emergencia para la lucha contra la contaminación en el mar Mediterráneo (REMPEC), la Iniciativa mundial para el África occidental, central y meridional de la OMI e IPIECA (proyecto GI WACAF), la Iniciativa Mundial para el Asia Sudoriental de la OMI e IPIECA (proyecto GI SEA), ITOPF, el International Group, el Cedre y la Agencia Europea de Seguridad Marítima (AESM).
- 7.2.11 También había organizado actividades directamente con los Estados Miembros, tales como sesiones de formación en línea breves y específicas para los representantes estatales que trabajan en ámbitos concretos relacionados con los FIDAC, por ejemplo, en la presentación de informes de hidrocarburos y las contribuciones. Se tomó nota de que normalmente esas actividades en línea se pueden organizar en un plazo de un mes desde que se recibe la solicitud, y que para los cursos prácticos y las actividades de formación presenciales que se celebran en el Estado en cuestión suele ser necesario un preaviso mínimo de tres meses.
- 7.2.12 Se alentó a los Estados Miembros interesados a que se pusieran en contacto con la Secretaría a través de la dirección de correo electrónico [externalrelations@iopcfunds.org](mailto:externalrelations@iopcfunds.org) para tratar cualquier requisito relacionado con la formación o el apoyo o, de manera alternativa, que analizaran sus necesidades de formación con la División de cooperación técnica de la OMI.

#### *Debate*

- 7.2.13 Una delegación agradeció a la Secretaría las diversas actividades de formación, educativas y de difusión que había facilitado para ayudar a los Estados Miembros a adquirir una comprensión general del proceso de las reclamaciones y la implantación de los Convenios. Esa delegación tomó nota de que la Academia anual era una actividad de formación muy útil y popular, que estaba autofinanciada y se celebraba de forma presencial, en Londres, con plazas limitadas. Esa delegación sugirió que, para facilitar una mayor participación en la Academia, en el futuro las actividades se celebrasen en formato híbrido. Además, señaló que un curso virtual reduciría los costes de participación para los Estados y lo haría más accesible a todos los Estados Parte en los Convenios de 1992.
- 7.2.14 En respuesta a esa propuesta, el Director aclaró que la Academia anual no se adaptaba a un formato híbrido debido a la naturaleza de las actividades llevadas a cabo en el programa, y también al hecho de que una parte de este evento implicaba visitar diferentes lugares de Londres, por ejemplo las oficinas de partes interesadas clave. El Director señaló, no obstante, que la Secretaría ofrecía una variedad de opciones de formación alternativas en línea con objeto de llegar a una mayor audiencia.

#### ***Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario***

- 7.2.15 Los órganos rectores expresaron su agradecimiento por los servicios de apoyo brindados a los Estados Miembros y alentaron a cualquier Estado Miembro que pudiera considerar útil organizar actividades de formación de forma presencial o en línea a que se pusiera en contacto con la Secretaría.

**8 Otros asuntos**

8.1	<b>Transferencia dentro del presupuesto de 2022 – Fondo de 1992</b> <b>Documento IOPC/MAY23/8/1</b>	<b>92A</b>		
-----	--	------------	--	--

8.1.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/MAY23/8/1.

8.1.2 Se tomó nota de que la asignación presupuestaria de 2022 para la partida "Honorarios de auditoría externa" (capítulo VII) no cubriría el coste de la Secretaría para la auditoría de 2022.

8.1.3 El Director propuso que se lo autorice a hacer la transferencia necesaria para cubrir cualquier déficit de la asignación presupuestaria de la partida "Honorarios de auditoría externa" (capítulo VII) del capítulo I (Personal).

*Debate*

8.1.4 Una delegación preguntó si hacer una transferencia de presupuesto del capítulo I (Personal) afectaría los fondos disponibles para esa partida. La Secretaría aclaró que se habían completado los gastos efectivos en relación con el presupuesto de 2022 y que el presupuesto no utilizado de ese capítulo estaba disponible para ser transferido a otro capítulo, según fuera necesario.

**Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992**

8.1.5 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió autorizar al Director a hacer la transferencia necesaria a la partida "Honorarios de auditoría externa" (capítulo VII) del capítulo I (Personal) dentro del presupuesto de 2022.

8.2	<b>Otros asuntos – Cálculo de las contribuciones a los Fondos de Reclamaciones Importantes – Fondo de 1992</b> <b>Documento IOPC/MAY23/8/2</b>	<b>92A</b>		
-----	---	------------	--	--

8.2.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que se había publicado el documento IOPC/MAY23/8/2 y de que, al momento de presentarlo, el Director había propuesto una revisión de las acciones que se habían presentado en él.

8.2.2 El Director informó al Consejo Administrativo de su intención, tras consultar con varias delegaciones, de aplazar su propuesta de recaudar las contribuciones para el Fondo de Reclamaciones Importantes del *Bow Jubail*, lo que implicaría retirar la acción 7 b) y ajustar la 7 c). Se invitó al Consejo Administrativo del Fondo de 1992 a considerar las siguientes acciones revisadas:

- a) tomar nota de la información que se recoge en el documento;
- b) decidir si se efectuarán pagos en relación con el siniestro del *Bow Jubail* que superen el límite de cuantías pagaderas del Fondo General antes del 1 de marzo de 2024, en caso de ser necesario, mediante un préstamo al Fondo de Reclamaciones Importantes del *Bow Jubail* proveniente del Fondo de Reclamaciones Importantes del *Agia Zoni II*; y
- c) decidir si se efectuarán pagos en relación con el siniestro del *Princess Empress* que superen el límite de cuantías pagaderas del Fondo General, en caso de ser necesario, mediante un préstamo proveniente del Fondo de Reclamaciones Importantes del *Agia Zoni II*.

- 8.2.3 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota, además, de que, en opinión del Director, el Fondo de 1992 debería garantizar que se dispusiera de fondos suficientes para permitir el pronto pago de indemnización por reclamaciones derivadas de los siniestros del *Bow Jubail* y del *Princess Empress*, así como para pagar los gastos relacionados con estos siniestros.
- 8.2.4 Se tomó nota además de que el Director trataría de garantizar que se dispusiera de liquidez suficiente en el capital de operaciones del Fondo General para el pago de las reclamaciones cubiertas por el STOPIA 2006 antes de que las reembolsase el Club correspondiente.
- 8.2.5 Se tomó nota de que, si bien el Director era consciente de la necesidad de garantizar el pronto pago de las indemnizaciones y estaba alerta ante el perfil de riesgo elevado de los Fondos, deseaba evitar imponer una carga a los contribuyentes mediante la recaudación de contribuciones fuera del ciclo anual.
- 8.2.6 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota también de la propuesta del Director de que cualquier gasto que superase la cuantía pagadera con cargo al Fondo General respecto del siniestro del *Bow Jubail* antes del 1 de marzo de 2024 se debería financiar mediante un préstamo del Fondo de Reclamaciones Importantes del *Agia Zoni II*, de conformidad con el artículo 7.2 d) del Reglamento financiero del Fondo de 1992, que se reembolsaría (con intereses) al recibirse las contribuciones.
- 8.2.7 Se tomó nota asimismo de que, a juicio del Director, no sería necesario recaudar contribuciones para un Fondo de Reclamaciones Importantes del *Princess Empress* en la presente sesión.
- 8.2.8 Se tomó nota de que, de conformidad con el artículo 7.2 d) del Reglamento financiero del Fondo de 1992, cualquier gasto que superase la cuantía pagadera con cargo al Fondo General respecto del siniestro del *Princess Empress* antes del 1 de marzo de 2024 se debería financiar mediante un préstamo del Fondo de Reclamaciones Importantes del *Agia Zoni II*, que se reembolsaría (con intereses) al recibirse las contribuciones.
- 8.2.9 El Consejo Administrativo también tomó nota de que en las sesiones de noviembre de 2023 de los órganos rectores deberá considerarse una recaudación para el Fondo de Reclamaciones Importantes del *Bow Jubail*, pagadera a más tardar el 1 de marzo de 2024.

*Declaración de la delegación de los Países Bajos*

- 8.2.10 La delegación de los Países Bajos hizo la siguiente declaración:

"La delegación de los Países Bajos puede aceptar los términos que acaba de explicar el Director.

La Secretaría de los FIDAC explica en el documento IOPC/MAY/8/2 que es posible que durante 2023 y principios de 2024 se necesiten fondos considerables para el pago de reclamaciones y gastos relacionados con reclamaciones derivadas de los siniestros del *Bow Jubail* y el *Princess Empress*. Es importante que el Fondo de 1992 pague indemnización lo antes posible a quienes hayan sufrido daños debidos a contaminación, ya que ese es el objetivo de los FIDAC. Por consiguiente, consideramos imperativo que los pagos de reclamaciones y gastos relacionados con reclamaciones puedan efectuarse, y que las reclamaciones puedan procesarse lo antes posible y no se vean comprometidas. Dado que tenemos la garantía del Director de que así será, tal como acabamos de oír, podemos aceptar los términos siempre que se decida una nueva recaudación en la reunión de noviembre de 2023."

*Declaración de la delegación de Grecia*

## 8.2.11 La delegación de Grecia hizo la siguiente declaración:

"Por lo que respecta al documento objeto de examen, y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 7.2 d) del Reglamento financiero, en principio no tenemos nada que objetar a las decisiones propuestas y a la activación, en caso necesario, del procedimiento de préstamo descrito.

Sin embargo, quisiéramos resaltar la necesidad de garantizar la perfecta continuidad de los pagos de indemnización a todos aquellos afectados por el siniestro del *Agia Zoni II* que tienen derecho a ser indemnizados en caso de la evaluación positiva de sus reclamaciones, bien como resultado de un procedimiento judicial o tras la evaluación realizada por el Fondo. Por lo tanto, se considera importante mantener la liquidez adecuada del Fondo de Reclamaciones Importantes del *Agia Zoni II* en caso de que sea necesario realizar pagos de indemnización."

*Debate*

8.2.12 Varias delegaciones expresaron su apoyo a la propuesta revisada del Director con la condición de que se propusiera una recaudación para el Fondo de Reclamaciones Importantes del *Bow Jubail* en las sesiones de noviembre de 2023 de los órganos rectores, pagadera a más tardar el 1 de marzo de 2024. Algunas delegaciones señalaron que era imperativo que el Fondo de 1992 mantuviese suficiente liquidez para efectuar el pago puntual de las reclamaciones y los gastos relacionados con las reclamaciones derivadas de todos los siniestros, incluido el *Agia Zoni II*.

8.2.13 El Director confirmó que se habían tenido en cuenta los requisitos de liquidez de todos los siniestros en la propuesta de aplazar la recaudación para el Fondo de Reclamaciones Importantes del *Bow Jubail*. El Director informó de que la información disponible en ese momento indicaba que los fondos disponibles para préstamo del Fondo de Reclamaciones Importantes del *Agia Zoni II* serían suficientes para cubrir los pagos, de ser necesario, de los Fondos de Reclamaciones Importantes del *Bow Jubail* y el *Princess Empress* antes del 1 de marzo de 2024. El Director confirmó que un préstamo del Fondo de Reclamaciones Importantes del *Agia Zoni II* no tendría ningún efecto perjudicial sobre la capacidad del Fondo de 1992 para efectuar el pago de reclamaciones derivadas del siniestro del *Agia Zoni II*.

***Decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1992***

8.2.14 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 aprobó la propuesta del Director de que cualquier gasto que superase la cuantía pagadera con cargo al Fondo General respecto del siniestro del *Bow Jubail* antes del 1 de marzo de 2024 se financiase mediante un préstamo destinado al Fondo de Reclamaciones Importantes del *Bow Jubail* proveniente del Fondo de Reclamaciones Importantes del *Agia Zoni II*.

8.2.15 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 aprobó la propuesta del Director de que cualquier gasto que superase la cuantía pagadera con cargo al Fondo General respecto del siniestro del *Princess Empress* antes del 1 de marzo de 2024 se financiase mediante un préstamo destinado al Fondo de Reclamaciones Importantes del *Princess Empress* proveniente del Fondo de Reclamaciones Importantes del *Agia Zoni II*.

8.3	<b>Otros asuntos – Aplicación de la Resolución N° 12 del Fondo de 1992 en relación con el siniestro del <i>Bow Jubail</i></b> <b>Documento IOPC/MAY23/8/3</b>	92A		
-----	--	-----	--	--

8.3.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 recordó que, en la sesión de octubre de 2022 de la Asamblea del Fondo de 1992, se había informado de que los Países Bajos solo habían presentado parcialmente los informes sobre hidrocarburos correspondientes a 2021 y tenían lagunas históricas en la presentación de informes procedentes de dos contribuyentes en Bonaire y San Eustaquio. El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que, al 22 de mayo de 2023, a excepción de un contribuyente de Bonaire y San Eustaquio, los Países Bajos habían finalizado la presentación de informes sobre hidrocarburos correspondientes a 2021 y 2022.

8.3.2 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota también de que los informes de Bonaire y San Eustaquio estaban pendientes en el caso de dos contribuyentes por los años 2004 a 2009, y en el caso de un contribuyente por los años 2019 a 2021.

8.3.3 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota además de que en el párrafo 8 de la Resolución N° 12, "Medidas relacionadas con informes sobre hidrocarburos pendientes y contribuciones pendientes", se afirma que la Asamblea del Fondo de 1992:

"DECIDE que adoptará una decisión con respecto a los Estados que sean responsables de un atraso en la presentación de dos o más informes sobre hidrocarburos, en cuyo caso toda reclamación que presente la Administración de esos Estados, incluidas las reclamaciones presentadas por una autoridad pública que trabaje directamente en las operaciones de lucha y recuperación del siniestro de contaminación en nombre de dichos Estados, será objeto de evaluación a efectos de admisibilidad, quedando aplazado el pago en sí hasta tanto se rectifique la deficiencia de notificación;"

8.3.4 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Gobierno de los Países Bajos tenía previsto presentar una reclamación de indemnización al Fondo de 1992 en relación con el siniestro del *Bow Jubail*.

*Declaración de la delegación de las Islas Marshall*

8.3.5 La delegación de las Islas Marshall hizo la siguiente declaración:

"En primer lugar, esta delegación quisiera dar las gracias a la Secretaría por su trabajo en la elaboración del documento IOPC/MAY23/8/3 sobre la aplicación de la Resolución N° 12 al caso del *Bow Jubail*.

Esta delegación se opuso a la adopción de la Resolución N° 12 durante las reuniones de abril de 2016 de los órganos rectores de los FIDAC, como se puede comprobar en nuestra declaración que figura en el párrafo 6.1.10 del Acta de las decisiones de las reuniones mencionadas, recogida en el documento IOPC/APR16/9/1. Nos opusimos a la resolución por dos motivos: primero, que en ninguna parte de su texto el Convenio del Fondo de 1992 autoriza el aplazamiento de los pagos de reclamaciones válidas. Segundo, que la Asamblea estaba al tanto del asunto que acabo de mencionar y, para seguir adelante, buscó derivar la autoridad a partir de un conjunto de normas propuestas bajo el nombre de 'Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos', al cual las Islas Marshall no aceptan vincularse ni elevarlo a la categoría de ley internacional. Sobre este punto, esta delegación expresó su rechazo a aceptar cualquier práctica, o cualquier acuerdo posterior, que pretendiera hacer aplicable de algún modo ese proyecto de artículos en el contexto del Convenio del Fondo de 1992.

De forma coherente con nuestra posición entonces, nos oponemos a la aplicación de la Resolución N° 12 al caso del *Bow Jubail* en el día de hoy, y lo hacemos por las mismas razones que manifestamos en su día, que nos limitamos a reiterar en esta ocasión."

*Declaración de la delegación de los Países Bajos*

8.3.6 La delegación de los Países Bajos hizo la siguiente declaración:

"Este documento se publicó el lunes, el día antes de la reunión, cuando estábamos viajando a Londres. Así pues, no tuvimos tiempo de consultar a nuestros expertos jurídicos en la materia. Y esto es algo muy necesario, como también podemos inferir de la intervención de las Islas Marshall. Por ese motivo, los Países Bajos no pueden dar una opinión sobre las medidas solicitadas en el documento.

No obstante, la delegación de los Países Bajos sí quiere proporcionar información actualizada sobre la presentación de los informes sobre hidrocarburos.

1. En octubre de 2022 se informó de que algunos informes sobre hidrocarburos de los Países Bajos estaban pendientes.
2. Teníamos el objetivo de corregir esta situación antes de esta reunión y de presentar todos los informes sobre hidrocarburos que faltaban. Hemos enviado la mayor parte de la información que faltaba y estamos cerca de completar esta presentación, como se menciona en los párrafos 1.4 y 1.5. Sin embargo, aún no lo hemos logrado ya que todavía hay algunos informes sobre hidrocarburos pendientes. El lunes enviamos más información que faltaba a la Secretaría de los FIDAC y confiamos en tener ultimados todos los informes pendientes pronto.
3. La próxima semana, una delegación del Gobierno de los Países Bajos viajará a la parte caribeña de los Países Bajos. En el transcurso de esa visita nos reuniremos con autoridades y empresas locales en Bonaire y San Eustaquio con el fin de resaltar la importancia de recopilar toda la información y las firmas pendientes.
4. Queremos recalcar, no obstante, que en algunos casos enviamos a la Secretaría de los FIDAC información actualizada relativa a informes sobre hidrocarburos pendientes, pero la Secretaría aún tenía preguntas. Tenemos una reunión con la Secretaría de los FIDAC esta semana, en la que trataremos de asegurarnos de que coincidimos respecto de lo que queda pendiente.

Esperamos que esto aclare la situación acerca de la presentación de los informes sobre hidrocarburos de los Países Bajos."

*Debate*

8.3.7 La gran mayoría de las delegaciones manifestaron su apoyo a la aplicación de la Resolución N° 12 respecto del pago de indemnización a las autoridades gubernamentales de los Países Bajos mientras los informes sobre hidrocarburos de ese Estado correspondientes a más de dos años seguían pendientes.

8.3.8 Las delegaciones tomaron nota de que la presentación de los informes sobre hidrocarburos era crucial para la integridad del régimen y el cumplimiento de las obligaciones de los Estados Miembros con arreglo al Convenio del Fondo de 1992.

- 8.3.9 Las delegaciones también agradecieron los esfuerzos del Gobierno de los Países Bajos en relación con este asunto y los avances ya realizados para finalizar la presentación de los informes sobre hidrocarburos. Varias delegaciones se mostraron convencidas de que este problema se solucionaría pronto y solo supondría a un retraso en el pago, si es que se producía.
- 8.3.10 Una delegación propuso a la Asamblea del Fondo de 1992 que intentase buscar cierto margen en la aplicación de la Resolución N° 12, con la esperanza de que la aplicación de dicha resolución solo se utilizara como último recurso.
- 8.3.11 El presidente resumió las deliberaciones señalando que había escuchado cuidadosamente las observaciones formuladas y que consideraba que ambas tenían fundamento y se basaban en motivos de hecho. Señaló además que el Consejo Administrativo, por amplia mayoría, había aceptado la propuesta del Director de que la Resolución N° 12 se aplicase en relación con el siniestro del *Bow Jubail*.
- 8.3.12 También indicó, no obstante, que el Gobierno de los Países Bajos había mantenido una actitud constructiva, desplegando repetidos esfuerzos para rectificar la situación actual de falta de presentación de informes sobre hidrocarburos correspondientes a una serie de años, relativos a dos receptores situados en Bonaire y San Eustaquio.
- 8.3.13 Asimismo, señaló que se estaban llevando a cabo nuevos esfuerzos, incluso por parte de una misión específica del Gobierno que se esperaba que llegase a los citados territorios en las próximas semanas.
- 8.3.14 El presidente también recordó el hecho de que la delegación de los Países Bajos había pedido tiempo para evaluar las repercusiones jurídicas de la aplicación de la Resolución N° 12, dado que el documento pertinente había sido distribuido el día antes de la presente sesión de los FIDAC.

***Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992***

- 8.3.15 Teniendo todos los aspectos en cuenta, incluido el párrafo 8.3.11 *supra*, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 no se opuso a la propuesta del presidente de que el asunto se volviera a tratar en la próxima sesión de la Asamblea del Fondo de 1992 en noviembre de 2023, para hacer un balance actualizado de la situación relativa a la presentación de informes y decidir si el futuro pago de reclamaciones al Gobierno de los Países Bajos queda aplazado en sí hasta tanto se rectifique el requisito de notificación.

8.4	<b>Otros asuntos</b>	<b>92A</b>	<b>92EC</b>	<b>SA</b>
-----	----------------------	------------	-------------	-----------

- 8.4.1 Antes del cierre de las sesiones, el presidente de la Asamblea del Fondo de 1992, en nombre de los órganos rectores, aprovechó la oportunidad para despedir y transmitir su agradecimiento al representante de los Países Bajos, Dick Brus, que asistía a las reuniones de los FIDAC por última vez. El Director también dio las gracias al señor Brus, de quien señaló había sido un participante activo que había contribuido de manera acertada en toda la variedad de debates mantenidos en los FIDAC a lo largo de diez años. También recordó que, durante su etapa como delegado, había podido beneficiarse de la experiencia del señor Brus y había gozado de su amistad durante muchos años, y le deseó lo mejor en su jubilación y mucho éxito en sus futuros proyectos.

**9 Adopción del Acta de las Decisiones**

***Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario***

- 9.1 El proyecto de Acta de las decisiones de las sesiones de mayo de 2023 de los órganos rectores de los FIDAC, según figura en los documentos IOPC/MAY23/9/WP.1 e IOPC/MAY23/9/WP.1/1, fue aprobado, a reserva de la introducción de determinadas enmiendas.

\* \* \*



## ANEXO I

### 1.1 Estados Miembros presentes en las sesiones

		<b>Consejo Administrativo del Fondo de 1992</b>	<b>Comité Ejecutivo del Fondo de 1992</b>	<b>Asamblea del Fondo Complementario</b>
1	Alemania	•		•
2	Angola	•		
3	Antigua y Barbuda	•		
4	Argelia	•	•	
5	Argentina	•		
6	Australia	•		•
7	Bahamas	•	•	
8	Bélgica	•		•
9	Brunéi Darussalam	•		
10	Bulgaria	•		
11	Canadá	•	•	•
12	China <sup>&lt;1&gt;</sup>	•		
13	Chipre	•	•	
14	Colombia	•	•	
15	Dinamarca	•	•	•
16	Ecuador	•		
17	Emiratos Árabes Unidos	•		
18	España	•		•
19	Federación de Rusia	•		
20	Filipinas	•		
21	Finlandia	•		•
22	Francia	•	•	•
23	Georgia	•		
24	Ghana	•		
25	Grecia	•		•
26	India	•		

<sup><1></sup> El Convenio del Fondo de 1992 se aplica únicamente a la Región Administrativa Especial de Hong Kong.

		<b>Consejo Administrativo del Fondo de 1992</b>	<b>Comité Ejecutivo del Fondo de 1992</b>	<b>Asamblea del Fondo Complementario</b>
27	Islas Cook	•		
28	Islas Marshall	•		
29	Italia	•		•
30	Jamaica	•	•	
31	Japón	•	•	•
32	Kenia	•		
33	Letonia	•		•
34	Liberia	•		
35	Luxemburgo	•		
36	Madagascar	•		
37	Malasia	•		
38	Maldivas	•		
39	Marruecos	•		•
40	México	•		
41	Namibia	•		
42	Nicaragua	•		
43	Nigeria	•		
44	Noruega	•		•
45	Nueva Zelanda	•	•	•
46	Omán	•		
47	Países Bajos	•		•
48	Palaos	•		
49	Panamá	•		
50	Polonia	•		•
51	Portugal	•		•
52	Reino Unido	•	•	•
53	República de Corea	•	•	•
54	Saint Kitts y Nevis	•		
55	San Marino	•		

		<b>Consejo Administrativo del Fondo de 1992</b>	<b>Comité Ejecutivo del Fondo de 1992</b>	<b>Asamblea del Fondo Complementario</b>
56	Singapur	•	•	
57	Sri Lanka	•		
58	Sudáfrica	•		
59	Suecia	•		•
60	Tailandia	•	•	
61	Trinidad y Tobago	•		
62	Turquía	•		•
63	Venezuela (República Bolivariana de)	•		

1.2 Estados representados con carácter de observadores

		<b>Fondo de 1992</b>	<b>Fondo Complementario</b>
1	Brasil	•	•
2	Indonesia	•	•

1.3 Organizaciones intergubernamentales

		<b>Fondo de 1992</b>	<b>Fondo Complementario</b>
1	Organización Marítima Internacional (IMO)	•	•

1.4 Organizaciones internacionales no gubernamentales

		<b>Fondo de 1992</b>	<b>Fondo Complementario</b>
1	Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS)	•	•
2	BIMCO	•	•
3	Cámara Naviera Internacional (ICS)	•	•
4	Cedre	•	•
5	Conferencia de las Regiones Periféricas Marítimas de Europa (CRPM)	•	•

		<b>Fondo de 1992</b>	<b>Fondo Complementario</b>
6	Foro Marítimo Internacional de Compañías Petroleras (OCIMF)	•	•
7	International Group of P&I Associations	•	•
8	ITOPF	•	•
9	Asociación Mundial de los GLPWorld LPG Association (WLPGA)	•	•

\* \* \*

## ANEXO II

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA ASAMBLEA DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992, CONSTITUIDO EN VIRTUD DEL CONVENIO DEL FONDO DE 1992**

(enmendado por el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 en su 23.<sup>a</sup> sesión, actuando en nombre de la Asamblea del Fondo de 1992 en su 27.<sup>a</sup> sesión extraordinaria, celebrada del 23 al 25 de mayo de 2023)

*Poderes*

**Artículo 9**

Cada Miembro transmitirá al Director los poderes de su representante, así como los nombres de los suplentes y demás miembros de su delegación, a más tardar cinco días laborables antes de la inauguración de la sesión de la Asamblea. Los poderes estarán expedidos por el jefe del Estado, el jefe del Gobierno o el ministro de Relaciones Exteriores, o por el embajador o alto comisionado acreditados en el país donde está situada la sede de los FIDAC o donde se celebra la sesión, o por una autoridad competente designada por el Gobierno y notificada al Director. Si la persona que ostenta esa autoridad no es funcionario del Gobierno, la autorización se notificará al Director a más tardar cinco días laborables antes de la inauguración de la sesión de la Asamblea.

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA ASAMBLEA DEL FONDO COMPLEMENTARIO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS CONSTITUIDO EN VIRTUD DEL PROTOCOLO DE 2003 RELATIVO AL FONDO COMPLEMENTARIO**

(enmendado por la Asamblea del Fondo Complementario en su 11.<sup>a</sup> sesión extraordinaria, celebrada del 23 al 25 de octubre de 2023)

*Poderes*

**Artículo 9**

Cada Miembro transmitirá al Director los poderes de su representante, así como los nombres de los suplentes y demás miembros de su delegación, a más tardar cinco días laborables antes de la inauguración de la sesión de la Asamblea. Los poderes estarán expedidos por el jefe del Estado, el jefe del Gobierno o el ministro de Relaciones Exteriores, o por el embajador o alto comisionado acreditados en el país donde está situada la sede de los FIDAC o donde se celebra la sesión, o por una autoridad competente designada por el Gobierno y notificada al Director. Si la persona que ostenta esa autoridad no es funcionario del Gobierno, la autorización se notificará al Director a más tardar cinco días laborables antes de la inauguración de la sesión de la Asamblea.

**REGLAMENTO INTERIOR DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992, CONSTITUIDO EN VIRTUD DEL CONVENIO DEL FONDO DE 1992**

(enmendado por el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 en su 23.ª sesión, actuando en nombre de la Asamblea del Fondo de 1992 en su 27.ª sesión extraordinaria, celebrada del 23 al 25 de mayo de 2023)

*Poderes*

**Artículo 8**

Cada Miembro transmitirá al Director los poderes de su representante, así como los nombres de los suplentes y demás miembros de su delegación, a más tardar cinco días laborables antes de la inauguración de la sesión del Comité Ejecutivo. Los poderes estarán expedidos por el jefe del Estado, el jefe del Gobierno o el ministro de Relaciones Exteriores, o por el embajador o alto Comisionado acreditados en el país donde está situada la sede de los FIDAC o donde se celebra la sesión, o por una autoridad competente designada por el Gobierno y notificada al Director. Si la persona que ostenta esa autoridad no es funcionario del Gobierno, la autorización se notificará al Director a más tardar cinco días laborables antes de la inauguración de la sesión del Comité Ejecutivo.